



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

# **REGULACIÓN ORGÁNICA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

JAVIER ALEJANDRO FORTUNE BAYER.

PROFESOR GUÍA: SR. HERNÁN DOMÍNGUEZ PLACENCIA

Santiago, Chile

2011

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO PRIMERO**

<b>EL DEPORTE COMPETITIVO COMO ESCENARIO DEL DOPAJE .....</b>	<b>8</b>
---	----------

1.1 Generalidades.....	8
1.2 El deporte es inversión en capital humano .....	9
1.3 Una breve referencia a la realidad nacional.....	10
1.4 El deporte como fenómeno social .....	13

### **CAPITULO SEGUNDO**

<b>MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL DOPAJE.....</b>	<b>16</b>
---	-----------

2.1 Evolución histórica del dopaje .....	16
2.2 El dopaje en el deporte moderno.....	17
2.3 Definición de Dopaje .....	20
2.4 Casos emblemáticos de dopaje en el deporte .....	24

### **CAPITULO TERCERO**

<b>REGULACIÓN JURÍDICA DEL DOPAJE .....</b>	<b>31</b>
---	-----------

3.1 La Agencia Mundial Antidopaje .....	31
3.2 El Código Mundial Antidopaje .....	34
3.2.1 Definición y fundamentos .....	34
3.2.2 Estructura.....	37
3.2.3 Procedimientos.....	38

3.2.3.1 La Lista de Sustancias y Métodos prohibidos .....	38
3.2.3.2 Prueba del dopaje .....	43
3.2.3.3 Los controles antidopaje.....	46
3.2.3.4 Reglas que rigen los análisis de las muestras .....	48
3.2.3.5 Derecho a un Juicio Justo .....	57
3.2.3.6 Sanciones .....	60
3.2.3.7 El Recurso de Apelación .....	66

## **CAPITULO CUARTO**

<b>LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>70</b>
4.1 Modelo Francés .....	70
4.2 Modelo Español .....	71
4.2.1 Consecuencias Institucionales .....	71
4.2.2 Consecuencias del control médico en competición .....	72
4.2.3 Consecuencias Sancionadoras .....	73
4.2.4 Consecuencias del Control e Información .....	73
4.2.5 La represión del dopaje en la comunidad autónoma de Castilla y León .....	74
4.3 Modelo Argentino .....	75
4.4 Modelo Italiano.....	76
4.5 La Convención Internacional contral el dopaje en el deporte de 2005.....	76
4.5.1 Antecedentes .....	77
4.5.2 Estructura y contenido.....	78
4.5.2.1 Preámbulo.....	78
4.5.2.2 Primer Capítulo “Alcance” .....	79
4.5.2.3 Capítulo Segundo “Actividades contra el dopaje en el plano nacional”.....	80
4.5.2.4 Tercer Capítulo “Cooperación Internacional” .....	81
4.5.2.5 Cuarto Capítulo “Educación y Formación” .....	82
4.5.2.6 Quinto Capítulo “Investigación” .....	83
4.5.2.7 Sexto Capítulo “Seguimiento de la aplicación de la Convención” .....	84
4.5.2.8 Séptimo Capítulo “Disposiciones finales”.....	84

4.5.2.9 Anexos .....	84
4.5.2.10 Apéndices .....	84

## **CAPITULO QUINTO**

### **SISTEMA CHILENO DE CONTROL ANTIDOPAJE..... 86**

5.1 Generalidades.....	86
5.2 La Ley Nacional del Deportes N° 19.712 de 2001 .....	87
5.2.1 Política Nacional de Deportes .....	88
5.2.1.1 Compromiso Nacional por el Deporte.....	88
5.2.1.2 Definición del rol del sector público y del sector privado.....	89
5.2.2 Legislación del Deporte.....	89
5.2.3 El Sistema Nacional de Deportes en Chile .....	90
5.3 El Reglamento que regula la realización de controles antidopaje.....	100
5.3.1 Ámbito de aplicación .....	103
5.3.2 El control de dopaje en eventos deportivos .....	104
5.3.3 Autorización de uso terapéutico y lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte .....	104
5.3.4 Procedimiento para el control de dopaje. Criterios para la selección de deportistas.....	105
5.3.5 Notificación a los deportistas.....	109
5.3.6 La toma de muestras.....	113
5.3.7 Seguridad post-control .....	116
5.3.8 Investigación de posible incumplimiento.....	117
5.3.9 De la toma de muestras .....	119
5.3.9.1 Requisitos del personal de toma de muestras .....	119
5.3.9.2 Toma de muestras de orina.....	121
5.3.9.3 Toma de muestras de sangre.....	124
5.3.10 Análisis de las muestras.....	127
5.3.11 Manejo de los resultados.....	127
5.3.12 Sanciones .....	130

5.4 El Tribunal de Honor y Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico de Chile.....	130
<b>CONCLUSIONES</b> .....	135
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	139
<b>ANEXOS</b> .....	142

## INTRODUCCIÓN

A través de la historia, el hombre no ha sido capaz de aceptar libremente sus limitaciones físicas y mentales, por lo que ha debido recurrir a factores externos para aumentar y mejorar su rendimiento físico, ya sea en la guerra, en la caza, en el trabajo, etc. Estos medios, no siempre lícitos, pueden considerarse como precursores del fenómeno que hoy llamamos *Doping o Dopaje*. El deporte no queda ajeno a este fenómeno, el cual se relaciona en su misma esencia con el deporte de competición.

El dopaje es, hoy, uno de los principales fenómenos en el deporte, sin embargo, la utilización de drogas ha sido una constante desde antaño. No podemos desconocer el uso de estimulantes desde la antigüedad para lograr satisfacer las necesidades de los pueblos, sean militares, sociales, económicas, etc. Si bien el dopaje puede verse desde una perspectiva muy general, debemos enfocarnos en un objetivo concreto: el dopaje en el deporte. El hecho de que muchos fármacos contengan sustancias que, de ingerirlas, darían un resultado positivo en cualquier control antidopaje, no significa que la persona que las toma se esté “dopando”. Así, debemos limitarnos a señalar que el dopaje es únicamente la utilización de sustancias y/o métodos destinados a aumentar artificialmente el rendimiento y que producen un grave perjuicio en la integridad física y psíquica de la persona. Esta práctica, no sólo causa un mal al deportista, sino que además quebranta la ética deportiva, falseando los resultados de competición, por cuanto no existe una competencia en igualdad de condiciones.

Existe unanimidad en cuanto a la reprobación moral del dopaje en el deporte, por lo que tanto Gobiernos como Organismos Internacionales del Deporte han establecido diversos y severos mecanismos de represión de este mal, como la creación de órganos dedicados exclusivamente a prevenir y sancionar el dopaje en el deporte, dictaciones de leyes que regulan a nivel de cada país el tratamiento orgánico del dopaje y tratados internacionales para darle una regulación uniforme a nivel mundial a este fenómeno. En este punto se debe hacer un énfasis, por cuanto será el

eje de este trabajo, esto es, la regulación orgánica del dopaje en el deporte, dado que ésta no es muy conocida a nivel nacional, y creo no se le ha dado la importancia que debería tener. Así, veremos como se encuentra regulado este fenómeno en nuestro país y a nivel mundial y, si nuestra regulación se encuentra acorde con la normativa mundial, intentando dar un orden orgánico al tratamiento del dopaje en el deporte en Chile.

En lo personal, este fenómeno me causa gran interés debido a mi gran afición al deporte. Me considero un fanático del deporte, sea como espectador, sea como practicante de esta actividad, y he vivido con la realidad del deporte a nivel universitario (en el cual me encuentro inmerso), el cual no se encuentra ajeno a este flagelo. Por lo mismo, desde hace años que comencé a investigar sobre este tema, en primer lugar por el daño que puede producir en la salud de un deportista el que éste se dope, por muy amateur que sea; y en segundo lugar la regulación orgánica que se le ha dado al dopaje en el deporte, tanto a nivel nacional como a nivel internacional (derecho comparado). Por lo anterior, planteo este tema, analizando los sistemas que hoy se encuentran vigentes, mostrar como funcionan, y, si es del caso, realizar propuestas de cómo deberían funcionar.

## **CAPÍTULO PRIMERO: EL DEPORTE COMPETITIVO COMO ESCENARIO DEL DOPAJE**

### **1.1 Generalidades.**

El deporte, como manifestación cultural, es el resultado de la trayectoria ascendente del espíritu humano. Los pueblos que han alcanzado un alto grado de desarrollo y calidad de vida, mostrando un progreso evidente en todas sus actividades, están conformados por hombres y mujeres que han logrado un importante grado de plenitud física y mental.

El hombre, desde sus orígenes y para sobrevivir, debió cultivar su fortaleza y resistencia. En los pueblos más primitivos los ejercicios corporales tenían como principales finalidades la sobrevivencia, a través de la caza y la pesca, y el desarrollo de la capacidad defensiva. Pero si bien el hombre desde los tiempos más remotos, movido por su natural instinto de conservación, cazaba y pescaba, estos actos no producían el efecto formativo que posteriormente mostraría la práctica voluntaria y sistemática de los distintas disciplinas deportivas. Fue sólo en la antigua Grecia donde los ejercicios atléticos adquirieron una importancia superior, tanto en el orden educativo como en el estético, moral y religioso. En la época helénica la belleza y la fuerza física se hermanaron en un solo y noble objetivo de educación armónica y completa del cuerpo y del espíritu, síntesis del hombre total. Es tal la importancia que adquiere el deporte en Grecia, que el año 776 antes de Jesucristo se establecen las Olimpíadas, en homenaje al dios Zeus, celebradas por espacio de doce siglos hasta el año 383 de nuestra era, en que fueron suprimidas.

Los romanos, por su parte, practicaron juegos gimnásticos con toda nobleza por mucho tiempo, que degeneraron en el período de su decadencia. La destreza alcanzada por los griegos y romanos fue perdiéndose paulatinamente, hasta desaparecer durante la Edad Media, descuidándose la formación física y moral de la juventud a través de los ejercicios corporales.

A pesar que los humanistas y filósofos de los siglos XVII y XVIII volvieron a considerar los ejercicios, tomando como fundamento el ejemplo de los griegos, sus enseñanzas no fueron debidamente divulgadas y aprovechadas. Sin embargo, en el siglo XIX vuelve a florecer el deporte. La juventud nuevamente se entregó a las prácticas al aire libre y otra vez se le otorgó valor a la ejecución de los ejercicios físicos. Es en esta época cuando se reimplantan los Juegos Olímpicos a partir de 1896.

En el presente siglo, las manifestaciones deportivas experimentan importantes cambios. Primero, se humanizan y racionalizan las reglas de su práctica y competición; luego, aparece el profesionalismo, las complejas organizaciones internacionales, y con ello, la masificación de su práctica, la irrupción de los grandes espectáculos deportivos y su democratización.

Se puede afirmar que el deporte ha llegado a convertirse en un fenómeno de gran impacto social. En primer lugar, porque es un facilitador de unidad, pues desvanece diferencias sociales, raciales e idiomáticas, logrando en forma natural y espontánea superar la diversidad ideológica, política y religiosa. Enseguida, porque pone en juego valores importantes para la convivencia, como la solidaridad, el espíritu de sana competencia, el juego limpio, el sentido del trabajo en equipo. También representa una dimensión de la actividad humana que tiene que ver con el uso del tiempo libre, con el ejercicio del ocio y del esparcimiento en forma sana y estimulante. Están fuera de toda duda, además, los beneficios de la práctica del deporte para la salud, el desempeño laboral y la sana convivencia familiar. Finalmente, el deporte tiene también un claro efecto sobre la integración social, tanto a través de su práctica masiva como de la identificación con los deportistas de alto rendimiento.

## **1.2 El Deporte es inversión en capital humano.**

Ingresando al segundo decenio del siglo XXI, la práctica del deporte debe ser concebida como una inversión en el capital humano de la Nación, que influye

decisivamente en la salud física y mental de las personas, incluyendo su disposición anímica y su capacidad para emprender las diversas actividades cotidianas.

La experiencia internacional nos demuestra que una política del deporte eficiente y eficaz posibilita la disminución de los niveles de morbilidad, aumenta el ahorro social en salud e incrementa la productividad de nuestra economía. Así por ejemplo, por cada US\$ 1 invertido en el sector deportes, el ahorro en salud de Canadá por trabajador hombre ha llegado a US\$ 43.5, y a US\$ 132.4 en el caso de las mujeres. El ahorro en salud en Holanda por causa del deporte, se estima en US\$ 18 por persona y en Nueva Zelanda este asciende a US\$ 71.

### **1.3 Una breve referencia a la realidad nacional.**

Un análisis objetivo de la realidad de la actividad física y del deporte en Chile permite afirmar que actualmente la mayoría de los niños y jóvenes de nuestro país tienen una educación física y una formación para el deporte insuficiente. El proceso de enseñanza y aprendizaje, en forma continua y progresiva desde temprana edad, tanto al interior del sistema educacional como en las organizaciones deportivas, orientado al logro de destrezas y habilidades de las diferentes disciplinas deportivas y de sus fundamentos éticos, organizativos y reglamentarios, presenta un insuficiente grado de desarrollo.

Las escuelas deportivas son escasas y poco sistemáticas, y no logran ser suplidas por los Centros de Educación Extraescolar del Ministerio de Educación. La importancia de dicha constatación estriba en que después de esta etapa las personas optan por el deporte recreativo, el deporte asociado intermedio, o pueden ser seleccionados para el alto rendimiento deportivo.

Por otra parte, la mayoría de los estudiantes chilenos de enseñanza básica y media tienen una educación física y una actividad deportiva escolar deficientes, que no cumplen adecuadamente con los objetivos fijados en los planes y programas de estudio.

En la educación Pre-Escolar no existen programas eficaces de orientación a las madres, padres y guarderías infantiles para la estimulación sicomotora del niño. La orientación del desarrollo sicomotor en los jardines infantiles y en la Educación General Básica está más centrada en el desarrollo de la sicomotricidad fina, descuidando la sicomotricidad gruesa, vitales para el desarrollo de los hábitos necesarios para el ejercicio físico y el deporte.

En promedio, las horas anuales destinadas a la educación física en Enseñanza Básica y Media, no superan las 78, y representan aproximadamente 39 horas efectivas anuales (una hora a la semana). Comparativamente con otros sistemas escolares, en Finlandia se contemplan 15 horas efectivas semanales; en China 7; en Francia 5; en Italia y Canadá 2,5; en Cuba 3 de educación física y 4 de deportes; en Alemania 3 de educación física y 2 de deporte escolar, respectivamente.

Las entidades educacionales tienen un retraso considerable en materia de administración de programas del desarrollo sicomotor y de educación física de niños y jóvenes, con la excepción de algunas unidades educativas del sistema particular pagado. Más aún, es necesario precisar que las horas de deportes y educación física no son iguales en todos los niveles socioeconómicos de los escolares. Existen antecedentes que permiten afirmar que en los colegios privados pagados y donde concurren los niños de familias de mayor poder adquisitivo, se realizan mayores y mejores horas de educación física y de deportes, gracias a que cuentan con profesores, entrenadores, infraestructura adecuada, clubes y un proyecto educativo que contempla el desarrollo de la motricidad gruesa como aspecto relevante del desarrollo escolar. Mientras más pobres son los establecimientos y mayor la carencia de infraestructura adecuada, menos son las horas de educación física y deportes.

Por otra parte, muy pocos chilenos practican deporte recreativo en condiciones adecuadas en su tiempo libre, lo que se refleja negativamente en la salud física y mental de la población. Esta modalidad deportiva contribuye, además, a mantener la convivencia familiar y comunitaria, a través de la práctica de diversas actividades en grupo.

En Chile, alrededor del 15% de los mayores de 8 años de edad practica deportes con una frecuencia desde dos veces por semana hasta diariamente. Un 23 % adicional practica deportes esporádicamente hasta una vez por semana. En Canadá, el 56% de los mayores de 10 años practican deportes; en España el 35%; en Francia el 49% y en Alemania el 44%. En todos estos países el tiempo promedio dedicado al deporte es de entre 3 y 4 horas semanales, rango en que, según la ciencia del deporte, produce beneficios personales y sociales.

Las competencias deportivas intermedias -comunales, regionales y nacionales- se encuentran también insuficientemente desarrolladas, tal como ocurre también con el deporte de alto rendimiento, que no ha logrado desarrollar una positiva proyección internacional.

Se entiende por deporte asociado intermedio aquél deporte de competición comunal y regional, orientado a la exhibición pública, sujeto a calendarios anuales de eventos y con exigencias de entrenamiento regular.

El deporte de alto rendimiento, en cambio, es aquél constituido por altas exigencias de entrenamiento, realizadas por deportistas de especial talento y capacidad que integran las selecciones nacionales. En tales niveles de competición, los logros están condicionados por la eficaz aplicación de la ciencia del deporte a la prospección de los talentos y a los sistemas de entrenamiento para el alto rendimiento.

El entrenamiento de los deportistas de proyección internacional de Chile escasamente llega a 700 horas anuales. Los deportistas que lideran en los Juegos Panamericanos, Olímpicos y Mundiales parten de 1.200 y llegan hasta las 2.000 horas al año. El 71% de los entrenadores chilenos está contratado por algunas horas a la semana y el 12%, a media jornada. Sólo el 81% de las federaciones nacionales tiene planes para selecciones nacionales y 67% tienen horizonte anual. Es de público conocimiento el bajo rendimiento internacional de los deportistas chilenos, lo que, salvo contadas excepciones, no han contribuido a elevar el prestigio del deporte nacional.

#### **1.4 El Deporte como fenómeno social.**

El deporte es uno de los fenómenos sociales más trascendentes que se encuentra inserto en la vida de las personas. Si bien nos encontramos en la era del deporte, como dice *Cagigal*, la sociedad moderna es una sociedad no deportiva, pero sí deportivizada respecto a una visión del deporte desde las varias aproximaciones de la cultura que abarca nuestra vida cotidiana. La relevancia de este fenómeno no ha dejado de crecer, tanto el “deporte espectáculo”, como su práctica directa (individual o colectiva), por lo que se ha convertido en un área de gran interés por parte de la sociedad, importancia que se acredita a su contenido económico, social cultural y jurídico.

La significación social del deporte puede verificarse desde dos puntos de vista. Primero, podemos analizar la influencia del deporte sobre la forma en que está organizada la sociedad; por otro lado, podemos contemplar el conjunto de valores que la práctica deportiva aporta a la convivencia social<sup>1</sup>. Desde la primera perspectiva, podemos establecer que el deporte es un acontecimiento social universal, el cual es fuente permanente de relaciones sociales entre los individuos. El deporte es una necesidad que concentra un carácter objetivo, tanto en su forma activa (práctica deportiva), como en su forma pasiva (espectador).

En virtud del segundo punto de vista, el deporte presenta una variedad de virtudes y valores que enriquecen la convivencia social. Cazorla Prieto señala que *“el deporte es generador de actitudes, de comportamientos y de formas de actuación que, inyectadas en el medio social originan consecuencias de peso; el deporte es un instrumento de cohesión y de identificación, de participación social, de desarrollo de la capacidad creativa; el deporte es cauce para la integración y para la promoción social”*<sup>2</sup>. La trascendencia social del deporte se ve reflejada particularmente en el asociativismo deportivo, donde clubes, asociaciones y grupos deportivos convergen

---

<sup>1</sup> CAZORLA PRIETO, Luis María. Derecho del Deporte. Madrid, Tecnos, 1992, p. 28.

<sup>2</sup> CAZORLA PRIETO, Luis María, obra citada.

sobre fines que el resto de los entes asociativos persiguen de igual forma en estos tiempos. Como última prueba de la trascendencia social del deporte, podemos establecer el lugar privilegiado que ocupa éste en los medios de comunicación.

Respecto a la trascendencia cultural del deporte, ésta se puede encontrar en los orígenes del mundo antiguo, por cuanto la historia de Grecia difícilmente se hubiese escrito sin la existencia de los Juegos Olímpicos. Es así como a lo largo de la historia se ha acrecentado la relevancia del deporte como vehículo cultural, al convertirse éste en un elemento intrínseco de la vida social.

Sobre el contenido económico del deporte, Cazorla Prieto señala que *“el fenómeno deportivo carece de auténtica autonomía frente a los intereses económicos. El ingrediente económico del deporte moderno, que en un comienzo apareció no más que en cualquier otra actividad humana, pasó con el tiempo a ser un verdadero condicionante de aquél”*<sup>3</sup>. En la “Era del Deporte”, éste ya no es una actividad independiente de sus presupuestos económicos, sino que se encuentra condicionada por los mismos. El condicionamiento económico de la actividad deportiva se presenta con mayor relevancia en el deporte-espectáculo, ya que el desarrollo de esto hace que el factor económico se expanda en grandes cantidades, llegando a convertirse más en un negocio que en una manifestación deportiva. Todo esto se ve reflejado en distintos hechos, tales como que los presupuestos de los clubes deportivos mueven grandes cifras económicas, la creación de sociedades comerciales cuyo fin es la explotación del deporte, el costo de grandes acontecimientos deportivos se eleva en grandes cantidades, entre otras. En fin, la comercialización del deporte es imprescindible para la supervivencia del deporte-espectáculo.

La relevancia jurídica del deporte se refleja sobre el conjunto de reglas externas e internas que rigen el deporte como actividad social, y como tal no puede quedar ajeno a ser normado, por lo que el derecho penetra en el universo del deporte como en las demás esferas de la vida colectiva.

---

<sup>3</sup> CAZORLA PRIETO, Luis María, obra citada.

Así, todo fenómeno social posee un elemento negativo, el cual intenta perjudicar tanto a aquellos que desempeñan alguna actividad específica como la actividad misma. Los flagelos sociales son aquellas calamidades o plagas que intentan desvirtuar la vida en sociedad, entre los cuales se encuentran la violencia (tanto en espectáculos deportivos, como en la práctica misma del deporte), drogadicción, alcoholismo, tabaquismo, marginalidad, sedentarismo y las enfermedades que esto conlleva, entre otras.

El deporte, como fenómeno de trascendencia social, no queda ajeno a estos flagelos sociales, y, muchas veces, la actividad deportiva pasa a un segundo plano respecto de estas calamidades. En estas circunstancias, los principios y valores del deporte representan un gran mecanismo para erradicar estas conductas nocivas de esta actividad. Valores tales como la cohesión y la identificación social, la participación social, el desarrollo de la capacidad creativa, la integración y la promoción social constituyen elementos de lucha que sirven para extirpar las conductas que son dañinas para la actividad deportiva. El dopaje se inserta como un flagelo que daña la actividad deportiva, y ha sido utilizado para diversas actividades a través de la historia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL DOPAJE**

### **2.1 Evolución histórica del Dopaje.**

Antecedentes sobre dopaje encontramos en Roma, donde los romanos se dopaban con aguamiel o miel fermentada y que, además, dopaban a sus caballos en las carreras de cuadrillas.

Sin perjuicio de lo anterior, uno de los antecedentes más sorprendentes es el de la “coca” en Perú, utilizada por los incas y los españoles, ya que su consumo evita las sensaciones de sed, hambre y fatiga. El cronista español Gutiérrez de Santa Cruz cita que existía una medida denominada “cocada”, que correspondía a 200 kilómetros de distancia que se podía realizar bajo los efectos de una dosis normal de hoja de coca. También existen noticias de la utilización de sustancias dopantes en otros acontecimientos, como en la Segunda Guerra Mundial (operaciones de los hombres-rana; largas expediciones navales; desembarco de Normandía; etc.). Este tipo de acciones exigían un gran esfuerzo, para se suministraba a los combatientes productos más o menos complejos, muchos de los cuales se desconoce hasta el día de hoy su composición. Por último, durante la Guerra de Corea se confirmó el uso de anfetaminas en situaciones límite surgidas en acciones bélicas.

Ya más relacionado con el tema del deporte, existen referencias que en los Juegos Olímpicos de la antigua Grecia, los corredores de fondo absorbían cocimientos de plantas antes de la carrera, efectuaban de hongos desecados e, incluso, llegaban a extirparse el bazo, por considerar que un bazo congestionado, duro y doloroso era el mayor obstáculo para la rapidez de la carrera.

En la época moderna, los elementos empleados para mejorar el rendimiento han sido fundamentalmente la cafeína, la estrocnina y la cocaína. Es así como se

comienza a hablar de “doping” en varios deportes, como en el atletismo (1879), en el ciclismo (1886), en el fútbol (1908) y en el boxeo (1910), mencionándose como productos estimulantes la cafeína, el té saturado con azúcar, las bebidas alcohólicas, la heroína, la cocaína, el oxígeno, la estrocnina, e incluso mezclas de algunos de ellos.

Con la instauración de los Juegos Olímpicos modernos en 1896, el fenómeno del “doping” tendría un gran auge. Tanto así que en 1904 en los Juegos de Saint Louis, el inglés Thomas Hicks, vencedor del maratón, fue inyectado dos veces con estrocnina durante la carrera. En la cuarta edición de los Juegos en 1908 realizados en Londres, algunas referencias señalan la posibilidad de que existiera dopaje por los desfallecimientos sufridos por Dorando Pietri durante la carrera de maratón.

En 1932, en los Juegos realizados en Los Ángeles, nadadores japoneses usaban oxigenoterapia en la preparación, teniendo en sus vestuarios plantas medicinales con una composición de TNT.

Los casos de dopaje en el deporte aumentaron considerablemente en la década de 1950, por lo que en la década siguiente (1960), las federaciones y asociaciones reglamentan el control antidopaje. Es así como en el año 1968 tiene lugar el primer control antidopaje en los Juegos Olímpicos, concretamente en los Juegos de Invierno en Grenoble, y en los Juegos realizados en Ciudad de México.

Hoy en día, el dopaje se encuentra en la vida de todos los deportistas (aficionados, profesionales y de alto rendimiento). Se ha vuelto común escuchar noticias sobre casos de dopaje que afectan a deportistas destacados de diferentes ramas, como en el atletismo, ciclismo, fútbol, tenis, etc. Sin embargo, esto no significa que esta conducta no sea reprochable, porque todos debemos esforzarnos cada vez más para obtener una competencia deportiva más humana e intentar erradicar esta conducta nociva de la actividad deportiva.

## **2.2 El Dopaje en el deporte moderno.**

En una sociedad superprofesionalizada e hipercompetitiva, no es de extrañar que los fenómenos de aventajamientos deportivos haya ido en alza en el último tiempo. Desde el momento mismo que el deportista se profesionaliza se arriesga a caer en los peligros del dopaje. Se puede incluso establecer un catálogo de causalidades que arrastran a un deportista a la práctica del dopaje, entre las cuales se pueden considerar las siguientes:

- La frecuencia, duración, intensidad y repetición de los entrenamientos y de las competiciones.
- Las condiciones atmosféricas desfavorables en que los deportistas deben afrontar las competiciones.
- La falta de tiempo y recuperación entre las distintas pruebas en que deben participar.
- La necesidad de superarse en cada competición ante un público cada vez más exigente.
- Las demandas de los patrocinadores que exigen al deportista una constante superación para mantener sus contratos publicitarios.
- La falta de información de algunos deportistas que desconocen el carácter perjudicial de muchas sustancias dopantes.

Los requerimientos de un estado físico óptimo con fundamento en un cronograma de entrenamiento en el que la velocidad, la resistencia y la fuerza constituyen cualidades indispensables del deportista de elite, pueden llevarle a recurrir al doping para mejorar su rendimiento deportivo.

Hurgando en la génesis del doping en el deporte, existe una especie de consenso en cuanto a que fue en el ciclismo donde primeramente comenzó a utilizarse. La publicación de los nombres de los grandes campeones sancionados por doping y la publicidad otorgada a los medicamentos prohibidos, constituyeron un factor de difusión contagiosa para otros deportes. Histórica es la frase del ciclista francés Jacques Anquetil: *“el Tour de Francia no se gana sólo con agua mineral”*.

En lo que al fútbol se refiere, el doping es un fenómeno relativamente común entre los deportistas. No obstante en la actualidad, el control es más riguroso. Las disposiciones de las diversas Federaciones Internacionales consagran controles obligatorios antidoping en las diversas competiciones, ya sea de naturaleza local o internacionales de carácter regional y mundial. En los torneos mundiales, por ejemplo, las normas aplicables establecen la obligación del médico del equipo a cumplir un determinado protocolo consistente en un formulario en el que se debe indicar los nombres de aquellos jugadores que han tomado medicamento en el curso de las 48 precedentes al cotejo.

Sin embargo, de lo dicho, ha sido en el atletismo donde el fenómeno del dopaje ha encontrado en el último tiempo, un campo esencialmente propicio para su desenvolvimiento. Histórico es el caso de la sanción impuesta al atleta canadiense Ben Johnson, ganador de la prueba cumbre del atletismo, esto es, los 100 metros en la Olimpiada de Seúl 1988, caso que constituye el paradigma de todos aquellos que se conocen en la todavía breve historia del castigo al dopaje deportivo.

Pero no es frecuente que las autoridades deportivas reaccionen rápidamente ante estos casos. De hecho, un estudio rápido del proceso que ha seguido la represión de las prácticas de dopaje, nos muestra que han sido los graves accidentes sufridos por algunos deportistas lo que ha determinado esta reacción.

En efecto, el doping en el deporte no se configuró de la manera en que hoy lo conocemos, sino hasta el año 1963, con ocasión del Primer Coloquio Europeo sobre dopaje que reunió a médicos, juristas, dirigentes deportivos y atletas. En aquella cumbre, se definió el doping como “la utilización de sustancias o cualquier otro medio destinado a aumentar artificialmente el rendimiento deportivo con ocasión de una competición y que puede comportar un perjuicio a la ética deportiva y a la salud física y psíquica del atleta”. El perseguimiento de las prácticas de dopaje, se ha fundado en esta particular definición.

Luego, en el año 1964, a través de la UNESCO, se convocó a un simposio internacional y en los juegos olímpicos de Tokio se efectuaron ya controles antidoping a los atletas. En este escenario ha sido muy importante el trabajo realizado por el Comité Olímpico Internacional.

Hoy en día las medidas para controlar el doping adoptadas tanto por las autoridades, sea de índole nacional o internacional, han seguido dos derroteros. Un primer camino, con un marcado acento educativo y de divulgación, ha implicado campañas de información sobre los peligros que entraña el doping para la salud de los deportistas. En otro sentido, se han perfeccionado las reglamentaciones vigentes mediante la adopción de nuevas categorías de sustancias en las listas de productos y métodos prohibidos. La creación en diversos países de comisiones antidopajes, la ampliación y perfeccionamiento de los medios tecnológicos y personales en los laboratorios donde se realizan los análisis, así como la introducción de nuevos medios de control, como los controles sorpresivos (sobre todo en grandes competencias internacionales) y durante los entrenamientos, han ayudado también a reprimir estas prácticas.

Las recomendaciones de los organismos deportivos contra la represión del doping, han puesto de manifiesto que la utilización de fármacos en el deporte sólo es admisible cuando se realiza bajo supervisión médica y con propósito clínico justificado.

Los controles antidoping cumplen la función fundamental de proteger al deportista tanto de la posible e incorrecta ventaja que supone utilizar sustancias que incrementan su rendimiento físico, como de los efectos secundarios que muchos agentes y métodos “dopantes” pueden ocasionar.

### **2.3 Definición de Dopaje.**

Etimológicamente el término “*doping*” es controvertido. Algunos dicen que esta palabra comenzó a utilizarse por los primeros colonizadores holandeses que se

establecieron en la actual Nueva York a mediados del siglo XVII. Estos se alimentaban de una mezcla que llamaban “*doop*”, que contenía unas cualidades estimulantes que permitía trabajar sin sentir fatiga o cansancio aparente. Otros establecen que la etimología de la palabra *doping* proviene de un dialecto hablado por los *Boers* que se establecieron en el sureste de África. El *dope* era una especie de aguardiente fabricado en forma artesanal.<sup>4</sup>

La Enciclopedia Británica la atribuye a la voz flamenca “*doop*” que se utilizaba para designar una sustancia que se untaba en la suela del calzado para poder deslizarse mejor por la nieve. Más allá de lo controvertido que resulta la etimología de este término, no existe dudas de que el término *doop* deriva de un dialecto anglo-holandés, y que era un medio para utilizado para aumentar o estimular el rendimiento físico. En la actualidad existe tendencia a relacionarla con el aminoácido DOPA o dopamina.

Ahora bien, definir el *doping* no resulta sencillo. Para unos se trata de un fenómeno exclusivamente relacionado con el deporte; para otros, tiene un carácter mucho más general que no puede restringirse únicamente al mundo deportivo sino que engloba todas aquellas situaciones consecuencia de la ingestión de productos farmacológicos que producen un estímulo, un aumento artificial y pasajero de las cualidades físicas de un individuo. Sin perjuicio de lo anterior, existen varias definiciones de *doping* o *dopaje*, provenientes en su mayoría de leyes e instituciones relacionadas con el deporte, definiciones que veremos a continuación:

- La Real Academia de la Lengua Española define al *dopaje* de la siguiente forma: “(Del ingl. *to dope*, drogar). **1.** tr. *Dep. y Med.* Administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo con fines competitivos. U. t. c. prml. **2.** tr. *Electr.* Introducir en un semiconductor impurezas con el fin de modificar su comportamiento.”

---

<sup>4</sup> CAZORLA PRIETO, Luis María, obra citada.

- El Comité Olímpico Internacional define el *dopaje* como “el uso de un artificio (sustancia o método), potencialmente peligroso para la salud de los deportistas y/o susceptible de mejorar su rendimiento, o la presencia en el organismo de un deportista de una sustancia, o la constatación de un método, que figuren en la lista anexa al Código Antidopaje del Movimiento Olímpico.”<sup>5</sup>

- La Ley de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte del año 2006 (España), la cual en su artículo 1º se refiere a *definición de dopaje, ámbito de aplicación y delimitación de competencias en materia de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte*, que establece en su número 1 lo siguiente: “A los efectos de su aplicación, se considera dopaje en el deporte el incumplimiento o la infracción por parte de las personas que, estando obligadas a ello, violen la normativa prevista en esta Ley, en particular, lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la misma”. Los artículos 13 y siguientes, ubicados en el Capítulo III de la Ley, se refieren a la responsabilidad en materia de dopaje en el deporte, tipifican las posibles infracciones y contienen las sanciones aplicables a los deportistas.

- La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) ha definido el dopaje por medio del Código Mundial Antidopaje, el cual establece en su artículo 1º lo siguiente: “El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.8 del Código.”

Así, el artículo 1º del Código Mundial Antidopaje se remite al artículo 2º del Código que se refiere a la infracción de las normas antidopaje, el cual establece que “Tanto los deportistas como otras personas deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la Lista de sustancias y métodos prohibidos.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

---

<sup>5</sup> Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte (1ª, 1999, Lausana, Suiza). Declaración de Lausana sobre Dopaje en el Deporte. Lausana , Suiza, Naciones Unidas – UNESCO, 1999.

2.1 La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

2.2 Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

2.3 La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras.

2.4 Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de competición.

2.5 Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

2.6 Posesión de sustancias prohibidas y métodos prohibidos.

2.7 Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

2.8 Administración o intento de administración durante la competición a un deportista de una sustancia prohibida o método prohibido, la administración o el intento de administración de cualquier método o sustancia prohibidos a un deportista fuera de competición, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción de éstas.”<sup>6</sup>

- El artículo 1º de la Ley Francesa de 28 de Junio de 1989, de Represión del Dopaje de los Deportistas ha definido el dopaje como “la utilización durante competiciones o manifestaciones deportivas organizadas por las Federaciones Deportivas de sustancias o procedimientos que modifican artificialmente la capacidad física del atleta.”

- La Ley de Bélgica, de 2 de abril de 1965, sobre la prohibición de la práctica del dopaje en acontecimientos deportivos considera como dopaje “el empleo de medios que contribuyan a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas cuando se considere que puedan afectar a su integridad física o psíquica, extendiéndose la

---

<sup>6</sup> Artículo 2º Código Mundial Antidopaje 2009.

aplicación a los propios deportistas y a cualquier persona que, de cualquier manera, facilite el uso de estos medios o impidan la práctica de la investigación.”

#### **2.4 Casos emblemáticos de Dopaje en el deporte.**

A lo largo de la historia del deporte muchos atletas han caído en las garras de las drogas para mejorar su rendimiento, y de éstos, son muchos los casos en que estos atletas han dado positivo en un control de dopaje. A continuación veremos los casos más emblemáticos de dopaje en el deporte.

En el atletismo tenemos dos casos que han dado la vuelta al mundo. El primero de ellos es el caso de Ben Johnson, quien en los Juegos de Seúl 1988, se encontraba en la final de los 100 metros junto a Carl Lewis, Dennis Mitchell y el británico Linford Christie. Cualquier cosa podía suceder, y lo imposible ocurrió. En tan sólo 9,79 segundos Ben Johnson se hacía con el oro y con el récord del mundo de la especialidad. Carl Lewis y el resto de los rivales apenas aguantaron a su ritmo los primeros 20 metros de la final. Sin embargo, sólo unos días después, la gloria para Johnson se esfumó. Un análisis de orina probó que el canadiense había consumido esteroides. Se le desposeyó del título, se le condenó a dos años de suspensión y pasó a convertirse en la bestia negra de todo lo que supusiese juego limpio en el mundo del deporte.

El segundo de los casos es el de la atleta norteamericana Marion Jones, quien ganó tres medallas de oro en los Juegos de Sydney 2000. Jones reconoció que había consumido esteroides desde septiembre de 2000 a julio de 2001 y explicó que Trevor Graham, su entonces entrenador, le dijo que lo que tomaba era aceite de linaza, pero en realidad era el esteroide sintético conocido por su nombre en inglés “the clear”. La sanción impuesta por la Federación Internacional fue la suspensión de dos años, que comenzó a regir el 8 de octubre de 2007, así mismo la descalifica de todas las competiciones en las que participó a partir del 1 de septiembre de 2000, anula todos los resultados individuales a partir de esa fecha, así como los de los relevos

estadounidenses en los que participó Jones desde dicho día. También decidió que debe restituir los premios en dinero obtenidos en las competiciones desde entonces.

En el fútbol el caso más mediático es el de Diego Armando Maradona. Luego de alcanzar la cima del mundo con la Selección Argentina durante el flamante Mundial de Fútbol de México 1986, y haber emocionado a todo el mundo con sus lágrimas en la final de Italia '90, el considerado como uno de los mejores futbolistas de todos los tiempos comenzaba con un declive en su carrera. Regresando tras el mundial al Napoli que le dio la gloria de dos *Scudettos* y una Copa UEFA, el 17 de Marzo de 1991, tras ganarle al Bari por 1 a 0, fue elegido para el control antidopaje, dando positivo por cocaína. La sanción le valió un alejamiento de los estadios por un período de quince meses, obligándolo a volver a su Argentina natal y protagonizando otro escándalo más: en septiembre de 1991 fue condenado por 14 meses de prisión en suspenso por tenencia de estupefacientes.

Alejado del fútbol europeo, y disputando algunos partidos con Newell's Old Boys, de Argentina, la Selección Argentina volvió a convocarlo recién cuando su clasificación al Mundial de Estados Unidos 1994 se veía complicada, debiendo jugar un repechaje contra el seleccionado de Australia. Su último gol en los mundiales fue tras una brillante jugada colectiva, en el partido finalizado 4 a 0 ante Grecia, previo a su último partido con la *albiceleste*, ante Nigeria. Tras un triunfo de Argentina por 2 a 1, el sorteo lo eligió para el control antidopaje, arrojando el resultado más temido: **Doping positivo de Efedrina**. A pesar de haber alegado que la droga estaba incluida en un antigripal que le fue suministrado por su médico, fue suspendido por quince meses, abandonando la concentración Argentina en el país norteamericano.

La mediática imagen de la enfermera Ingrid Maria, la declaración de Maradona diciendo su frase "*me cortaron las piernas*" y la polémica eterna que deriva en su lucha contra las drogas, una verdadera historia negra del fútbol que, esperemos, nunca se repita.

También el dopaje se ha dado en el mundo del tenis. En octubre del 2005 el argentino Mariano Puerta fue acusado por el diario deportivo francés L'Équipe de doparse en la final de Roland Garros con etilefrina; datos que en diciembre de ese año la ATP ratificaría, dictando como sentencia una suspensión por 8 años y la devolución del puntaje y monto ganados desde la fecha del control. Puerta alegó que no ingirió nada para aumentar su rendimiento, sino que tomó agua contaminada con un medicamento que tomaba su esposa, durante la espera para entrar a disputar la final con Rafael Nadal. Insólitamente la ATP admitió que la cantidad de droga hallada en su organismo no significaba en absoluto una ventaja deportiva. Probablemente el antecedente de Puerta por doping en el 2003 (oportunidad en la cual se le encontró un esteroide anabolizante llamado clenbuterol), así como el de otros tenistas argentinos, fuera algo que incidió para que fuera sancionado tan drásticamente. Sin embargo, el 12 de julio de 2006, el Tribunal de Arbitraje Deportivo decidió bajar la sanción a 2 años, con lo cual Puerta quedó habilitado para volver a competir profesionalmente desde el 5 de junio de 2007. El tribunal de la ITF determinó que la ingesta de la sustancia se produjo sin intención, expresando además que la baja concentración de la sustancia no pudo tener influencia en su desempeño deportivo<sup>7</sup>.

Otro argentino también se vio inmiscuido con el tema del dopaje, me refiero a Guillermo Coria. El tenista admitió que dio positivo de nadrolona en un control antidopaje realizado en mayo del 2001. La ATP lo suspendió por 7 meses y además el jugador deberá devolver el dinero obtenido en torneos desde el momento en que fue hecho el análisis<sup>8</sup>.

Siguiendo con el análisis de casos emblemáticos de dopaje en el deporte, no hace falta decir que el deporte más criticado, puesto en tela de juicio y perseguido a causa del dopaje es ciclismo.

---

<sup>7</sup> Editor. La carrera de Puerta termina por el doping. [en línea] La Nación en Internet. 21 de Diciembre, 2005. <[http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=766638](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=766638)>[consulta 23 de Enero 2011]

<sup>8</sup> Editor. Guillermo Coria admite el doping. [en línea] El Universal en Internet. 22 de Diciembre, 2001 <[http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id\\_notas=43139&tabla=deportes](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=43139&tabla=deportes)>[consulta 23 de Enero 2011]

Históricamente, ya incluso por tradición, el ciclismo ha sido el deporte más controlado; estos controles se realizaban a través de exámenes de orina y tenían como objetivo descubrir en la sangre de los corredores restos de sustancias prohibidas, que en la mayoría de casos eran estimulantes del tipo a la centramina, cafeína, anfetaminas, etc; y otras de tipo anabolizante.

Hoy día, y debido a los avances en la medicina y farmacología, son sometidos a otro tipo de análisis, fundamentalmente de carácter sanguíneo. Este fue un tipo de control que solicito la propia A.C.P. (Asociación de Ciclistas Profesionales). Lo solicitaron como un sistema que les permitiera conocer si trabajaban en un estado de salud óptimo.

En estas clases de análisis sanguíneos, es factible descubrir que el ciclista ha utilizado sustancias que le pueden ayudar en la recuperación de su organismo. Aunque en el caso de la eritropoyetina, la ya mítica E.P.O., no se encuentran restos de esa sustancia, sino que revela indicios de su utilización.

Es casi una paradoja que, este análisis que fue solicitado por los mismos ciclistas hoy día se haya vuelto en contra de ellos; en efecto, los ciclistas pasan estos controles antes de la competición, se realizan de madrugada y por lo tanto a los ciclistas se les priva del sueño; incluso más, pues hoy día la UCI (entidad rectora del ciclismo mundial) ordena controles sorpresivos en los lugares de entrenamiento, debiendo los ciclistas notificar a la UCI donde, en qué país, ciudad, región y localidad, estarán entrenando. Además los encargados de realizar los controles, conocidos con el sobrenombre de vampiros) son muy criticados por el trato que dan a los ciclistas, por su posible manipulación de análisis y contraanálisis, por su poca discreción a la hora de hacer públicos los resultados. Del mismo modo también es criticada la fiabilidad de los medios técnicos utilizados para los controles.

No cabe ninguna duda, que el escándalo del Tour de Francia de 1998, conocido como el “caso Festina”, es un hito de vital importancia en lo que se refiere al ciclismo, a su historia y en la lucha contra el dopaje.

La cronología del caso fue la siguiente: el 7 de julio de 1998, es detenido Willy Woet, masajista del equipo Festina. La policía judicial gala intercepta cerca de la frontera franco-belga al masajista del Festina Willy Woet, y le intervienen 400 frascos de sustancias prohibidas y 250 ampollas de EPO. Woet implica a la cúpula directiva del equipo.

El 17 de julio el Tour expulsa a Festina de la carrera, después de que su director deportivo Bruno Rusell reconociera ante el juez que su equipo consumía sustancias dopantes. El 23 de julio la policía interroga a los corredores. Todos los hombres del Festina menos Hervé y Virenque, admiten tras un duro interrogatorio haberse dopado.

El 30 de septiembre de 1998 se conoce la sanción en el trío helvético. La Comisión Antidopaje de la Federación Suiza sanciona con ocho meses de suspensión a los tres ciclistas del Festina con esta nacionalidad: Alex Zülle, Laurent Dufaux y Armin Meier. El castigo sería rebajado a siete meses por la UCI días después. Dos semanas más tarde Virenque niega por enésima vez, en un careo con el masajista del equipo que se hubiera dopado para mejorar su rendimiento sobre la bicicleta.

El 6 de noviembre del mismo año, Festina prescinde de Virenque y del resto de sus figuras. La dirección del Festina prescinde de Richard Virenque ante las reiteradas negativas del corredor sobre su implicación en el caso del dopaje y por negarse a rebajar sus exigencias económicas para renovar. Zülle y Dufaux se habían desvinculado con anterioridad de la formación.

El 1 de diciembre del año 1998, sin embargo, los análisis delatan a la estrella gala. En efecto, Patrick Keil, juez del caso, comunica a Virenque y a Hervé que los

análisis realizados a los corredores prueban el consumo de anfetaminas y corticoides y aportan indicios para afirmar la aplicación de EPO en estos corredores.

Finalmente el 7 de diciembre Virenque anuncia su retirada del ciclismo profesional. Después de todo lo ocurrido, Virenque deja de ser héroe nacional para convertirse en hazmerreir del pueblo francés. En 1994 donó sus ganancias del Tour a los afectados por la guerra de Ruanda, después de esto su imagen apareció caricaturizada en todos los medios de comunicación del mundo.<sup>9 10</sup>

Así es como se desarrolló el denominado “caso Festina”, además hubo otros problemas con corredores de otros equipos, como por ejemplo TVM que fue sometido a interrogatorios semejantes a los del Festina.

Otros puntos de crispación de la carrera fueron las presiones por parte del entrenador del equipo GAN, para expulsar a los corredores del Festina y del TVM; a la postre dos corredores de este equipo darían positivo. El diario francés "L'équipe", manipuló toda la información haciendo ver a los ciclistas como auténticos drogadictos.

La respuesta de los equipos españoles a todo este escándalo fue la retirada de la carrera, privándole a Fernando Escartín de conseguir su primer podio en los Campos Elíseos.

Mientras sucedía esto, la imagen ofrecida por los ciclistas no era la más adecuada, con numerosos parones en carrera, con discusiones en público entre corredores, técnicos y organizadores de la prueba.

Del mismo modo fue la actuación de Biarner Rjjs que no sabía de que parte estaba a pesar de ser elegido como portavoz de los ciclistas.

---

<sup>9</sup> Revista Ciclismo a Fondo. Madrid, España. 1998, N° 54, págs. 16 y 17; N° 55, págs. 14 y 15; N° 57, pág. Ciclismo en Ruta”, año III, Volumen 36, págs. 8, 9 y 10; Volumen 38, págs. 6 y 7.

<sup>10</sup> Revista Ciclismo en Ruta. Madrid España. Año III, Volumen 36, págs. 8, 9 y 10; Volumen 38, págs. 6 y 7.

Los grandes perjudicados por el escándalo fueron los propios ciclistas y en especial los del conjunto Festina: Zülle, Dufaux, Brochard (campeón del mundo en ese momento), Rous, Moreau, Meier, Hervé y sobre todo, por su arrogancia y orgullo, Virenque.

Los ciclistas fueron tratados como auténticos criminales, fueron expulsados del Festina, los que tuvieron suerte encontraron un buen equipo y contrato (es el caso de Zülle con Banesto), otros encontraron equipo pero de menor entidad y cobrando menos de la mitad del sueldo que tenían en Festina, y como en el caso de Virenque incluso tuvieron que anunciar su retirada para que un mes después Team Polti se fijara en él.

Otro gran perjudicado por todo esto fue el jefe de los servicios médicos de ONCE<sup>11</sup>, Nicolás Terrado, el cual estuvo retenido en un calabozo durante dos días y durante más tiempo sin poder abandonar suelo galo.

La imagen pública de los corredores, considerados héroes por el público, quedó muy dañada y desproporcionó otra muy distinta como corrupta y sucia.

Además quedó otro asunto pendiente, era el tráfico de estas sustancias entre los equipos, ya que se dijo que la cantidad encontrada en el coche de Festina podía abastecer a diez o más equipos durante todo el Tour.

Todos los vehículos fueron registrados, se encontraron sustancias de las consideradas como prohibidas, pero en todos los casos se pudo justificar su uso terapéutico entre corredores con algún problema de salud.

---

<sup>11</sup> Emblemático equipo de ciclismo español conocido por sus iniciales de la Organización Nacional de la Ceguera de España, ONCE.

## **CAPÍTULO TERCERO: REGULACIÓN JURÍDICA DEL DOPAJE**

### **3.1 La Agencia Mundial Antidopaje.**

El Comité Olímpico Internacional (COI) comenzó a tomar conciencia definitiva de luchar contra las prácticas de dopaje en el año 1964. La no homologación de las normas antidopaje producía que cada federación deportiva estableciese conductas prohibidas y posibles sanciones de manera diferente a las de otras organizaciones. Es mismo podría decirse de los procedimientos de detección y de imposición de sanciones<sup>12</sup>. Estas divergencias previas a la hora de tipificar sustancias, métodos o conductas prohibidas y, en su caso, a la hora de sancionar las infracciones cometidas, suscitaron no pocos debates respecto a los agravios comparativos que se producían ante situaciones aparentemente similares, e hicieron necesaria la armonización de las listas de sustancias prohibidas, de los procedimientos y de las sanciones.

La Agencia Mundial Antidopaje es un organismo independiente con estatuto de Fundación Privada, formado por representantes de organizaciones deportivas y de gobiernos de diferentes países del mundo que se creó en Lausana (Suiza), el 10 de noviembre de 1999, a raíz del escándalo del Tour de Francia de 1998, para promover y coordinar los valores positivos del deporte y la lucha contra el dopaje en todo el mundo y en todas las formas. Originalmente la sede de la Agencia Mundial Antidopaje se fija en Lausana, pero el Consejo de la Fundación decidió en 2001 trasladar la sede a la ciudad de Montreal (Canadá), siendo inaugurada oficialmente en 2002.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> CARRETERO LESTÓN, José Luis, "La Agencia Mundial Antidopaje. Naturaleza, composición y funciones", en Millán Garrido coordinador, Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte, Barcelona, Editorial Bosch, año 2005, pág. 128.

<sup>13</sup> GAMERO CASADO, E., "El dopaje en los ámbitos supranacionales. Evolución histórica y situación actual", en Millán Garrido coordinador, Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte, Barcelona, Editorial Bosch, año 2005, pág. 56.

En el año 1965, se acordó, por primera vez, incluir en el Reglamento del COI las disposiciones que garantizarían la represión del dopaje. En 1968, el COI acordó formalmente aprobar una normativa específica antidopaje que se aplicaría por primera vez durante los Juegos Olímpicos de México de 1968. La Carta Olímpica contiene en su capítulo primero las funciones del COI, entre las cuales se encuentran las siguientes: “dirigir la lucha contra el dopaje en el deporte” y “estimular y apoyar las medidas que protejan la salud de los atletas”.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de los esfuerzos realizados por el COI, la tarea de la lucha contra el dopaje en el deporte ha sido bastante dura. Es así como el mundo deportivo se ha visto en la necesidad de dar una nueva orientación a sus iniciativas en este tema. Así, en el año 1999, toma lugar la Primera Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte, realizada en Lausana, en la cual se estableció la necesidad de crear un organismo internacional independiente, que coordinara los esfuerzos de las organizaciones deportivas y de los poderes públicos, y que estableciera una normativa uniforme en la lucha contra el dopaje. Esto derivó en la creación de la Agencia Mundial Antidopaje.

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) es un organismo independiente con estatuto de Fundación Privada, formado por representantes de organizaciones deportivas y de gobiernos de diferentes países del mundo.

La AMA se creó en Lausana, Suiza, el 10 de noviembre de 1999, a raíz del escándalo del Tour de Francia de 1998, para promover y coordinar los valores positivos del deporte y la lucha contra el dopaje en el deporte en todo el mundo y en todas sus formas. Esta Agencia tiene su sede principal en Montreal, Canadá, y cuenta con cuatro oficinas regionales, estas son Lausana, Tokio, Montevideo y Ciudad del Cabo. Con la creación de la AMA, las organizaciones deportivas y los gobiernos han unido sus esfuerzos por primera vez en la historia para intentar conseguir un deporte sin drogas.

En lo que respecta a su funcionamiento, la AMA dirige y coordina un programa de investigación sobre las sustancias y métodos de dopaje prohibidos. También facilita la distribución de material educativo sobre antidopaje para informar a los deportistas de cualquier edad y en todos los países sobre cómo se realizan los controles de dopaje, cuál es la lista de prohibiciones y sobre los efectos de la utilización de las sustancias prohibidas en la marca deportiva y en la salud. Además, lleva a cabo un programa independiente de controles fuera de competición que complementa los controles que realizan las Federaciones Internacionales y los Organismos Nacionales Antidopaje.

Respecto a las actividades realizadas por la AMA, podemos destacar las siguientes:

- a) Desarrollar y actualizar el Programa Mundial Antidopaje.
- b) Desarrollar y actualizar el Código Mundial Antidopaje.
- c) Publicar anualmente y actualizar la Lista de Prohibiciones.
- d) Desarrollar y actualizar los protocolos de autorización de toma de sustancias prohibidas por razones médicas.
- e) Desarrollar y actualizar los protocolos del control de dopaje (a quién realizarlo, forma de notificarlo, forma de preparación y toma de muestras, forma de transporte de muestras, etc.).
- f) Desarrollar y actualizar las condiciones de acreditación de los laboratorios de control de dopaje.
- g) Conducir los controles fuera de competición, sin previo aviso a los atletas de elite internacional.
- h) Financiar proyectos de investigación para desarrollar nuevos métodos de detección.
- i) Observar, analizar y evaluar los controles de dopaje de las principales competiciones internacionales.
- j) Crear, desarrollar y mantener el “Programa del Pasaporte de los Deportistas”.
- k) Desarrollar programas educativos sobre la lucha contra el dopaje para los deportistas, atletas y personal de apoyo.
- l) Impulsar el desarrollo de las organizaciones nacionales antidopaje.

En lo que respecta a las sustancias y métodos prohibidos, éstas se encuentran en la norma internacional de la Lista de Prohibiciones, la cual es publicada el 1º de enero de cada año. La Lista de Prohibiciones de la AMA correspondiente al año 2011 se encuentra compuesta de tres partes:

a) Un listado de sustancias y métodos prohibidos en todo momento, es decir, en los controles de dopaje durante y fuera de la competición.

b) Un listado de sustancias y métodos prohibidos solamente durante la competición, la cual esta compuesta por las mismas sustancias y métodos del apartado anterior (prohibidas siempre, en competición y fuera de ésta), a las que se añaden otros grupos de sustancias.

c) Un listado de sustancias prohibidas en ciertos deportes durante la competición.

## **3.2 El Código Mundial Antidopaje.**

### **3.2.1 Definición y fundamentos.**

El Código Mundial Antidopaje (en adelante CMA), es el instrumento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. En Octubre del año 2005, la UNESCO celebró en París la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte. En dicha Convención, la UNESCO aprobó el Código Mundial Antidopaje. Tras esta Convención Internacional, los Estados tuvieron que ratificar la Declaración y adaptar sus legislaciones para que el Código Mundial Antidopaje pudiese entrar en vigor en sus respectivos países antes del comienzo de los Juegos Olímpicos de Invierno de Turín en febrero de 2006.

El Código Mundial Antidopaje es el documento fundamental en el que se basa el programa antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje. Este Código garantiza, por primera vez, que las reglas y los procedimientos que gobiernan el antidopaje sean las mismas para todos los deportistas, en todos los deportes y en todos los países. El Código Mundial Antidopaje es un hito histórico que fue aceptado unánimemente el 5 de

marzo de 2003 por la mayoría de las organizaciones deportivas, gobiernos y agencias nacionales antidopaje, durante la Conferencia Mundial del Dopaje en el Deporte, que se celebró en Copenhague (Dinamarca) (Agencia Mundial Antidopaje, 2003).

La finalidad del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El Código es lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos.

Así, el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales de procedimientos que lo complementan, constituyen un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional. Estas actividades exigen la elaboración de normas nacionales, simultáneamente al avance en una armonización normativa internacional sobre aspectos clave para combatir el dopaje, como el funcionamiento de laboratorios con criterios homologables, el régimen de excenciones para el uso de determinadas sustancias con fines terapéuticos, los procedimientos para efectuar los controles de dopaje, así como la elaboración de una lista armonizada de sustancias y métodos prohibidos, que sea aceptada y respetada por el mayor número posible de países.

Ciertamente y durante algunos años, el Código Mundial Antidopaje careció de fuerza vinculante en el Derecho Internacional Público. Esta situación cambió tras la aprobación y el proceso de ratificación, actualmente en curso, por parte de los países firmantes, entre ellos Chile, de la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO”, que incorpora los principios del Código Mundial y hace posible la armonización de la normativa internacional sobre esta materia. Por ello, la legislación interna, debe procurar armonizar la normativa estatal de lucha contra el dopaje con los principios que aquel Código proclama y adecuarla, al igual que han hecho algunos países Europeos, que han ido modificando y actualizando sus

legislaciones de modo diverso, pero con una finalidad principal: alcanzar mayor eficacia en combatir el dopaje en el deporte.

En el siguiente cuadro se muestra, de forma esquemática, la estructura base del Código Mundial Antidopaje:



En cuanto a los fundamentos, los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo "espíritu deportivo", es la esencia misma del olimpismo, es el juego limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, y se caracteriza por los valores siguientes:

- Ética, juego limpio y honestidad;
- Salud;
- Excelencia en el rendimiento;
- Carácter y educación;
- Alegría y diversión;
- Trabajo en equipo;
- Dedicación y compromiso;

- Respeto de las normas y de las leyes;
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros Participantes;
- Valor;
- Espíritu de grupo y solidaridad.

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte. Para poder luchar contra el dopaje fomentando el espíritu deportivo, el Código exige que cada organización antidopaje desarrolle y ponga en marcha programas educativos para los deportistas, incluidos los jóvenes, y el personal de apoyo a los deportistas.

### **3.2.2 Estructura.**

El CMA se estructura en base a cuatro partes o apartados, los que tratan de las siguientes materias:

La Primera Parte lleva por título “Control de Dopaje”. En esta se define lo que es dopaje, se fijan las diversas formas o maneras de infracción a las normas antidopaje; se consagra la manera de probar el dopaje, contiene la lista de sustancias y métodos prohibidos, los controles, el análisis de las muestras, la gestión de los resultados; igualmente se consagra el derecho del deportista a un juicio justo, se establece el régimen de sanciones (individuales, a los equipos y a las organizaciones deportivas); se establece el recurso de apelación, la garantía de confidencialidad y comunicación, la clarificación de las responsabilidades del control de dopaje, el control de dopaje de los animales que participen en competiciones deportivas y los plazos de prescripción.

La Segunda Parte, denominada “Educación e Investigación”, esta destinada a elaborar y difundir programas de información y de educación para un deporte sin dopaje y tienen por objetivo fundamental preservar el espíritu deportivo, evitando su perversión por el dopaje. Por su parte, la investigación antidopaje contribuirá al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficientes de control del dopaje, pero también de información y educación para un deporte sin dopaje.

La Tercera Parte, titulada “Funciones y responsabilidades”, establece, justamente, las funciones y responsabilidades de diversos organismos en esta materia, como el Comité Olímpico Internacional, del Comité Paralímpico Internacional, de las Federaciones Internacionales, de los Comités Olímpicos Nacionales, de las Organizaciones Nacionales Antidopajes, de los Organizadores de grandes acontecimientos deportivos, de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas. Igualmente regula la participación de los Gobiernos en estas materias.

La Cuarta y última parte, que lleva por título “Aceptación, Cumplimiento, Modificación e Interpretación”, regula la aceptación del Código, su cumplimiento o puesta en práctica, las consecuencias adicionales por el incumplimiento, la no retroactividad del Código, la forma de sus enmiendas.

### **3.2.3 Procedimientos.**

Sin duda que todo el Código Mundial Antidopaje presenta aspectos interesantes, pero aquí nos vamos a detener a analizar y extraer de la Primera Parte del Código, todo el procedimiento por dopaje, desde el listado de sustancias prohibidas, pasando por la prueba, el análisis de las muestras, derecho al juicio justo del deportista y las sanciones que pueden aplicarse.

#### **3.2.3.1 La lista de sustancias y métodos prohibidos.**

La Lista Prohibida o la Lista de Prohibiciones es una norma internacional que establece la relación de sustancias y métodos prohibidos durante y/o fuera de las competiciones. La Lista también indica si en ciertos deportes se prohíbe alguna sustancia en particular y si algunas de ellas pueden ser utilizadas por algunos deportistas bajo autorización médica estricta y fundamentada. Para los deportistas de nivel internacional, la Lista es creada por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA o WADA); para los deportistas de nivel nacional, la Lista es creada por los organismos nacionales antidopaje, que en el caso de nuestro país es la Comisión Nacional

Antidopaje, y que la mayoría de las veces la Lista de la Comisión es idéntica a la Lista creada por la AMA. Esta Lista debe ser actualizada por lo menos una vez al año y entra en vigor el 1º de enero de cada año.

Para que alguna sustancia o método sea incluida en la Lista Prohibida debe cumplir con dos de las siguientes tres condiciones:

- a) que se haya demostrado que mejora la marca deportiva o se tenga experiencia de que mejora la marca;
- b) que sea perjudicial o potencialmente perjudicial para la salud; y
- c) que sea contrario al *espíritu del deporte*.

Además se podrán incluir en la Lista las sustancias que no cumplen estas condiciones pero que se sabe que tienen efectos enmascaradores para otras sustancias prohibidas.

Se debe tener en cuenta que la Lista Prohibida es una lista “abierta”. Esto quiere decir que en la Lista no siempre se indican todas las sustancias prohibidas, sino que, en algunos casos, se prohíben unos grupos de sustancias pero se muestra solamente unos pocos ejemplos de sustancias prohibidas de un grupo determinado. Por eso, a veces, cuando se cita un determinado grupo de sustancias de la Lista, se termina la relación de ejemplos de sustancias añadiendo “*y otras sustancias que tengan similar estructura química o similares efectos biológicos.*” Con este método se asegura de que alguna sustancia existente o nueva que pertenezca a ese grupo de sustancias y que no se encuentre nombrada en la Lista, pueda ser considerada automáticamente como sustancia prohibida.

Por todo lo anterior, es que los deportistas deben ser muy cuidadosos antes de ingerir un medicamento o un producto alimenticio, ya que tanto el deportista como el personal de apoyo tienen la responsabilidad de conocer en todo momento cuál es la Lista Prohibida.

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la AMA publica la lista de sustancias y métodos prohibidos como una norma internacional. El contenido propuesto de la lista de sustancias y métodos prohibidos y todas sus revisiones se proporcionarán inmediatamente por escrito a todos los signatarios para que éstos los comenten y consulten. La AMA se ocupará de transmitir inmediatamente cada versión anual actualizada de la lista de sustancias y métodos prohibidos y todas las modificaciones a cada uno de los signatarios y de los gobiernos, y de difundirlas en su página de Internet.

Corresponde a partir de entonces a cada uno de los signatarios tomar las medidas necesarias para distribuir la lista a sus miembros y afiliados. El reglamento de cada una de las organizaciones antidopaje deberá precisar que, salvo disposición en contrario incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos o en una de sus revisiones, la lista de sustancias y métodos prohibidos y sus revisiones entrarán en vigor para esa organización antidopaje tres meses después de su publicación por la AMA, sin que la organización antidopaje tenga que hacer ningún otro trámite.

Se debe precisar que la lista de sustancias y métodos prohibidos, forma parte de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. La AMA, además, informa al Director General de la UNESCO sobre cualquier cambio realizado en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

La lista de sustancias y métodos prohibidos identificará aquellas sustancias y métodos prohibidos en todo momento (tanto en competición como fuera de competición) debido a su potencial de mejora de rendimiento en las competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas sustancias y métodos que sólo están prohibidos en competición. La lista de sustancias y métodos prohibidos puede ser ampliada por la AMA para un deporte en particular. Las sustancias y los métodos prohibidos pueden incluirse en la lista de sustancias y métodos prohibidos por categorías de sustancias (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

Para los efectos de la aplicación del régimen de sanciones, al que aludiremos luego, todas las sustancias prohibidas se considerarán “sustancias específicas”, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Los métodos prohibidos no se considerarán “sustancias específicas”.

En el supuesto de que la AMA amplíe la lista de sustancias y métodos prohibidos añadiendo un nuevo tipo de éstas, el Comité Ejecutivo de la AMA decidirá si alguna o todas las sustancias prohibidas encuadradas dentro de este nuevo tipo se considerarán “sustancias específicas”.

La AMA tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de un sustancia o método en la lista de sustancias y métodos prohibidos:

Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la lista de sustancias y métodos prohibidos si la AMA determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes:

1.- Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme a los cuales la sustancia o método, sólo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;

2.- Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el uso de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del deportista;

3.- Determinación por parte de la AMA de que el uso de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte.

Una sustancia o método será igualmente incluido en la lista de sustancias y métodos prohibidos si la AMA determina que conforme a una prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, la sustancia o método tiene el potencial de enmascarar el uso de otras sustancias o métodos prohibidos.

Es importante destacar que la determinación por parte de la AMA de las sustancias y los métodos prohibidos que se incluirán en la lista de sustancias y métodos prohibidos y la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún deportista u otra persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

Sin perjuicio de todo lo que venimos observando, hay casos en que se autoriza expresamente el uso de ciertas sustancias prohibidas, y dicen relación con la utilización de las mismas para efectos terapéuticos. En efecto, la AMA ha adoptado una norma internacional para el procedimiento de concesión de autorizaciones de uso terapéutico. Conforme a ello, cada federación internacional se asegurará de que existe un procedimiento mediante el cual los deportistas de nivel internacional u otros deportistas inscritos en un acontecimiento internacional que posean historiales médicos documentados que requieran el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido, puedan solicitar una autorización de uso terapéutico.

Los deportistas a los que se incluya en el grupo de deportistas sometido a controles de su federación internacional sólo podrán obtener autorización de uso terapéutico de acuerdo con las normas de dicha federación. Todas las federaciones internacionales publicarán una lista de las competiciones internacionales para las que se requiera autorización de uso terapéutico otorgada por la federación internacional.

Cada una de las organizaciones nacionales antidopaje deberá asegurarse de que existe un proceso mediante el cual los deportistas que estén bajo su autoridad y que no estén incluidos en el grupo de deportistas sometidos a controles de una federación internacional, y que posean historiales médicos documentados que requieran el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido, pueden solicitar una autorización de uso terapéutico. Estas solicitudes se evaluarán de conformidad con la norma internacional para las autorizaciones de uso terapéutico. Las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje deberán

comunicar inmediatamente a la AMA la concesión de cualquier autorización, salvo las relativas a los deportistas de nivel nacional no incluidos en el grupo de deportistas sometidos a controles de su organización nacional antidopaje.

La AMA, por iniciativa propia, podrá revisar en cualquier momento la concesión de una autorización de uso terapéutico a cualquier deportista de nivel internacional o a cualquier deportista de nivel nacional incluido en el grupo de deportistas sometidos a controles por parte de su organización nacional antidopaje. A solicitud de cualquier deportista al que se haya denegado una autorización de uso terapéutico, la AMA podrá revisar tal denegación. La AMA podrá modificar la decisión cuando considere que la concesión o el rechazo de una autorización terapéutica no se atiene a la norma internacional para las autorizaciones del uso terapéutico.

Si, a diferencia de lo que se ha venido mencionando, una federación internacional no tiene en marcha un proceso mediante el cual los deportistas puedan solicitar autorizaciones de uso terapéutico, los deportistas de nivel internacional podrán solicitar a la AMA que revise la solicitud del mismo modo que si se le hubiera denegado.

Una vez que se ha obtenido la autorización para uso terapéutico, entra en juego la regla de exención de responsabilidad, ya que en tal caso la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, el uso o el intento de uso de una sustancia o método prohibidos, la posesión de sustancias o métodos prohibidos o la administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido coherente con lo previsto en una autorización de uso terapéutico aprobada con arreglo a la norma internacional para la autorización de usos terapéuticos no se considerará infracción de las normas antidopaje.

### **3.2.3.2 Prueba del Dopaje.**

Esta materia está tratada en el Artículo 3° de la Parte Primera del Código Mundial Antidopaje, señalándose como regla basal primaria que recaerá en la

organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje.

El grado de la prueba debe ser tal, que la organización antidopaje que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.

Estos dos últimos conceptos o formas de valoración de la prueba no son muy conocidos en nuestro sistema legal, a pesar que aquél parámetro que exige probar cierta circunstancia “más allá de cualquier duda razonable”, tiene cierta incidencia hoy por hoy en sede penal. Pero ¿qué quiere decir que algo se debe probar al grado de un justo equilibrio de probabilidades? Desde luego es inferior al rango de más allá de cualquier duda razonable, ya que este estándar implica que algo se ha acreditado fehacientemente, en atención que ninguna duda razonable puede obstruir la conclusión a que se ha llegado. Siendo así entonces, el “justo equilibrio de probabilidades” es aquél grado de convicción en el que la conclusión que se pretende dar por sentada, está fundamentada en premisas que bien puedan haber ayudado a establecerla, como ser utilizadas para desacreditarla, no pudiendo la recta razón dar primacía a una en perjuicio de la otra.<sup>14</sup>

Cuando el CMA haga recaer en un deportista o en cualquier otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en los casos en que el deportista intente probar la forma o manera como ha entrado en su organismo una sustancia prohibida o en el caso en que el deportista intente desvirtuar una agravante, en los que recae sobre el deportista una mayor carga de prueba.

---

<sup>14</sup> Definición aportada por el Memorista.

Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a la norma internacional para laboratorios.

El deportista u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto a la norma internacional de laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.

Si el deportista u otra persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto a la norma internacional de laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso, recaerá entonces sobre la organización antidopaje la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso.

Toda desviación con respecto a cualquier otra norma internacional u otra norma o política antidopaje que no haya supuesto un resultado analítico adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el deportista u otra persona demuestra que una desviación con respecto a otra norma internacional u otra norma o política de control del dopaje podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la organización antidopaje la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del resultado analítico adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación, constituirán una prueba irrefutable contra el deportista o la otra persona a la

que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que el deportista o la otra persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

El tribunal de expertos de una vista sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del deportista o de la otra persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del deportista o de la otra persona, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la vista, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de la comisión o de la organización antidopaje que haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

### **3.2.3.3 Los controles antidopaje.**

Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de controles en competición (en los acontecimientos internacionales, la recogida de muestras será iniciada y realizada por la organización internacional que sea el organismo responsable de dicho acontecimiento, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial, y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos, mientras que en los acontecimientos nacionales, la recogida de muestras será iniciada y realizada por la organización nacional antidopaje competente del país) cada organización nacional antidopaje tendrá jurisdicción para realizar controles de todos los deportistas que estén presentes en el país de esa organización nacional antidopaje o que sean ciudadanos, residentes, poseedores de licencia o miembros de organizaciones deportivas de ese país.

Cada federación internacional tendrá jurisdicción para realizar controles de todos los deportistas miembros de sus federaciones nacionales correspondientes o que participen en sus competiciones.

Todos los deportistas deberán aceptar cualquier solicitud de controles realizados por cualquier organización antidopaje con jurisdicción sobre ellos.

En coordinación con otras organizaciones antidopaje que realicen controles a los mismos deportistas, y de acuerdo con la norma internacional para los controles, cada organización antidopaje deberá:

a) Planificar y realizar un número significativo de controles en competición y fuera de competición a aquellos deportistas sobre los cuales tengan jurisdicción, incluidos pero no limitados a los pertenecientes a sus grupos de deportistas sometidos a controles.

Cada federación internacional deberá establecer un grupo de deportistas sometidos a controles para los deportistas de nivel internacional de su deporte, y cada organización nacional antidopaje deberá definir un grupo nacional de deportistas sometidos a controles que estén presentes en el país de esa organización nacional antidopaje o que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de ese país.

Todos los deportistas incluidos en un grupo de deportistas sometido a controles quedarán sujetos a los requisitos sobre localización establecidos en la norma internacional para los controles. Salvo en circunstancias excepcionales, todos los controles fuera de competición se realizarán por sorpresa.

b) Convertir en prioritarios los controles dirigidos.

c) Realizar controles a deportistas en período de suspensión o de suspensión provisional.

Cada organización antidopaje establecerá normas sobre los requisitos de idoneidad para los deportistas que no estén suspendidos y se retiren de la práctica

deportiva estando incluidos en un grupo de deportistas sometido a controles y después traten de regresar a la participación activa en el deporte.

#### **3.2.3.4. Reglas que rigen los análisis de las muestras.**

Es indispensable conocer a continuación, aquellas reglas o principios, a las que se sujetan los análisis de las muestras de un control antidopaje. Estas están establecidas en el Artículo 6° de la Primera parte del CMA.

En este sentido, a efectos de determinar la presencia de sustancias prohibidas, de sus metabolitos o marcadores, las muestras de control antidopaje serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AMA o bien reconocidos por la AMA.

La elección del laboratorio acreditado por la AMA (o de otro laboratorio o método aprobado por la AMA) utilizado para el análisis de muestras, dependerá exclusivamente de la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados.

Las muestras serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de sustancias y métodos prohibidos y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA o para ayudar a una organización antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del deportista, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, para fines antidopaje.

Ninguna muestra podrá servir a ningún fin ajeno a lo dispuesto anteriormente, sin el consentimiento por escrito del deportista. En las muestras que se utilicen con fines distintos, se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún deportista en particular. Aquí es preciso detenernos un poco, ya que el CMA toca algunos aspectos sensibles que dicen relación con información genética personal e intransferible del ser humano y allí podría darse un escenario de vulneración de garantías fundamentales de la persona.

Pareciera, *prima facie*, que el derecho a la integridad corporal no se contrapone con la posibilidad de examinación molecular de una persona determinada, aunque en estricto rigor, los alcances jurídicos y aun biológicos del concepto de integridad corporal van más allá de una consagración en dicha esfera de la persona humana. El derecho a la integridad corporal se orienta a definir las capacidades dispositivas de la persona sobre su propio cuerpo para los efectos de decidir, por ejemplo, una donación de órganos con fines terapéuticos, ya sea en vida o después de su muerte.

De esta manera, creemos, el debate acerca de las implicancias esenciales del examen de ADN en la esfera individual, debe trasladarse de la óptica de la intimidad, en cualquiera de sus sentidos, al ámbito de los derechos fundamentales de la persona a nivel Constitucional, que es donde, pensamos, se encuentran las respuestas para delinear un eventual atentado de dicha pericia con la persona misma.

ADN, son las iniciales de ácido desoxirribonucleico. Es el componente químico primario de los cromosomas; el material del cual están formados los genes. En las bacterias el ADN se encuentra en el citoplasma, mientras que en organismos más complejos y evolucionados, tales como plantas, animales y otros organismos multicelulares, la mayoría del ADN reside en el núcleo celular. Su función es dictar las instrucciones para fabricar un ser vivo idéntico a aquel del que proviene. El ADN tiene las siguientes propiedades: capacidad para contener información en lenguaje codificado: es la secuencia de pares nucleótidos; capacidad de replicación: dar origen a copias iguales; capacidad de mutación: justificando los cambios evolutivos.

En los seres humanos la molécula de ADN está constituida por dos largas cadenas de nucleótidos que forman una doble hélice. Se mantienen unidas entre sí porque se forman enlaces entre las bases nitrogenadas de ambas cadenas que quedan enfrentadas. La estructura de un determinado ADN está definida por la secuencia de las bases nitrogenadas en la cadena de nucleótidos, residiendo precisamente en esta secuencia de bases, la información genética del ADN. El orden en que aparezcan las cuatro bases a lo largo de una cadena es, por tanto, crítico para

la célula, ya que es el que constituye las instrucciones del programa genético de los organismos.

La capacidad que tiene el ADN de hacer copias o réplicas de su molécula es un proceso fundamental para la transferencia de información genética de generación en generación.

La utilización del ADN en procesos criminales es lo que algunos denominan Criminalística Biológica, y consiste en el estudio de la variabilidad genética humana aplicada a la resolución de procesos criminales, mediante el análisis de vestigios biológicos encontrados en el lugar de los hechos y su comparación con los perfiles genéticos de los posibles implicados. El ADN sobretodo es utilizado en casos de violación, agresiones sexuales y en los procesos de paternidad. En los procesos por paternidad la fiabilidad del ADN es del 99,9 %. Se puede partir de cualquier tipo de muestra biológica (sangre, saliva, semen, líquido amniótico, biopsias, restos óseos, pelo, uñas...) u otros restos biológicos presentes en todo tipo de prendas u objetos (cepillos, colillas, chicles...). Todas las células de una persona poseen el mismo ADN, por lo que todas las muestras biológicas tienen el mismo valor. En supuestos de agresiones sexuales se utiliza la detección del semen. Esta prueba se basa en la determinación semicuantitativa del antígeno de próstata (PSA o P30) que es una proteína producida por la próstata y secretada en el líquido seminal.

Como ya hemos dicho el ADN se encuentra en todos los fluidos biológicos (sangre, saliva, semen, etc.), en todas las células del ser humano; pues es posible detectar dichos fluidos en cualquier prenda de ropa. Las muestras de sangre y las de semen generalmente desaparecen de la ropa si ha sido lavada, pero hay métodos a través de los cuales se pueden detectar manchas de sangre en soportes lavados 10 veces pero después del cuarto lavado no se puede aislar el ADN.

El Tribunal Constitucional español considera que esta intervención no afecta al derecho a la intimidad corporal, dado que se practica sobre una parte externa del

cuerpo, pero si vulnera el derecho a la intimidad personal<sup>15</sup>. Pero ¿qué sucede con la toma de muestras de sangre?

En la práctica los análisis de sangre se utilizan en los delitos contra la libertad sexual, es frecuente que a través de una muestra de sangre se puede averiguar si un individuo ha participado en un delito.

La decisión de 13 de diciembre de 1979 Núm. 8278/1978 de la **Comisión Europea de Derechos Humanos**, sostiene que la extracción de sangre no atenta contra el derecho a la integridad y que no constituye una injerencia prohibida por el artículo 15 de la Constitución española<sup>16</sup>, pues ni atenta contra el derecho a la integridad física ni resulta “inhumano” o degradante.

En este mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español: “aquella pena o aquel trato que acarrea sufrimientos de una especial intensidad y considera degradante el que provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado”.<sup>17</sup>

Uno de los problemas que se plantean se produce cuando el afectado se niega a ser sometido a dicha extracción. Si se acuerda judicialmente una extracción sanguínea o una exploración, si existe negativa a la práctica hay que apercibir formalmente del delito de desobediencia.

Sobre si se ve afectado el derecho a la libertad por la actuación policial a la hora de la práctica de esta diligencia, es preciso anotar que con estas pruebas lo que se está practicando es una pericia en la que la persona es un objeto sometido a investigación al no exigírsele una conducta activa.

---

<sup>15</sup> LACADENA, Calero. “Delitos relativos a la manipulación genética en el nuevo Código Penal español: un comentario genético”, Rev. Gen. Der. H., 1996, núm. 5, págs 207-216.

<sup>16</sup> Que equivale a nuestro art. 19 N° 1 de la Constitución de 1980.

<sup>17</sup> Sentencia 65/1986 de 22 de mayo.

Para que todas estas medidas cautelares analizadas puedan ponerse en marcha y producir sus efectos, se necesita una serie de requisitos que a la vez funcionan como garantías para el afectado, dichos requisitos se ponen en marcha de diferente forma dependiendo del momento en el que nos encontremos podemos hablar incluso de la existencia de varias fases en la puesta en práctica de dichas medidas. Primeramente, el acto de obtención de muestras y vestigios y la segunda fase sería su análisis y una tercera fase sería al alcance de los datos que se obtengan por medio de dicho análisis y la difusión de los mismos. Podemos distinguir tres fases extracción obtención y análisis de pruebas.

Hoy en día la prueba de ADN es una prueba imprescindible, tanto el ámbito del procedimiento penal como en materia de filiación y nadie duda que estas pruebas deben de ser realizadas por expertos, por personal de la medicina.

Antes de llegar al análisis de vestigios se plantea el problema previo de la recogida de huellas o vestigios del delito. Si hubiera peligro de su desaparición la Policía podrá directamente por si recoger todos los instrumentos o pruebas del delito y las pondrá posteriormente a disposición del Juez. La intervención del Juez en tal caso se produce a posteriori.

Si no existiere dicho riesgo de desaparición la competencia para su recogida corresponde exclusivamente al Juez, quien podrá en cuanto a la ejecución proceder por si desea ordenarlo a la Policía o al Médico forense. En este último caso siempre debe existir intervención judicial ya sea en la propia recogida o en la autorización previa de la misma.

¿Pero cuál es el valor que ha de anudarse al hecho de que los vestigios se hayan ocupado sin respetar el régimen legal ya comentado? La respuesta para estos supuestos no puede ser sin más la nulidad.

No podemos olvidarnos que lo esencial en tal recogida es que se realice por personal especializado y de forma que se garantice absolutamente lo que se ha

llamado “cadena de custodia de muestras”, es decir la identidad entre la muestra recogida y la analizada.

La Jurisprudencia Constitucional española se ha manifestado en este sentido, en STC 37/1989 indica “no cabe considerar en sí misma degradante o contraria a la dignidad de la persona la verificación de un examen ginecológico por parte de un profesional de la medicina”. En STC 207/1996 considerar de vital importancia a los efectos de enjuiciar la justificación constitucional de la medida, y que derivan del principio de proporcionalidad, que “la práctica de la intervención sea encomendada a personal médico o sanitario”.

No hay duda de que la práctica de numerosas diligencias de intervención corporal exige conocimientos especializados pertenecientes al ámbito de la medicina y que permanecen al margen de los estrictamente jurídicos reclamables del órgano judicial. En estos supuestos si cabe atribuir una auténtica naturaleza pericial a dicha intervención médica. Esta intervención no tendría por objeto, exclusivamente suplir el desconocimiento judicial sobre la materia, sino que además constituye una garantía frente a todo posible riesgo para la salud o la integridad física del afectado por las medidas. Dudosa ha sido la consideración pericial de los métodos alcoholométricos. Parte de la doctrina los ha calificado como actos de investigación periciales.

Pero no siempre que se requiere la intervención del médico se tienen en cuenta exclusivamente sus específicos conocimientos profesionales. La intervención médica en estos casos constituye, no ya una garantía frente a cualquier riesgo para la salud o integridad de la persona afectada, sino una garantía del sentimiento de pudor de ésta.

En general podemos decir que en ausencia de regulación, la doctrina es partidaria de exigir la intervención médica con amplitud; tanto en inspecciones y registros corporales como en las intervenciones corporales.

Por otro lado, la intervención del personal sanitario que no tenga la específica condición de médico no ha de conducir inevitablemente a la exclusión de las pruebas

obtenidas. La solución está condicionada a la capacidad profesional de cada de una de las categorías que integran el concepto de personal médico-sanitario de manera que cuando la realización de determinadas diligencias exija un grado específico de conocimiento y de especialización médica, la intervención de quien no ostenta esta condición puede originar riesgos para la integridad y la salud del afectado por ellas. Estimamos que en estos casos puede entenderse lesionado el derecho a la integridad física en cuanto que la injerencia en su contenido deja de ser proporcionada y afirmarse la exclusión de las pruebas obtenidas.

Todo lo dicho es igualmente aplicable cuando el llamamiento del personal médico se fundamenta, no en los específicos conocimientos profesionales de éste, sino como garante del pudor o del recato, en este caso el derecho afectado es el de la intimidad en su vertiente corporal.

En STC español 7/1994 establece que “la ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario y en centros hospitalarios públicos”.

En la práctica es el Juez el único que determina en cada caso la diligencia de investigación que debe de realizarse haciendo un juicio de proporcionalidad entre derechos e intereses jurídicos en conflicto con el necesario o conveniente asesoramiento del Médico forense acerca de la adecuación del método seleccionado o a seleccionar.

Una cuestión importante a estudiar es la correcta comunicación por parte del perito del resultado de la prueba de ADN. Es muy difícil para los peritos el explicar de forma simple, técnicas científicas sofisticadas como el ADN, pero no hay duda de la trascendencia de la comunicación del resultado analítico. Según Marchena Gómez tienen que quedar tres principios claros:<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> MARCHENA GÓMEZ, “De Peritos, Cuasiperitos y Pseudoperitos”, PJ, 1995, núm. 39, págs 233-234.

a) Es necesario considerar (al menos) dos explicaciones para la ocurrencia de la prueba.

b) La prueba se debe evaluar calculando su probabilidad bajo cada una de las explicaciones alternativas.

c) El valor de la prueba en relación con una de las explicaciones es la probabilidad de su ocurrencia dada esa explicación, dividida por la probabilidad de su ocurrencia dada la explicación alternativa.

Para evaluar la pericia de ADN hay que acudir a las probabilidades, contempladas desde la perspectiva de dos hipótesis alternativas y expresadas como una proporción entre ambas. Es importante no caer en las llamadas falacias del fiscal y de la defensa y contemplar el valor de la prueba desde una perspectiva justa.

La única solución pasa por un empleo correcto por los peritos de las probabilidades y un entendimiento suficiente por los jueces, de conceptos básicos de teoría de la probabilidad.

Los avances en tecnología de ADN y el descubrimiento de los plimorfismos de ADN abren la posibilidad científica y técnica de realizar una base de datos con fines de investigación criminal.

La realización de la prueba de ADN conlleva la creación de 3 tipos de archivos:

a) Archivo formado por los vestigios encontrados.

b) Archivo de muestras extraídas de estos vestigios para proceder a su análisis.

b) Archivo de resultados de dichos análisis que configuran una base de datos en cuanto son susceptibles de tratamiento automatizado.

El punto 8 de la Recomendación 1, del Consejo de Europa sobre la utilización de del análisis del ADN dentro del marco de la Administración de Justicia Penal, expuso que “las muestras y otros tejidos corporales tomados de personas para análisis de ADN no deberán guardarse una vez dictada resolución definitiva en el proceso para

el que hayan sido utilizados, a menos que ello sea necesario con fines directamente relacionados con aquellos para los que fueron recogidos”.

Sobre la posibilidad de establecer una base de datos de ADN habría que adoptar:

- Los tipos de delitos para los que se usa la base de datos (aspecto objetivo).
- Personas cuyo análisis va a ser incluido en dicha base de datos (aspecto subjetivo).
- Tipos de muestras.
- Tiempo de custodia de datos y muestras
- Modelo de funcionamiento. Organización y gestión.

Según De la Cuesta se deben utilizar tres variables que justifican la utilidad del archivo: la gravedad delictual, que sean delitos con alto nivel de reincidencia, y la posibilidad de que en la comisión de ese delito se dejen vestigios biológicos<sup>19</sup>.

- Gravedad del delito.

Esta variable ampara el principio de proporcionalidad, solo se restringirán los derechos afectados en el caso delitos de determinada gravedad. Los perfiles de ADN que pasan a conformar la base de datos proceden de delitos que llevan aparejadas penas de determinada entidad.

- El grado de reincidencia. El motivo de la existencia de la base de datos por la posibilidad de que el autor de un delito pueda volver a delinquir y pueda estar implicado en alguna ocasión en un hecho delictivo.

- El hallazgo frecuente de vestigios biológicos.

La tercera variable a tener en cuenta a la hora de realizar la base de datos de ADN es que deberá versar sobre hechos delictivos en los que sea probable encontrar vestigios biológicos susceptibles de análisis de ADN. Según este criterio no tiene ningún sentido prever un archivo de ADN sobre delitos económicos por muy elevada que sea la pena o por muy alto sea el nivel de reincidencia en esta clase de delitos. Por lo tanto a la hora de elaborar dicha base de ADN tenemos que tener en cuenta estas

---

<sup>19</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Los llamados delitos de manipulación genética en el nuevo Código penal español de 1995”, Rev. Der. Gen. H., 1996, núm. 5, págs 49-75.

tres variantes ya nombradas, lo que evidentemente desborda el ámbito deportivo. Siendo así, creemos, que jamás podría validarse en el ámbito del CMA la elaboración de una base de datos genética de los deportistas, ya que ello atentaría gravemente contra el derecho a la intimidad e integridad corporal del deportista.

Hecho este paréntesis y siguiendo con las reglas sobre análisis de muestras, hay que anotar que los laboratorios analizarán las muestras del control del dopaje y comunicarán sus resultados de acuerdo con la norma internacional para los laboratorios.

Una muestra se puede volver a analizar en cualquier momento atendiendo al fin genérico de la recogida de la misma (detectar sustancias y métodos prohibidos) exclusivamente por orden de la organización antidopaje que haya recogido la muestra o de la AMA. Las circunstancias y condiciones para un segundo análisis de las muestras cumplirán los requisitos de la norma internacional para laboratorios.

### **3.2.3.5 Derecho a un juicio justo.**

Cada organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados deberá prever un procedimiento de audiencia a disposición de toda persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje.

Este procedimiento de audiencia deberá determinar si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje y en caso afirmativo cuáles son las consecuencias. Este procedimiento deberá respetar los siguientes principios:

- a) celebración de una vista en un plazo razonable;
- b) un tribunal de expertos justo e imparcial;
- c) el derecho a ser representado por un abogado a costa de esa persona;
- d) el derecho a ser informado de manera adecuada y oportuna sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido;
- e) el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las consecuencias que se deriven;

f) el derecho de cada una de las partes a presentar pruebas, incluido el derecho a citar e interrogar a testigos (sin perjuicio de la discreción del tribunal de expertos de aceptar el testimonio mediante declaración por teléfono o por escrito);

g) el derecho de la persona a un intérprete durante la vista, siendo responsable el tribunal de expertos de designar al intérprete y de decidir quién habrá de correr con los gastos al respecto;

h) derecho a una sentencia escrita, razonada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo por el que se le impone un período de suspensión.

Las vistas celebradas en el marco de acontecimientos deportivos pueden seguir un procedimiento anticipado según lo autorizado en los reglamentos de la organización antidopaje y por el tribunal de expertos.

El deportista o la otra persona tiene derecho a renunciar al juicio manifestándolo de forma expresa o bien no haciendo objeciones dentro del plazo establecido por las normas de la organización antidopaje a la afirmación de ésta sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje. En caso de no celebrarse el juicio, la organización antidopaje con responsabilidad sobre la gestión de los resultados, remitirá al deportista, a la parte contraria, a la federación internacional, a la organización antidopaje del país de residencia, al Comité Olímpico Internacional y a la AMA, un dictamen razonado en el que se expliquen las medidas adoptadas.

El examen concreto de las garantías de orden procesal, debe comenzar por la del debido proceso, porque se trata de la principal de todas ellas y la que resume la forma en que se ha trabajado para articularlas a nivel internacional y comienza a hacerse incipientemente en Chile.

En rigor, en lo que constituye su característica esencial, no se trata de una garantía específica, que tenga un contenido preestablecido, sino que corresponde a los propios actores del sistema judicial irla llenando de contenido. Por eso, es que se trata de una garantía que debe operar fundamentalmente como una fórmula general y subsidiaria,

que permita corregir procesos cuando no concorra otra garantía o para reforzar una más específica, que son las que más adelante analizaremos.

La garantía del debido proceso tiene un amplio contenido, que no es posible circunscribirlo taxativamente a priori, sino que constituyendo fundamentalmente una garantía de justicia en la tramitación de un proceso, entrega a los propios jueces la facultad de determinar en el caso concreto si se ha respetado, es decir, si la tramitación del juicio ha sido justa. Por lo tanto, es una garantía de la mayor amplitud posible, que permite corregir toda desviación procesal, no sólo atribuible al propio juez de la causa, sino que también al legislador.

En esta materia, nuestra Corte Suprema ha decidido que imponer exigencias no contempladas ni en la ley ni en disposiciones reglamentarias significa alterar, en un caso particular para el recurrente, su derecho a un justo y racional procedimiento que la ley ha predeterminado y que la Constitución reconoce y asegura. Asimismo, tratando de desentrañar el sentido de la expresión "racional y justo procedimiento", ha puesto el acento en las voces "justo" y "racional", llegando a la acertada conclusión de que se trata de conceptos genéricos, por lo que en vez de una enumeración taxativa de los elementos que lo componen, es necesario, respetando el criterio de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, determinarlos casuísticamente.

Por su parte, el Tribunal Constitucional resolvió que "La norma que autoriza al Director del Servicio Electoral para cancelar una inscripción por haberse practicado en contravención a la ley es inconstitucional si no asegura al afectado un racional y justo procedimiento para reclamar su cancelación. Y en la especie, al no contemplar, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar una eventual cancelación indebida, se afecta dicha garantía"<sup>20</sup>.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, ha extendido abiertamente la garantía del proceso debido a los procedimientos administrativos, al resolver que se vulnera el debido procedimiento, en un juicio sobre ética profesional si en un sumario se

---

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de 8 de septiembre de 1986, Santiago, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 83, sección 6ª, pág. 93.

actuó sin la debida prudencia e imparcialidad, omitiéndose diligencias importantes, con las cuales podría haberse llegado a otras conclusiones<sup>21</sup>.

En definitiva, la garantía del debido proceso es la más amplia de todas las consagradas en nuestra Constitución, pues permite reprochar de inconstitucionalidad cualquier procedimiento o aspecto del mismo establecido por el legislador o proceso tramitado por el juez, en el que se hayan violentado los elementos esenciales que permiten calificar de justo un juicio y puede aplicarse, ya sea a título de mayor abundamiento dado su carácter general y subsidiario respecto a otras garantías del sistema procesal chileno, o bien, para calificar cualquier otra exigencia procesal aunque se haya establecido sólo a nivel legal.

La garantía del debido proceso, presidirá por cierto la aplicación del procedimiento por dopaje deportivo, desde su inicio hasta la ejecución completa de la sentencia.

### **3.2.3.6 Sanciones.**

La sanción genérica está establecida en el Artículo 9° del CMA, el que señala: “La infracción de una norma antidopaje en deportes individuales relacionada con un control en competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.”

En efecto, cuando un deportista gana una medalla de oro con una sustancia prohibida, atenta contra el espíritu deportivo y la justicia deportiva. Hay que señalar que respecto de esta sanción, se contempla una situación de responsabilidad objetiva, ya que tenga o no culpa el deportista y salga castigado o no en definitiva, la anulación del resultado y la pérdida de sus premios y galardones es independiente de su culpabilidad.

---

<sup>21</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 8 de abril de 1988, Santiago, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 85, sección 5ª, pág. 44.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un acontecimiento deportivo, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la instancia responsable del mismo, una anulación de todos los resultados individuales del deportista obtenidos en el marco de ese acontecimiento deportivo, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos siguientes:

Cuando el deportista consiga demostrar que no ha cometido ningún acto culpable ni negligencia alguna en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras competiciones no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas competiciones que no sean la competición en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

El período de suspensión impuesto por la infracción de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, por uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido y por posesión de sustancias o métodos prohibidos, será el siguiente, salvo que se cumplan las condiciones para anular o reducir el período de suspensión o se reúnan los requisitos para prolongar el período de suspensión: Primera infracción: Dos (2) años de suspensión.

El período de suspensión para las infracciones de las normas antidopaje distintas de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, por uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido y por posesión de sustancias o métodos prohibidos, será el siguiente:

Para las infracciones de resistencia o negativa a someterse a una recogida de muestras o de falsificación de un control de dopaje, el período de suspensión será de dos (2) años.

Para las infracciones de tráfico o intento de traficar, o administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido, el período de

suspensión impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida, a menos que se anule o reduzca el período de suspensión debido a circunstancias excepcionales (ausencia de culpa o negligencia, ayuda sustancial para el descubrimiento, confesión).

Una infracción de una norma antidopaje en la que esté involucrado un menor será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el personal de apoyo a los deportistas en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con las sustancias específicas, tendrá como resultado la suspensión de por vida del personal de apoyo al deportista. Además, las infracciones significativas de tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido y administración o intento de administrar durante la competición a un deportista, que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

Para las infracciones de incumplimiento del deber de la localización del deportista y/o controles fallidos, el período de suspensión será de un mínimo de un (1) año y de un máximo de dos (2), según el grado de culpabilidad del deportista.

Si la organización antidopaje demuestra en un caso individual relacionado con una infracción de las normas antidopaje distintas a las de Tráfico o intento de Traficar y Administración o intento de administración, que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de suspensión mayor que el período ordinario, el período de suspensión aplicable en otro caso se incrementará hasta un máximo de cuatro (4) años, a menos que el deportista o la otra persona puedan demostrar de forma convincente ante el tribunal de expertos que no cometió conscientemente la infracción de esa norma antidopaje.

Un deportista u otra persona pueden evitar la aplicación de esta norma si admiten la infracción de las normas antidopaje que se le imputa inmediatamente después de que una organización antidopaje les haya presentado dicha infracción.

Salvo lo establecido más adelante, el período de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la suspensión sea aceptada o impuesta.

Todos los períodos de suspensión provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del plazo total de suspensión impuesto.

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del control antidopaje no atribuibles al deportista o a la otra persona, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el período de suspensión en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje.

En caso de que el deportista o la otra persona confiese de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un deportista, significa antes de que el deportista vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haberle sido comunicada por parte de la organización antidopaje, el período de suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje.

No obstante, en los casos en que se aplique esta disposición, el deportista o la otra persona deberán cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en que el deportista o la otra persona acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.

Si se impone una suspensión provisional al deportista y éste la respeta, dicho período de suspensión provisional podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.

Si un deportista acepta voluntariamente por escrito una suspensión provisional emitida por una organización antidopaje con autoridad para la gestión de resultados y

rehúsa competir a partir de entonces, dicho período de suspensión provisional voluntaria adoptada por el deportista se deducirá de cualquier período de suspensión que se le imponga definitivamente.

Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje, recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del deportista.

No se deducirá ninguna fracción del período de suspensión por cualquier período antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el deportista ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

Durante el período de suspensión, ningún deportista u otra persona podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad autorizada u organizada por alguno de los signatarios, miembros del signatario (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación), un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales.

Un deportista u otra persona a la que se le imponga una suspensión de más de cuatro años podrá, tras cuatro años de suspensión, participar en acontecimientos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el acontecimiento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el deportista o la otra persona en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un internacional (o de acumular puntos para su clasificación).

Los deportistas o las otras personas a las que se les imponga un período de suspensión seguirán siendo objeto de controles.

En caso de que el deportista o la otra persona a la que se haya impuesto una suspensión vulnere la prohibición de participar durante el período de suspensión, los resultados de dicha participación serán anulados y el período de suspensión impuesto inicialmente comenzará de nuevo a partir de la fecha de la vulneración de la prohibición. Este nuevo período de suspensión podrá reducirse si el deportista o la otra persona demuestran que no ha existido negligencia o culpa significativa al infringir la prohibición de participar.

La decisión sobre si el deportista o la otra persona han vulnerado la prohibición de participar y si corresponde aplicar una reducción, la tomará la organización antidopaje que haya gestionado los resultados conducentes al período de suspensión inicial.

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida por sustancias específicas, la persona se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de los signatarios, los miembros de las organizaciones signatarias y los gobiernos.

Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de suspensión, el deportista deberá, durante su suspensión provisional o su período de suspensión, estar disponible para las organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de competición, y deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su localización.

Cuando un deportista se retire de la actividad deportiva durante un período de suspensión y ya no forme parte del grupo de deportistas sometidos a controles fuera de competición, y solicite posteriormente su rehabilitación, ésta no será posible antes de que el deportista haya notificado a las organizaciones antidopaje competentes y haya sido sometido a controles fuera de competición durante un período correspondiente a la duración de la suspensión restante desde la fecha de su retirada del deporte.

### **3.2.3.7 El Recurso de Apelación.**

Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código, podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en las normas que se analizarán o a otras disposiciones del Código.

Se consagra una suerte de recurso de apelación sólo en lo devolutivo, al indicarse que las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma (una especie de orden de no innovar).

Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la organización antidopaje, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados anteriormente y referidos al proceso de estos recursos tratándose de deportistas a nivel nacional.

Una decisión relativa a una infracción de normas antidopaje, una decisión que imponga consecuencias como resultado de una infracción de normas antidopaje o que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de normas antidopaje; una decisión según la cual un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder seguir adelante por motivos procesales (incluida, por ejemplo su prescripción); una decisión adoptada por la infracción de la prohibición de participar durante el período de suspensión; una decisión que establezca que la organización antidopaje no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción de las normas antidopaje o sobre las consecuencias de esa infracción; una decisión tomada por una organización antidopaje de no llevar adelante el procesamiento de un resultado analítico adverso o de un resultado anómalo como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje; y una decisión acerca de la imposición de una suspensión provisional tras una audiencia

preliminar, pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en las normas siguientes.

En los casos derivados de una participación dentro de un acontecimiento deportivo internacional o en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TDA) de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal.

En estos casos, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD:

- a) el deportista u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
- b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado;
- c) la federación internacional;
- d) la organización antidopaje del país de residencia de esa persona o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa persona;
- e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Para-olímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y
- f) la AMA.

En los casos en los que estén implicados deportistas de nivel nacional, tal y como son definidos por cada organización nacional antidopaje, deportistas que no tengan derecho a recurrir conforme a las reglas de los deportistas a nivel internacional, la decisión puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la organización nacional antidopaje.

Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

- a) Audiencia en un plazo razonable;
- b) Derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e imparcial;
- c) Derecho para la persona a ser representada por un abogado a su costa;

d) Derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

En estos casos, las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la organización nacional antidopaje, pero incluirán como mínimo las siguientes:

- a) el deportista u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
- b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado;
- c) la federación internacional competente;
- d) la organización antidopaje del país de residencia de esa persona, y
- e) la AMA.

Para los casos de recursos relativos a deportistas a nivel nacional, la AMA y la federación internacional podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de apelación nacional.

Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información relevante de la organización antidopaje cuya decisión esta siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

El plazo de presentación de apelaciones o intervenciones presentadas por la AMA será el último de los siguientes:

- a) Veintiún (21) días después del último en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien
- b) Veintiún (21) días después de la recepción por parte de la AMA de la solicitud completa relacionada con la decisión.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente Código, la única persona autorizada a recurrir una suspensión provisional es el deportista o la persona a la que se imponga la suspensión provisional.

Si, en un caso en particular, una organización antidopaje no toma una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, ésta podrá optar recurrir directamente al TAD, como si la organización antidopaje hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje.

Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la organización antidopaje reembolsará a la AMA el coste del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.

## **CAPÍTULO CUARTO: LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN DERECHO COMPARADO**

### **4.1 Modelo Francés.**

La legislación francesa es pionera en esta materia. Fue la primera en castigar el uso de estimulantes en prácticas deportivas por medio de la Ley de 1º de junio de 1965, la cual sancionaba a quienes utilizaban, en una competición, alguna de las sustancias incluidas en un reglamento de la Administración Pública y destinadas a acrecentar artificial y pasajeramente sus posibilidades físicas susceptibles de perjudicar su salud; también a quienes, por cualquier otro medio, facilitaran estas sustancias o incitaran a utilizarlas; y a quienes obstaculizaran su control. Sin embargo, esta Ley fue objeto de duras críticas por la imprecisión de algunas de sus disposiciones, ya que no definía varios términos como el de “doping”.

Hoy, la legislación francesa establece sanciones de tipo administrativo, pecuniarias y privativas de libertad. En su artículo L.232-25 (disposiciones penales) se castiga con seis meses de encarcelamiento y una multa de 7.500 euros a todo aquél que se oponga al ejercicio de las funciones de los agentes y personas habilitadas con arreglo al artículo L.232-11. En el artículo L.232-26 el hecho de violar las disposiciones de los segundo y tercer párrafos del artículo L.232-2, de ceder, ofrecer, administrar o aplicar a un deportista mencionado en el artículo L.232-9, una sustancia o un método mencionado en ese artículo, de facilitar su utilización o incitar, se castiga a este deportista con cinco años de encarcelamiento y con 75.000 euros de multa. Las penas previstas en el primer párrafo se elevan a siete años de encarcelamiento y a 150.000 euros de multa cuando los hechos son cometidos por una banda organizada, según lo dispuesto en el artículo 132-71 del Código Penal, o cuando se cometen respecto de un menor. También existen sanciones complementarias, como la confiscación de las sustancias o el cierre del establecimiento que ayudó a cometer el ilícito, entre otras.

Además, estas sanciones complementarias se remiten expresamente al Código Penal Francés.

## **4.2 Modelo Español.**

En España, en el año 2006 se aprueba la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Dicha Ley aspira a dar respuesta a dos objetivos fundamentales: actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición, y crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como *“una amenaza social, una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva”* (Ley Orgánica 7/2006).

De la presente Ley se pueden sacar una serie de consecuencias estrechamente relacionadas con el ámbito del deporte, que hemos decidido agrupar en cuatro grandes apartados:

### **4.2.1 Consecuencias institucionales:**

- Las Federaciones deportivas tienen potestad disciplinaria en temas de dopaje, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes.

- Se crea la Agencia Estatal Antidopaje (AEA), que será responsable material de la realización de los controles de dopaje que le sean encomendados por el Consejo Superior de Deportes. Asimismo, ejecutará e impulsará la investigación en materia de prevención, control de dopaje y protección de la salud del deportista para facilitar un conocimiento actualizado de los avances científicos y tecnológicos en el ámbito del dopaje. La Agencia Estatal Antidopaje cooperará con el conjunto de Administraciones

Públicas deportivas en un marco común de actuación, compartiendo con ellas recursos, infraestructuras, experiencias, avances científicos e iniciativas destinadas a erradicar el dopaje. También podrá establecer convenios con las federaciones deportivas españolas para poder realizar controles de dopaje más eficientes.

- Desaparecen la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista y se crea la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Esta Comisión pertenece al Consejo Superior de Deportes, va a tutelar a la Agencia Estatal Antidopaje y va a asumir además funciones de protección de la salud de todos los deportistas.

#### **4.2.2 Consecuencias del control médico en competición:**

- La Ley consolida el establecimiento de reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva federada, e introduce la realización de controles de salud a los deportistas que participan en competiciones oficiales. Con esto se quiere asegurar una asistencia médica integral a los deportistas profesionales y establecer, de modo gradual, pautas básicas de atención médica a las personas que hacen deporte. También contempla la creación de una tarjeta de salud del deportista que permitirá acumular, de forma exhaustiva, confidencial y segura, un conjunto de informaciones relevantes sobre el deportista, para que se le pueda realizar un seguimiento preventivo de la evolución de su salud.

- La Ley quiere preservar la confidencialidad en el tratamiento de la información relativa al dopaje, y determina responsabilidades para aquellos que no guarden dicha confidencial.

- El contenido de los botiquines médicos podrá ser revisado y supervisado en las competiciones deportivas.

- Se realizará un seguimiento de la cadena de distribución comercial de medicamentos y productos que puedan causar dopaje en el deporte, para impedir que

aparezcan de modo ilegal en el mercado. También se fijarán unas condiciones muy estrictas para la comercialización y el control de los medicamentos y productos dopantes.

#### **4.2.3 Consecuencias sancionadoras:**

- Se armonizan las sanciones por dopaje a todos los deportistas y deportes. También se define de modo preciso el conjunto de derechos y de obligaciones que tienen los deportistas y el conjunto de profesionales que intervienen en el entorno del deportista.

- La competencia inicial para establecer sanciones por dopaje es de las federaciones deportivas españolas, pero si estas no establecen las sanciones o no las establecen en el plazo previsto, la competencia pasará directamente a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

- La revisión de las sanciones será mucho más rápida que lo que ocurría anteriormente porque se sustituye el recurso administrativo clásico por el de la fórmula arbitral. Esta fórmula arbitral será competencia del Comité Español de Disciplina Deportiva. Además, todos los recursos contencioso-administrativos que puedan plantearse contra los dictados del Comité Español de Disciplina Deportiva se harán por procedimiento abreviado y en instancia única. Con estas medidas se logra que los expedientes por dopaje sean seguros, ágiles y sencillos al mismo tiempo que preservan las garantías y derechos de los interesados.

- Se castigará con pena de cárcel al entorno del deportista que comercialice, distribuya, suministre o prescriba sustancias susceptibles de producir dopaje. Para ello se introduce un nuevo artículo (el 361 bis) en el Código Penal. También se indica que quienes lleven a cabo estas acciones deberán ser sancionados específicamente por sus respectivos Colegios Profesionales, por quebrantar la deontología profesional.

#### **4.2.4 Consecuencias del control e información:**

- Se pone en marcha un nuevo grupo operativo de intervención en el seno de la Comisaría General de Policía Judicial, especializado en la persecución de las redes de dopaje, y se crea por parte de la Fiscalía General del Estado una unidad especializada en la persecución de delitos relacionados con el dopaje en el deporte.

- Se pone en marcha un sistema de información administrativa para poner a disposición de las Comunidades Autónomas la información que les permita desarrollar políticas públicas para la promoción de un deporte saludable y limpio de dopaje.

#### **4.2.5 La represión del dopaje en la comunidad autónoma de Castilla y León.**

La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, señala como uno de sus principios rectores de la política deportiva *“colaborar en [...] la lucha contra las prácticas y sustancias prohibidas destinadas a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas”* (artículo 4.g.), y atribuye a las federaciones deportivas de Castilla y León la función pública de carácter administrativo consistente en *“elaborar, en colaboración con la Administración Deportiva Autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte”* (artículo 19.1.e).

Como viene siendo habitual en las últimas leyes del deporte, también la de Castilla y León reserva un capítulo íntegro, el IV del título VI, al control de sustancias y métodos prohibidos (artículos 69 a 72), con el siguiente contenido:

- La Consejería competente en materia de deportes, de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España sobre la materia, publicará la lista de sustancias y métodos prohibidos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

- La Consejería competente en materia de deportes, en colaboración con las Federaciones Deportivas de Castilla y León, promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

- Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico, tendrán la obligación de someterse a los controles sobre la utilización de las sustancias y métodos prohibidos, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la Consejería competente en materia de deportes, de las Federaciones Deportivas y de la Comisión Regional Antidopaje.

- Los análisis de las muestras tomadas en los controles antidopaje deberán realizarse en laboratorios reconocidos oficialmente por la Consejería con competencias en materia deportiva, que deberán contar con las autorizaciones preceptivas otorgadas por la autoridad sanitaria competente.

- Se creará la Comisión Regional Antidopaje, con competencias en materia de estudio, prevención y control del dopaje.

#### **4.3 Modelo Argentino.**

La Ley que regula el tema del dopaje en el deporte es la Ley Nº 24819/97, llamada Ley Antidoping, la cual tiene la particularidad de extender la responsabilidad a los demás individuos que interactúan en la actividad deportiva y no de restringirla sólo al deportista.

Su artículo 9º establece que “los preparadores físicos, dirigentes y toda aquella persona que de alguna manera esté vinculado a la preparación y/o incite a practicar doping u obstaculizare su control, será pasible de sanción de dos años de inhabilitación para la función deportiva que desempeñaba. En caso de reincidencia le corresponderá la suspensión de por vida”.

Si bien el artículo 9º establece una sanción meramente administrativa, la cual es la inhabilitación para la función deportiva que desempeñaba, hay que recalcar que en el artículo 11 se establece una sanción penal, esta es: “Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el preparador físico y/o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédicos vinculados a la preparación y/o participación de los deportistas, que por cualquier medio facilitare, suministrare y/o incitare a practicar doping”. Según lo anterior, en Argentina, modelo sudamericano, el doping puede ser castigado con una pena privativa de libertad.

#### **4.4 Modelo Italiano.**

La legislación italiana contempla la Ley de Lucha Contra el Doping, la cual en su artículo 9º establece disposiciones penales. Este artículo consigna sanciones privativas de libertad y sanciones pecuniarias. Al respecto, la Ley dice que se castiga con confinamiento a partir de tres meses a tres años y con una multa que va desde cinco millones de liras a cien millones de liras, todo esto a quien suministre o favorezca el uso de drogas o sustancias y/o métodos prohibidos, con el fin de alterar los funcionamientos naturales de los atletas.

Estas penas se agravan con el confinamiento a partir de dos a seis años y con una multa de diez millones de liras a ciento cincuenta millones de liras. Algunas de las causas de estas agravantes se encuentran, entre otras, si el hecho deriva de un daño para la salud o si en hecho se encuentra involucrado un menor de edad.

#### **4.5 La Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte de 2005.**

Con fecha 19 de octubre de 2005, en la ciudad de París, Francia, en el marco de la 33º Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas

para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se aprobó la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”.

Esta Convención, que aún no ha sido ratificada por nuestro país, está sin embargo en vías de serlo, en virtud del proyecto de ley enviado al Congreso Nacional a través del Mensaje Presidencial<sup>22</sup> con fecha 1 de septiembre de 2010 el que se encuentra finalizado en su tramitación y a la espera de la promulgación de la ley.

Analizaremos a continuación los aspectos más interesantes de este Tratado.

#### **4.5.1 Antecedentes.**

La Convención contra el Dopaje, que entró en vigor internacional el 1° de febrero de 2007, entrega a los Estados Parte un marco jurídico con el objeto de que puedan tomar medidas tendientes a eliminar el dopaje en el deporte y proseguir con la armonización de criterios en la lucha mundial contra dicha práctica, la que constituye una verdadera amenaza hacia los principios éticos y los valores educativos consagrados tanto en la Carta Internacional de la Educación Física y el deporte, aprobada por la UNESCO, como en la Carta Olímpica.

Al elaborarse esta Convención, la UNESCO responde a la demanda de la comunidad internacional. En la tercera conferencia de ministros y altos funcionarios encargados de la educación física y el deporte, celebrada en 1999, se examinó la función de los valores éticos en el deporte. Los ministros manifestaron su preocupación por la conducta inmoral, en particular por el dopaje, e instaron a todos los países a llevar a cabo una acción conjunta. El impulso, renovado con motivo de la mesa redonda ministerial efectuada por la UNESCO en enero de 2003, propició la decisión de la Conferencia General de la UNESCO de abordar el tema del dopaje en el deporte, mediante una convención internacional.

---

<sup>22</sup> Mensaje Presidencial N° 209-358, de 19 de julio de 2010.

La Convención se erigió como una herramienta indispensable para conferir a la lucha contra el dopaje, la fuerza del derecho internacional y de esta manera garantizar que todos los Estados contrajesen el compromiso jurídico de aplicar el Código Mundial Antidopaje, uniendo en torno a esta causa tanto al movimiento deportivo como a los propios países.

La UNESCO ha defendido y apoyado, desde su creación, los principios de igualdad y de justicia, respetando aquellos ideales ha impulsado la Convención, demostrando su preocupación por la erosión de la ética y por las enormes desigualdades que resultan del uso de drogas para mejorar los resultados deportivos. La Convención es un instrumento que la UNESCO ofrece a los Estados para poner límites éticos a los avances científicos y técnicos que en ocasiones resultan demasiado vertiginosos.

#### **4.5.2 Estructura y Contenido.**

La Convención se encuentra estructurada por un Preámbulo, en el cual se establecen los motivos que tuvieron en consideración las Partes para aprobarla, 43 Artículos, distribuidos en VII Capítulos y dos Anexos, que forman parte integrante de la misma. Tiene además tres Apéndices que no son vinculantes bajo el Derecho Internacional para los Estados.

##### **4.5.2.1 Preámbulo.**

En el Preámbulo, los Estados reconocen al deporte como un medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, su rol fundamental en la protección de la salud, de la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional. Es por ello que advierten la necesidad de alentar y coordinar la cooperación entre los Estados con miras a la eliminación del dopaje en el deporte, que amenaza los principios éticos y los valores educativos consagrados, como se mencionara anteriormente, en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, aprobada por la UNESCO, y en la Carta Olímpica.

Observan además que resulta fundamental crear capacidades en los Estados para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje, logrando que autoridades y organizaciones obren conjuntamente para conseguir dicho objetivo, armonizando tanto normas y prácticas antidopaje en el deporte como la cooperación en el plano nacional y mundial.

#### **4.5.2.2 Primer Capítulo “Alcance”.**

El Artículo 1º se refiere a la finalidad de la Convención, cual es, promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

El Artículo 2º trata de las Definiciones, señalando que las mismas han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje, no obstante, en caso de conflicto entre ellas y la Convención, prevalecerá esta última. A dichos efectos establece ciertas definiciones para la aplicación de la Convención tales como: “laboratorios acreditados encargados del control del dopaje”; “organización antidopaje”; “infracción de las normas antidopaje”; “deportista”; “personal de apoyo a los deportistas”; “Código”; “competición”; “control antidopaje”; “dopaje en el deporte”; “equipos de control antidopaje debidamente autorizados”; control “durante la competición”; “normas internacionales para los laboratorios”; “normas internacionales para los controles”; “control por sorpresa”; “movimiento olímpico”; dopaje “fuera de la competición”; “lista de prohibiciones”; “método prohibido”; “sustancia prohibida”; “organización deportiva”; “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos”; “control”; “exención para uso con fines terapéuticos”; “uso”; y, “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA).

El Artículo 3º estipula cuales son las medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención, esto es, las obligaciones de los Estados Partes para conseguirlos y para lo cual deberán: a) adoptar las providencias apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código; b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección

de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación; c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

El Artículo 4º, que alude a las Relaciones de la Convención con el Código, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del referido Código y que nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código. Consigna esta norma, sin embargo, que los Anexos forman parte integrante de la Convención, a diferencia del Código y los Apéndices 2 y 3 que se reproducen a título informativo y no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

El Artículo 5º, denominado “Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención”, es la disposición básica de esta Convención, toda vez que en ella todos los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas apropiadas, legislativas, reglamentarias, políticas o administrativas, para cumplir con las obligaciones que dimanen de ella.

El Artículo 6º, intitulado “Relaciones con otros instrumentos internacionales”, prevé que la normativa de esta Convención no modificará los derechos u obligaciones que emanen de otros acuerdos concertados previamente, siempre que sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención.

#### **4.5.2.3 Segundo Capítulo “Actividades contra el dopaje en el plano nacional”.**

Este Capítulo, que engloba desde el Artículo 7º al Artículo 12, contempla las distintas medidas que deberán adoptar los Estados Parte a nivel nacional para velar por la aplicación de la Convención, cumpliendo con las obligaciones que esta impone, entre estas medidas se encuentran: Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos (Artículo 8º); Medidas contra el personal

de apoyo a los deportistas (Artículo 9º); Suplementos nutricionales (Artículo 10); Medidas financieras (Artículo 11); y las Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje (Artículo 12).

#### **4.5.2.4 Tercer Capítulo “Cooperación internacional”.**

El tercer Capítulo, comprende los Artículos 13 al 18 y prescribe la cooperación entre las organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas (Artículo 13), a fin de alcanzar los objetivos de la Convención. Con el mismo propósito, se establece el Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje (Artículo 14).

En relación al financiamiento de la Agencia Mundial Antidopaje (Artículo 15), se indica que los Estados Parte apoyan el principio del financiamiento del presupuesto anual básico de la Agencia Mundial Antidopaje, por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

El Artículo 16 regula la “Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje”, enumerando una serie de medidas para poder luchar contra el dopaje en el deporte de manera efectiva, idealmente mediante pruebas clínicas a los deportistas, llevadas a cabo sin previo aviso, transportando las muestras a los laboratorios, a tiempo para ser analizadas. En este sentido, los Estados Parte, de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales, se comprometen a: i) facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares; ii) facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito; iii) cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad; iv) prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje; v) promover la cooperación entre

laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean; vi) alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código; vii) reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Los Artículos 17 y 18 establecen el fondo de contribuciones voluntarias, su uso y gestión. Así se refieren a su constitución como fondo fiduciario, la voluntariedad de la contribución tanto de los Estados Parte como de otros donantes y la forma en que están constituidos los recursos del referido fondo. Se consigna, adicionalmente, que las contribuciones de los Estados Parte al señalado fondo de contribuciones voluntarias, no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje. En cuanto a la asignación de los recursos del fondo, se estipula que serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar a los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje.

#### **4.5.2.5 Cuarto Capítulo “Educación y formación”.**

El Capítulo cuarto comprende desde el Artículo 19 al 23. En ellos los Estados Parte se comprometen a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje, que deben de tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte y las consecuencias del dopaje para la salud. Adicionalmente, en el caso de deportistas y de su personal de apoyo, los programas de

educación y formación deberán ofrecer información precisa y actualizada sobre los procedimientos de control del dopaje; los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código, las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes y las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje; la lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos; y los suplementos nutricionales (Artículo 19).

Se refiere también este Capítulo al incentivo para los organismos y asociaciones profesionales competentes, de elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje (Artículo 20), así como al apoyo que los Estados Parte deben prestar para que los deportistas y su personal de apoyo participen en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje (Artículo 21) y para que las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje puedan aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo (Artículo 22).

Finalmente, se prevé la Cooperación en educación y formación que debe existir entre los Estados y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje (Artículo 23).

#### **4.5.2.6 Quinto Capítulo “Investigación”.**

Este Capítulo alude a la investigación en materia de lucha contra el dopaje, su fomento, desarrollo y difusión y cubre desde el Artículo 24 al 27, disposiciones que abordan, respectivamente: el fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje (Artículo 24); la índole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje (Artículo 25); la difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje (Artículo 26); y, las investigaciones en ciencia del deporte (Artículo 27).

#### **4.5.2.7 Sexto Capítulo “Seguimiento de la aplicación de la Convención”.**

El Capítulo sexto está conformado por seis Artículos, que tratan, individualmente según sus títulos: de la Conferencia de las Partes (Artículo 28); de la Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes (Artículo 29); de las Funciones de la Conferencia de las Partes (Artículo 30); de los Informes nacionales a la Conferencia de las Partes (Artículo 31); de la Secretaría de la Conferencia de las Partes (Artículo 32); de las Enmiendas a la Convención (Artículo 33); y del Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención (Artículo 34).

#### **4.5.2.8 Séptimo Capítulo “Disposiciones finales”.**

Este Capítulo establece las disposiciones usuales para este tipo de Acuerdos, las que tratan, respectivamente: de los Regímenes constitucionales federales o no unitarios (Artículo 35); de la Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (Artículo 36); de la Entrada en vigor (Artículo 37); de la Extensión de la Convención a otros territorios (Artículo 38); de la Denuncia (Artículo 39); del Depositario (Artículo 40); del Registro (Artículo 41); de los Textos auténticos (Artículo 42); y sobre Reservas (Artículo 43).

#### **4.5.2.9 Anexos.**

La Convención tiene además II Anexos que, como se indicó, forman parte integrante de la misma. El Anexo I contiene una lista de sustancias y métodos prohibidos y el Anexo II comprende las normas para la concesión de autorizaciones para el uso de dichas sustancias con fines terapéuticos.

#### **4.5.2.10 Apéndices.**

Asimismo, la Convención posee tres Apéndices, uno incluye el Código Mundial Antidopaje; el segundo, las normas internacionales para los laboratorios; y el tercero la norma internacional para los controles antidopaje, los cuales se acompañan sólo a título informativo, tal como lo dispone el artículo 4 de la Convención.

Cabe señalar que el Código Mundial Antidopaje es un instrumento emanado de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), que ha sido ampliamente aceptado por las organizaciones responsables de hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas áreas, al igual que los otros dos apéndices. Con todo, pese a no contener obligaciones jurídicas internacionales su inobservancia puede traer consecuencias en la participación de nuestro país en eventos deportivos internacionales.

## **CAPÍTULO QUINTO: SISTEMA CHILENO DE CONTROL ANTIDOPAJE**

### **5.1 Generalidades.**

Las pautas legales de carácter nacional de donde se derivan las reglas que rigen el sistema antidopaje, están establecidas en varios cuerpos legales, uno de cuyos principales es la Ley Nacional del Deporte N° 19.712, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero del año 2001. Con esta ley, se establece el control del dopaje y su prevención, como un rol del Instituto Nacional del Deporte, que articularmente con el sector privado asume la prevención y protección del sistema deportivo nacional de este grave flagelo.

La Ley del Deporte, define en su Título V y artículos 69, 70,71 y 72 el marco de referencia sobre cuya base, norma este importante asunto. En estas disposiciones se establece La Comisión Nacional Antidopaje (CNA). La Comisión Nacional Antidopaje es una entidad dependiente del Instituto Nacional de Deportes, que actúa como organismo asesor de la Subsecretaria Directora Nacional de Deportes, en la proposición y desarrollo de acciones destinadas a la prevención y el control del dopaje en el Deporte. La Comisión Nacional Antidopaje, para su Plan Anual de Control de Dopaje, cuenta con el servicio de análisis de las muestras que entrega el Laboratorio de Análisis Antidoping de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile.

Las normas y procedimientos que regulan los controles de dopaje se encuentran establecidos en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, aprobado por las autoridades del Instituto Nacional de Deportes.

La Comisión Nacional Antidopaje debe promover el cumplimiento de lo estipulado en la Ley del Deporte, en cuanto a la prevención y el control del dopaje en el

deporte, y de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje. Además, la CNA debe acatar los acuerdos y convenciones suscritas por nuestro país con los organismos internacionales respectivos. (Agencia Mundial Antidopaje, Código Mundial Antidopaje).

Su prioridad es la realización de Controles Antidopaje de carácter preventivo con y sin aviso previo, en competencias y fuera de ellas, preferentemente a los deportistas incluidos en la nóminas de seleccionados nacionales de los deportes de participación en Megaventos como Juegos Odesur, Panamericanos y/u Olímpicos.

De igual forma se efectuarán controles en competencias nacionales clasificatorias a eventos internacionales y/o en competencias internacionales organizadas en el país.

En el plano educativo existen diversas actividades propuestas por la CNA que consisten en la realización de charlas, cursos, seminarios destinados a informar de los riesgos del dopaje, así como también a prevenir la automedicación, conocer el adecuado apoyo farmacológico y el empleo de las ayudas ergogénicas. Ello orientado a deportistas, equipos técnicos, directivos, estudiantes y profesores de educación física, médicos deportivos etc.

Entre las funciones prioritarias de la CNA se encuentra la de elaborar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos en concordancia a lo dispuesto por el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

## **5.2 La Ley Nacional del Deporte N° 19.712 de 2001.**

La discusión parlamentaria de esta Ley duró largo tiempo. De hecho el proyecto de ley, que nació con Mensaje Presidencial del ex Presidente don Eduardo Freo Ruiz-

Tagle, data del año 1996<sup>23</sup>. En dicho Mensaje se expusieron diversos tópicos, principios e ideas, que guiarían el quehacer deportivo nacional, de entre cuyos postulados podríamos destacar los siguientes:

*Sentar las bases para el desarrollo moderno y realista del deporte. Sus pilares básicos están constituidos en la definición de una política nacional de deportes, una legislación del deporte y una institucionalidad deportiva.*

### **5.2.1 Política Nacional de Deportes.**

Considerando el diagnóstico de la realidad deportiva del país y las características del sistema deportivo nacional, el gobierno ha considerado oportuno formular la Política Nacional de Deportes, a fin de establecer las orientaciones normativas estratégicas que den coherencia y consistencia al accionar público y privado en materia de desarrollo de las actividades físicas y la práctica deportiva.

Es necesario precisar que la Política Nacional de Deportes consta de un conjunto de principios, objetivos, líneas de acción y modalidades de operación que sirven de base para las redefiniciones institucionales y de financiamiento del nuevo marco rector y regulatorio del sistema nacional de deportes.

Esta Política Nacional tiene por objeto definir los principios rectores y objetivos básicos acerca de lo que se propone el país alcanzar en materia de desarrollo de sistema deportivo nacional.

El Gobierno considera que para el logro de los objetivos de la Política y para el desarrollo del Sistema Deportivo Nacional, son necesarias las siguientes condiciones:

#### **5.2.1.1 Compromiso nacional por el deporte.**

---

<sup>23</sup> Mensaje N° 292-332, de 10 de enero de 1996.

El estímulo y desarrollo de la educación física y de la práctica de deportes en el país, es responsabilidad de toda la sociedad. Por ello se hace necesario avanzar en un gran compromiso nacional por el deporte que involucre a las organizaciones de todos los niveles del sistema deportivo, al sector privado, al sector público y al conjunto de fuerzas vivas del país. Este esfuerzo y consenso ciudadano es la condición para lograr el objetivo central de la Política Nacional de Deportes.

#### **5.2.1.2 Definición del rol del sector público y del sector privado.**

Coherente con el proceso de redefinición y modernización del papel del Estado en el desarrollo nacional, corresponderá al sector público promover la igualdad de oportunidades sociales y deportivas de toda la población, sin sustituir en ello a las entidades productoras de bienes y servicios deportivos (clubes y empresas).

Además, se debe incentivar la participación creciente de las personas, sus asociaciones y empresas privadas en la producción, consumo y financiamiento de la actividad física y deportiva, como forma de asegurar la sustentabilidad en el largo plazo de la Política Nacional de Deportes. De ahí que se reconozca en el sector deportivo, la existencia legítima de un sector privado con fines de lucro y de un sector privado con fines públicos (clubes, corporaciones y ciertas actividades empresariales).

La efectiva coordinación entre sector público y privado permite una mayor eficiencia del sistema deportivo, y constituye una de las condiciones para el desarrollo de una Política Nacional de Deportes.

#### **5.2.2 Legislación del deporte.**

La Política Nacional de Deportes debe plasmarse en la legislación, uno de cuyos principales cuerpos normativos, a no dudarlo, será precisamente el proyecto que en esta oportunidad tengo el honor de presentar al H. Congreso Nacional. Este deberá transformarse en uno de los principales instrumentos para alcanzar los objetivos descritos por la Política Nacional de Deportes. En efecto, las disposiciones del proyecto responden

a los principios generales que sustentan dicha política, sin los cuales, sus normas aparecerían vacuas y carentes de un sentido y objetivos específicos claros.

Este será el primer cuerpo normativo que recoja en forma integrada y global los principales temas del deporte y los principios que deberán sustentar y dar fundamento a los textos legales posteriores y que, una vez aprobado por el H. Congreso Nacional, permitirá al país contar con una ley marco en la que estarán contenidas las instituciones fundamentales para una gestión del sistema nacional de deportes. En él se recogen, asimismo, los principios básicos que servirán de referencia para interpretar la legislación existente y orientar la dictación posterior de otros cuerpos legales atinentes a materias específicas.

### **5.2.3 El sistema nacional de deportes en Chile.**

Para el logro del desarrollo del deporte, la institucionalidad juega un rol fundamental. Sin ella la Política Nacional de Deportes y las normas positivas que se dicten no pasan de ser meros enunciados teóricos. Es necesaria pues, la estructura administrativa que coordine y ejecute la política, como también que vele por la aplicación y acatamiento de la normativa jurídica del deporte.

Esta institucionalidad se encuentra constituida por el sistema nacional de deportes, el cual está conformado por el conjunto de órganos e instituciones, de carácter público y privado, de nivel nacional, regional y comunal, que coordinadamente en los respectivos niveles, participan en el fomento, ejecución y desarrollo de dicha Política a nivel formativo o escolar; a nivel de deporte masivo o popular; y a nivel del deporte competitivo y de alto rendimiento. Junto a ello, el sistema involucra al conjunto de establecimientos y recintos deportivos (infraestructura deportiva) a lo largo del país.

Como ya se indicó, el sistema nacional de deportes se encuentra constituido por instituciones privadas y públicas que, en general, participan a nivel nacional, regional y comunal, sin perjuicio de las funciones que se encargan a las municipalidades, en materia de personalidad jurídica de las organizaciones deportivas y otras.

Dentro de las instituciones privadas a nivel nacional, cabe destacar al Comité Olímpico de Chile, mientras que a nivel regional destacan los Consejos Regionales de Deportes y a nivel comunal los Consejos Comunales de Deportes.

Por otro lado, la institucionalidad pública a nivel nacional tiene su cabeza en el Instituto Nacional de Deportes-CHILEDEPORTES, encargado de proponer la política nacional de deportes y la definición de las metas estratégicas nacionales en la materia.

De acuerdo al mismo Proyecto que se analiza, los objetivos del mismo estarían orientados al logro de los siguientes:

En concordancia con lo señalado precedentemente, el objetivo general del presente proyecto de ley y de la política nacional de deportes, de la cual forma parte, es el mejoramiento de la calidad de vida y la salud de la población chilena mediante el desarrollo y el fomento de la actividad física y la práctica de los deportes. Lo anterior, en el entendido que el cumplimiento del mismo contribuye y posibilita la integración social, la convivencia familiar y al desarrollo comunitario a través de la sana utilización del tiempo libre de las personas.

Ahora bien, para el logro de ese objetivo general, es necesario el cumplimiento de diversos objetivos específicos.

a) Formación para el deporte eficiente y adecuada. El proyecto busca desarrollar, especialmente orientado hacia niños y jóvenes, un adecuado sistema de enseñanza-aprendizaje de las diferentes disciplinas deportivas, tanto al interior del sistema educacional como de las organizaciones deportivas.

Con esta finalidad, se contempla el mejoramiento de la calidad de la educación física escolar y pre-escolar, mediante la adecuación de los planes y programas educacionales; el perfeccionamiento y actualización docente de profesores de educación básica y educación física; el desarrollo de un Programa Nacional de Mejoramiento de la

Formación para el Deporte para niños, jóvenes y adultos, mediante el sistema de concursos de proyectos; el diseño e implementación de un Sistema Nacional de Medición de la Aptitud Física y Deportiva, para aplicarse en la Educación General Básica; el aumento de la disponibilidad de infraestructura deportiva en las comunas y, el fomento a la creación y desarrollo de clubes deportivos escolares.

b) Creación de condiciones que permitan a la mayoría de la población practicar regularmente deporte recreativo con orientación adecuada. Para ello se contempla, en primer lugar, el desarrollo de sistemas de formación, capacitación y perfeccionamiento de orientadores, entrenadores, árbitros y jueces, monitores y animadores deportivos, a través de becas y concursos de proyectos.

Enseguida, se considera la promoción y desarrollo de actividades físicas y deportivas destinadas a integrar al sistema nacional de deportes a sectores, tales como, jóvenes, tercera edad, discapacitados.

Finalmente, se contempla la determinación de zonas reservadas para la práctica del deporte y la recreación en los planes reguladores comunales e intercomunales y demás instrumentos de planificación y desarrollo urbano.

c) Fomento y desarrollo del deporte de competición comunal y regional o de nivel intermedio. Para el logro de este objetivo, el proyecto contempla el desarrollo y modernización de la organización deportiva en todos sus niveles, facilitando y unificando la obtención de personalidad jurídica y promoviendo una mayor formalidad para su funcionamiento. También considera la capacitación y perfeccionamiento para dirigentes y recursos humanos de las organizaciones deportivas. Por último, establece instrumentos para el mejoramiento de la capacidad de las instalaciones deportivas del país.

d) Desarrollo de un Programa Nacional de Deportes de Alto Rendimiento con el fin de mejorar el nivel de los deportistas y la proyección internacional del deporte nacional. Para este objetivo, el proyecto contempla la implementación de un Plan Nacional de Detección y Selección de Talentos Deportivos. También el desarrollo de un plan de

construcción de Centros de Iniciación Deportiva y de Entrenamiento para el Alto Rendimiento Deportivo, a nivel nacional y regional. Además, considera, la creación y desarrollo de Corporaciones para el Alto Rendimiento Deportivo, de carácter mixto, entre el Instituto Nacional de Deportes-CHILEDEPORTES y el sector privado. Finalmente, incorpora la ciencia del deporte en el Sistema Deportivo Nacional y promueve el perfeccionamiento y la investigación aplicada en deportes.

e) Incremento y mejoramiento de la infraestructura deportiva. Para alcanzar este objetivo, el proyecto contempla la implementación de sistemas de concursos de proyectos para infraestructura deportiva, y el otorgamiento de asistencia técnica a las organizaciones deportivas, y a la comunidad para postular a ellos. También contiene normas sobre concesiones de recintos e inmuebles destinados al deporte de propiedad fiscal y municipal, haciendo más flexible y dinámico el proceso conjunto de inversiones públicas y privadas. Además, considera la creación de un sistema de subsidios a la construcción de recintos deportivos y para la adquisición de inmuebles con ese fin, con ahorro previo, para clubes y organizaciones deportivas privadas.

f) Recursos y financiamiento. Se plantea mejorar el uso y destino de los recursos actualmente entregados al deporte nacional, como también un incremento y focalización de ellos, estableciendo sistemas y criterios técnicos objetivos para su asignación.

Para ello se crea el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, como instrumento de asignación de recursos para las organizaciones deportivas, que operará especialmente a través del mecanismo de concurso de proyectos, tanto a nivel nacional y a nivel regional.

También se plantea mantener la norma que exime de impuesto territorial a los recintos deportivos y sedes de clubes deportivos.

Además, se facilita la aplicación de la exención del impuesto a herencias, asignaciones y donaciones del artículo 18 de la ley N° 16.271 a los clubes y organizaciones deportivas, calificándolos como instituciones con fines de bien público.

En lo que a nosotros nos interesa, cabe destacar que el proyecto en comento no contemplaba una clara institucionalidad contra la práctica del dopaje en el deporte. De hecho en solo una disposición del mismo, se encontraba una referencia al tema. En efecto, en su original artículo 22 que consagraba las funciones de Chiledeportes, se leía en su letra f) que una de ellas sería colaborar con el Ministerio de Salud en el establecimiento de las normas preventivas para la práctica de deporte, el dopaje y todas aquellas materias relativas a la salud física y mental de los deportistas.

Hay que tener presente además, que el proyecto de ley original no incluía ninguna mención ni la creación de comisión ni organismo alguno que se preocupara y velara por evitar y prevenir las prácticas relacionadas al doping en el deporte. Ello recién sucedió muy avanzado el proyecto, cuando éste estaba siendo objeto de Segundo Informe de la Comisión de la Defensa Nacional, oportunidad en la que el Ejecutivo solicitó la revisión de la posible inclusión de un nuevo Título V referido al tema que nos interesa. Dicho análisis y discusión arrojó lo siguiente:

La Comisión Constitución, Legislación y Justicia, tomó conocimiento de una propuesta del Ejecutivo para introducir un Título V, nuevo, relativo a establecer medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas, creando al efecto una Comisión Nacional de Control de Dopaje, bajo la dependencia del Instituto Nacional de Deportes, contemplando sus atribuciones y otras normas que regulen la materia. Las disposiciones que se proponen son:

"Artículo ...- El Instituto Nacional de Deportes promoverá e impulsará medidas de prevención y control de uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias.

Artículo ...- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente existirá, bajo la dependencia del Instituto, la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

La Comisión estará integrada por un deportista de destacada trayectoria, designado por el Presidente de la República; un representante del Ministro de Salud, designado por éste; un representante del Instituto, designado por su Director Nacional; un representante del Comité Olímpico de Chile, designado por el plenario de federaciones, y un representante de la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva, designado por ésta.

Artículo ...- Serán funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso sustancias y grupos farmacológicos prohibidos;

b) Elaborar e informar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para los entrenamientos y competencias deportivas, en concordancia con lo dispuesto al efecto por el Comité Olímpico Internacional;

c) Establecer las competencias deportivas oficiales, tanto de carácter nacional como las internacionales que se realicen en el país, en las cuales será obligatorio el control de dopaje, siempre que ellas cuenten con el patrocinio o apoyo financiero del Instituto;

d) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, con el fin de actualizar y divulgar tanto las sustancias prohibidas como las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje, y

e) Elaborar el reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Instituto.

Artículo ...- Los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto entregue al sector del deporte federado, estarán obligados a someterse a control de dopaje, ya sea como parte de los requisitos de dichos programas o a requerimiento de las propias federaciones nacionales, del Comité Olímpico de Chile o de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas, deberán realizarse en laboratorios homologados por los organismos deportivos internacionales correspondientes. En el caso de carecer de dicha homologación, su reconocimiento lo entregará la Comisión Nacional de Control de Dopaje, previa evaluación de las condiciones científicas, técnicas y metodológicas que lo garanticen."

El Director General de la DIGEDER destacó la necesidad de incorporar esta normativa en el proyecto, porque el deporte en general y, especialmente el de alto rendimiento, requieren contar con los mecanismos de control de los entrenamientos y sus resultados, en atención a las consecuencias nefastas que acarrea el uso de sustancias prohibidas en la salud de los deportistas.

Informó que a nivel mundial existe un gran movimiento en el ámbito deportivo para prever las situaciones derivadas del uso de drogas, disponiendo que las competencias se verifiquen en el marco de los límites de las capacidades del cuerpo humano.

El Honorable Senador señor Adolfo Zaldívar valoró esta iniciativa, subrayando que el mal uso por parte de los deportistas de sustancias restringidas, desvirtúa los altos fines del deporte, dañando gravemente los valores que toda sociedad debe preservar.

El Director General de la DIGEDER observó que existen sanciones referidas al ámbito deportivo, sea restando beneficios entregados por el Estado, o denunciando CHILEDEPORTES los hechos a las Federaciones para que apliquen los castigos correspondientes.

El Honorable Senador señor Adolfo Zaldívar meditó sobre la posibilidad de tipificar un delito que comprenda el abuso de sustancias lícitas, pero prohibidas en el ámbito deportivo por sus graves consecuencias en la salud del deportista y por el daño de la imagen de la actividad deportiva en la comunidad nacional e internacional.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que se estudiaría la posibilidad de crear un delito referido a la materia planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión expresó su asentimiento con las normas propuestas, teniendo presente desde ya, que como se estaría creando una Comisión dependiente de CHILEDEPORTES, con facultades decisorias propias de un órgano público, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 18.575, los preceptos transcritos precedentemente, con excepción del primero de ellos, correspondería aprobarlos como normas orgánicas constitucionales.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó la indicación N° 492b, para consultar un Título V, nuevo, con los cuatro artículos respectivos, la que presenta enmiendas formales respecto a los textos transcritos anteriormente, y explicita que los integrantes de la Comisión Nacional de Control de Dopaje desempeñarán su función ad-honorem.

Finalmente la Comisión de Educación, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Böeninger, Fernández, Lagos y Zaldívar (Adolfo), aprobó la indicación N° 492b con una enmienda de carácter formal.

Así se fue perfilando poco a poco un nuevo Título V que se refiere a la Comisión Nacional de Control de Dopaje y comprendía los artículos 70 a 73. Se dijo:

*“Esta Comisión, la que funcionará bajo la dependencia del Instituto, deberá cumplir con la función que a éste corresponde relativa a promover e impulsar medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a alterar los resultados de las competencias.*

*Estará constituida por un deportista de destacada trayectoria designado por el Jefe del Estado; un representante del Ministro de Salud, quien lo designará; un representante del Instituto designado por el Director Nacional del mismo; un representante del Comité Olímpico de Chile designado por el plenario de federaciones*

y un representante de la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva, designado por ella misma.

*Las labores que corresponden a la Comisión, consisten en divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias prohibidas, elaborar un listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para los entrenamientos y competencias deportivas; impartir talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes para divulgar y actualizar el conocimiento de las sustancias prohibidas y los métodos de control, etc.<sup>24</sup>*

La normativa definitiva de la Comisión Nacional Antidopaje, es la siguiente:

El Instituto promoverá e impulsará medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias (art. 69).

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente existirá, bajo la dependencia del Instituto, la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

La Comisión estará integrada por un deportista de destacada trayectoria, designado por el Presidente de la República; un representante del Ministro de Salud, designado por éste; un representante del Instituto, designado por su Director Nacional; un representante del Comité Olímpico de Chile, designado por el Plenario de Federaciones, y un representante de la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva, designado por ésta. Los integrantes de la Comisión desempeñarán estas funciones ad-honorem (art. 70).

Serán funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

---

<sup>24</sup> Historia de la Ley N° 19.712, págs. 828 y 829.

a) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos;

b) Elaborar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para los entrenamientos y competencias deportivas e informarlo, en concordancia con lo dispuesto al efecto por el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje;

c) Establecer las competencias deportivas oficiales, tanto de carácter nacional como las internacionales que se realicen en el país, en las cuales será obligatorio el control de dopaje, siempre que ellas cuenten con el patrocinio o apoyo financiero del Instituto;

d) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, con el fin de actualizar tanto el conocimiento de las sustancias prohibidas como divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje, y

e) Elaborar el reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Instituto (art. 71).

Los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto entregue al sector del deporte federado, estarán obligados a someterse a control de dopaje, ya sea como parte de los requisitos de dichos programas o a requerimiento de las propias federaciones nacionales, del Comité Olímpico de Chile o de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas, deberán realizarse en laboratorios homologados por los organismos deportivos internacionales correspondientes. En el caso de carecer de dicha homologación, su

reconocimiento lo entregará la Comisión Nacional de Control de Dopaje, previa evaluación de las condiciones científicas, técnicas y metodológicas que lo garanticen.

### **5.3 El Reglamento que regula la realización de controles antidopaje.**

En conformidad con el artículo 69 de la Ley del Deporte, revisada en el apartado anterior, corresponde al Instituto Nacional del Deporte, entre otras funciones, promover e impulsar las medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias.

El artículo 70 de la Ley del Deporte dispone que, para el cumplimiento de tales tareas, bajo la dependencia del Instituto, La Comisión Nacional de Control de Dopaje, será el organismo encargado de promover e impulsar las medidas de prevención y control del dopaje en el deporte en el ámbito nacional, cuya regulación está contenida entre los artículos 69 a 72 de la referida Ley.

El artículo 71, por otra parte, establece que será función de la Comisión, entre otras: e) elaborar el Reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Instituto.

Se debe tener presente que la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, suscrita en París el año 2005, y que tratáramos en el capítulo anterior de esta Memoria, dispone que “todo Estado parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentarias, políticas o disposiciones administrativas.”

El artículo 2° de la citada Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, establece que las definiciones empleadas han de entenderse en el contexto

del Código Mundial Antidopaje y enfatiza que en caso de conflicto, prevalecerán las de la Convención.

Se debe recordar que el artículo 2º, numeral 8 de la señalada Convención, define el control antidopaje, como “el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.”

En consideración a todo lo expuesto, la Comisión Nacional Antidopaje ha elaborado el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, en armonía con los criterios que se derivan de la Convención antes citada y del Código Mundial Antidopaje, reglamento que ha sido recientemente aprobado con fecha 14 de abril del año 2011.

El presente Reglamento se estructura de la siguiente manera: posee una Introducción donde se detallan los principios inspiradores del mismo y posee 19 artículos que tratan de las siguientes materias:

Artículo Primero: ámbito de aplicación.

Artículo Segundo: el control de dopaje en eventos deportivos.

Artículo Tercero: autorización de uso terapéutico y lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Artículo Cuarto: procedimiento para el control del dopaje. Criterios para la selección de los deportistas.

Artículo Quinto: notificación de los deportistas.

Artículo Sexto: preparación para la sesión de toma de muestras.

Artículo Séptimo: realización de la sesión de toma de muestras.

Artículo Octavo: administración de seguridad post-control.

Artículo Noveno: transporte de muestras y documentación.

Artículo Décimo: investigación de posible incumplimiento.

Artículo Décimo primero: procedimiento para atletas discapacitados.

Artículo Décimo segundo: toma de muestras de orina.

Artículo Décimo tercero: toma de muestras de sangre.

Artículo Décimo cuarto: muestra de orina-volumen insuficiente.

Artículo Décimo quinto: muestras de orina que no cumplen con las pautas de laboratorio.

Artículo Décimo sexto: requisitos del personal de toma de muestras.

Artículo Décimo séptimo: análisis de las muestras.

Artículo Décimo octavo: manejo de los resultados.

Artículo Décimo noveno: sanciones.

Para los efectos de esta Memoria, se analizarán algunos artículos de este Reglamento, para luego centrarnos en el papel que cumple el Comité Olímpico Chileno, específicamente su Tribunal de Honor.

El presente Reglamento contiene una Introducción, donde se señala que la filosofía deportiva exalta las cualidades del ser humano, el cual debe conducirse en forma limpia en su estilo de vida, además de reconocer y premiar el buen ejemplo y el esfuerzo lícito, de la misma forma que implícitamente sanciona el negativo y la trampa.

El Reglamento que analizaremos precisa las acciones antidopaje en el ámbito del deporte nacional, además de fortalecer y complementar las acciones de la Comisión Nacional contra el Dopaje (CNCD) en el deporte, en materia de toma de muestras y control de dopaje.

Atendiendo a los propósitos del Programa Mundial Antidopaje, este compromiso implica la aceptación de la Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte, de sus Anexos y Apéndice, dentro de los cuales se contempla el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales para los controles de dopaje.

Los programas antidopaje buscan preservar lo que es intrínsecamente valioso acerca del deporte. Este valor intrínseco a veces es referido como “el espíritu del deporte”; es la esencia del Olimpismo; es como se compete de manera leal. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanos y se caracteriza por los siguientes valores:

- La ética, juego limpio y honestidad.

- La salud.
- La excelencia en el desempeño.
- El carácter y la educación.
- La diversión y el gozo.
- El trabajo en equipo.
- La dedicación y el compromiso.
- El respeto por las reglas y las leyes.
- El respeto por uno mismo y para los demás participantes.
- El coraje.
- Comunidad y solidaridad.

El dopaje, fundamentalmente resulta contrario al espíritu del deporte.

### **5.3.1 Ámbito de aplicación.**

El Reglamento que se expone, regula la realización de controles de dopaje a los deportistas en el ámbito nacional. Es preciso señalar aquí, que no se aplica exclusivamente a los nacionales o chilenos, sino que a todos aquellos que se desempeñan en el ámbito nacional, lo que es distinto; y también se aplica a deportistas chilenos residentes en el extranjero, como se señalará.

En efecto, el Reglamento se aplica a:

- Los miembros de una Federación Deportiva Nacional de Chile, no obstante donde residan o estén situados.
- Miembros de un organismo afiliado de una Federación Deportiva Nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas.
- Aquellos que participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Federación Deportiva Nacional de Chile o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas.
- Aquellos que participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Organización Nacional de

Eventos o una liga nacional no afiliada a una Federación Deportiva Nacional.

Tratándose de deportistas menores de edad, deben aceptar someterse a estas normas antidopaje mediante su participación en el deporte de que se trate.

De esta manera, todos los deportistas designados, estarán sujetos a controles dentro y fuera de competencia por parte de la CNCD, de la Federación Deportiva Internacional pertinente, de la Agencia Mundial Antidopaje o por parte de las demás organizaciones antidopaje que contempla la Convención Internacional.

Los deportistas sujetos a suspensión, también estarán sujetos a controles fuera de competencia por parte de las referidas organizaciones.

### **5.3.2 El control de dopaje en eventos deportivos.**

El proceso de toma de muestras comprende, la planificación de los controles, la designación de los oficiales de control antidopaje (OCD), la selección y notificación de los deportistas a controlar, la recolección de las muestras, el transporte y la entrega de las mismas al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje. Cada una de estas etapas debe desarrollarse conforme lo indican los estándares internacionales que ya hemos revisado en esta Memoria.

### **5.3.3 Autorización de uso terapéutico y listas de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.**

Los deportistas con una condición médica documentada que necesiten utilizar una sustancia prohibida o un método prohibido, deberán obtener una autorización de uso terapéutico (AUT), la cual será analizada, otorgada, reconocida o denegada por la CNCD, decisión que deberá estar basada en las normas y criterios definidos por la Agencia Mundial Antidopaje.

En cuanto a la tramitación de esta solicitud, debemos señalar que conforme al Reglamento, ésta se inicia con una solicitud del deportista a la CNCD. La solicitud puede estar referida bien sea para el uso diario o antes de la participación en una competencia y dentro del término definido por las normas para la concesión de autorización de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje. Este plazo no será aplicado cuando se esté en presencia de una emergencia médica.

Los integrantes de la Comisión deberán evaluar rápidamente las solicitudes y decidir sobre las mismas en conformidad con las normas para la concesión de autorizaciones que entrega la Agencia Mundial Antidopaje.

Existe la obligación de confidencialidad para los miembros de la Comisión, quienes deberán reserva respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo, teniendo carácter reservado sus reuniones. En este sentido, si bien se aplican las normas expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje, también, a nuestro juicio reciben aplicación las normas de la Ley N° 19.628 de 1999 sobre “Protección de los datos de carácter personal”, ya que es evidente que los antecedentes médicos de un deportista constituyen para él una información sensible que requiere protección y secreto.

Por último, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, es publicada y revisada por la Agencia Mundial Antidopaje.

#### **5.3.4 Procedimiento para el control de Dopaje. Criterios para la selección de los deportistas.**

El presente procedimiento comienza con una etapa de Planificación, cuya finalidad es implementar una distribución efectiva de los controles para los atletas.

La Comisión puede realizar controles a todos los deportistas presentes en Chile y a todos aquellos que sean ciudadanos, residentes o miembros de organizaciones deportivas del país. Aquellos deportistas que no sean miembros regulares de una

Federación Nacional deberán también permanecer disponibles para recoger una muestra y proporcionar a la Comisión información precisa y actualizada sobre su locación durante el año previo a los Juegos Olímpicos, como condición para participar en ellos.

La planificación comienza por establecer los criterios de inclusión de Atletas en un Registro de Deportistas para Exámenes y finaliza con la selección de atletas para la toma de muestra.

La Comisión Nacional define y documenta los criterios para la inclusión de Atletas en un registro de deportistas para controles. Esto incluye como mínimo:

- Para Federaciones Internacionales: atletas que participan en competencias de alto nivel internacional.
- Para Organizaciones Nacionales Antidopaje: atletas que integran equipos nacionales en deportes Olímpicos y Paralímpicos y federaciones nacionales reconocidas.

Los criterios al menos son revisados anualmente y se actualizan en caso de necesidad. La Comisión igualmente, definirá procedimientos y sistemas para:

- Recabar, mantener y monitorear información suficiente sobre la ubicación de los deportistas para asegurar que la toma de muestras pueda ser planeada y efectuada sin aviso previo para todos los atletas incluidos en el registro de deportistas para control.
- Cuando los atletas no entreguen información exacta y oportuna sobre su ubicación, la Comisión tomará medidas adecuadas para asegurar que la información se mantenga de manera actualizada y completa.
- La acumulación de tres controles fallidos y/o la no presentación de la información sobre su localización constituirán una infracción a las normas antidopaje.

Como mínimo, debe reunirse la siguiente información sobre la ubicación del atleta:

- a) Nombre;
- b) Deporte/disciplina;
- c) Dirección particular;
- d) Números de teléfonos de contacto;
- e) Localidades y horas de entrenamiento;
- f) Sitios de entrenamiento;
- g) Planes de viaje;
- h) Cronograma de competición.

La planificación de la asignación de controles, requiere que la Comisión evalúe el riesgo potencial de dopaje y las formas posibles de dopaje para cada deporte y/o disciplina, basado en:

- a) Exigencias físicas del deporte y posible efecto potenciador del rendimiento que el dopaje pueda producir;
- b) Estadísticas de análisis de dopaje disponibles;
- c) Investigación sobre tendencias de dopaje disponible;
- d) Período de entrenamiento y temporada de competición.

La Comisión desarrollará y documentará un plan de asignación de controles de acuerdo a lo antes señalado, a la cantidad de atletas por deporte/disciplina y a los resultados de ciclos previos de evaluación.

La Comisión asignará la cantidad de de toma de muestras por tipo de muestra para cada deporte/disciplina, incluyendo notificación sin aviso previo, toma de muestra de sangre y orina en competición y fuera de competición, según se requiera para lograr una disuasión eficaz.

La Comisión establecerá un sistema de revisión del plan de asignación de controles y de ser necesario, una actualización de forma regular a fin de incorporar información nueva y considerar la toma de muestras de atletas en el registro de deportistas para control, por otras organizaciones antidopaje.

La Comisión deberá mantener un sistema de registro de datos sobre planificación de asignación de controles. Estos datos se usarán para ayudar a establecer si es necesario, modificar el plan.

Esta información, como mínimo, debe contener:

- a) El deporte/disciplina.
- b) El país representado por el atleta (cuando corresponda).
- c) El tipo de toma de muestra (sin aviso previo, fuera de competición, en competición o aviso previo).
- d) La fecha de la toma de muestra.
- e) El país en que se realizó la toma de muestra.

Además, para cada resultado analítico adverso, se deberá contener:

- a) Fecha de toma y análisis de la muestra.
- b) Clase de sustancia(s) encontrada(s).
- c) Sustancias reales detectadas.
- d) Sanciones a la infracción del Reglamento Antidopaje.

En cuanto a los requisitos para la selección de atletas, se deben observar las siguientes reglas:

De acuerdo a la cantidad de tomas de muestra asignadas a cada deporte/disciplina en el plan de asignación de controles, la Comisión seleccionará atletas para toma de muestras usando los métodos de control dirigidos o blancos, ponderado y selección al azar.

Como mínimo, la Comisión seleccionará atletas para controles dirigidos, sobre la base de la siguiente información:

- a) Lesión.
- b) Abandono o ausencia de una competición programada.
- c) Que inicia o finaliza un período de inactividad.
- d) Comportamiento indicativo de dopaje.

- e) Mejorías súbitas e importantes en el rendimiento.
- f) Cambios en la información de ubicación del atleta que puedan indicar un posible aumento en el riesgo de dopaje, incluyendo el traslado a una localidad distante.
- g) Historial del rendimiento deportivo del atleta.
- h) Detalle de controles de dopajes anteriores.
- i) Reincorporación del atleta después de un período de inelegibilidad.
- j) Información confiable de terceras partes.

En caso que la Comisión autorice a un Oficial de Control de Dopaje (OCD) a seleccionar atletas para toma de muestras, la Comisión proporcionará criterios de selección al OCD de acuerdo al plan de asignación de controles.

Posterior a la selección de un atleta para la toma de muestras y previo a la notificación del atleta, la Comisión y/o el OCD se asegurarán que las decisiones en cuanto a selección de atletas sólo sean comunicadas a quienes correspondan, a fin de asegurar que el atleta sea notificado y examinado mediante notificación sin previo aviso.

Los OCD deben ser profesionales, mayores de edad y tener la debida autorización de la Comisión. Ningún OCD, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, como tampoco tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que éste tenga relación.

### **5.3.5 Notificación a los deportistas.**

El objetivo de estas reglas es asegurar que el atleta sea notificado, se mantengan sus derechos, no existan oportunidades de manipular las muestras obtenidas y se documente la notificación, de acuerdo con las normas internacionales para controles y el Código Mundial Antidopaje.

El proceso de notificación al atleta comienza cuando la Comisión notifica al Atleta seleccionado, y finaliza cuando el atleta llega a la estación de control de dopaje o cuando el posible incumplimiento del atleta sea informado a la misma Comisión.

En el cumplimiento de esta etapa, la Comisión debe materializar los siguientes pasos:

- a) Designar los Oficiales de Control de Dopaje, acompañantes y personal de toma de muestras.
- b) Ubicar al atleta y confirmar su identidad.
- c) Informar al atleta que ha sido seleccionado para entregar una muestra y comunicarle sus derechos y responsabilidades.
- d) Para toma de muestras sin aviso previo, acompañar permanentemente al atleta desde el momento de la notificación, hasta su arribo a la estación de control de dopaje.
- e) Documentar la notificación.

Estos pasos son muy importantes, ya que detrás de este proceso debe existir, precisamente un procedimiento justo, que permita al atleta el ejercicio y materialización de todos sus derechos.

Los requisitos previos para la notificación del atleta son:

- a) La notificación sin aviso previo será el método de notificación para toma de muestras fuera de competición cada vez que sea posible.
- b) Para realizar o colaborar en sesiones de toma de muestras la Comisión designará y autorizará al personal de toma de muestras, los cuales no deben tener conflicto de intereses en el resultado de la toma de muestras y deben ser mayores de edad.
- c) El personal de toma de muestras tendrá identificación oficial otorgada y controlada por la Comisión.
- d) El deportista tiene la responsabilidad de identificarse ante el equipo de toma de muestras mediante el documento oficial de identidad, o con la

acreditación oficial que se le asigne en el evento o competencia deportiva, o con su carné de afiliación al organismo deportivo, siempre y cuando en estos dos últimos casos el documento incluya fotografía.

- e) La Comisión, el Oficial de Control o el Acompañante, según corresponda, establecerá la ubicación del atleta seleccionado y planeará la estrategia y momento de la notificación, considerando las circunstancias específicas del deporte/competición y la situación en cuestión.
- f) Para toma de muestra fuera de competición, la Comisión fijará los criterios para asegurar que se hagan intentos razonables para notificar a los atletas de su selección, para toma de muestras.
- g) Los intentos razonables serán definidos por la Comisión y considerarán como mínimo, momentos del día/noche alternativos y lugares alternativos durante un período especificado a partir del intento de notificación inicial.
- h) La Comisión definirá un sistema para registrar los intentos de notificación al atleta y los resultados.
- i) El atleta será el primero en ser notificado de su selección para toma de muestra, salvo la necesidad de un contacto previo con una tercera persona (por minoridad del atleta, discapacidad o cuando se requiere de un intérprete para la notificación).
- j) Si el atleta no puede ser contactado, después de efectuado intentos razonables y después de registrarse estos intentos, el Oficial o la Comisión procederán conforme a las normas establecidas en el artículo décimo sobre “Investigación de posible Incumplimiento”.<sup>25</sup>
- k) La Comisión no reprogramará ni cambiará una toma de muestra sin aviso previo, salvo situación imprevista que haga necesaria una toma de muestra con aviso previo. Dicha decisión quedará registrada.
- l) La notificación para toma de muestra con aviso previo se hará por cualquier medio idóneo que indique que el atleta recibió el aviso.

---

<sup>25</sup> Erradamente el Reglamento hace una remisión en este caso al artículo Noveno, debiendo entenderse en criterio de este Memorista al Artículo Décimo, ya que la disposición Novena trata del Transporte de la Muestra y Documentación, lo que evidentemente no pudo materializarse en estos casos por la falta de notificación al atleta.

El Reglamento se preocupa de igual manera de establecer los requisitos para la notificación del atleta. Estos son los siguientes:

Efectuado el contacto inicial, la Comisión, Oficial de Control o Acompañante, se asegurará que el Atleta y/o tercera parte requerida, esté informado de los siguientes aspectos:

- a) Que el atleta es requerido para someterse a una toma de muestra.
- b) De la autoridad a cargo para efectuarse una toma de muestra.
- c) Del tipo de toma de muestras y sobre cualquier condición que es necesario cumplir antes de la toma de muestras.
- d) De los derechos del atleta, incluyendo los derechos a: tener un representante y, de ser necesario, un intérprete; solicitar información adicional sobre el proceso de toma de muestra; solicitar una postergación para presentarse a la estación de control de dopaje por razones válidas.
- e) De las responsabilidades del atleta, incluyendo la obligación de: permanecer siempre al alcance visual del Oficial de Control/Acompañante, desde el momento de la notificación personal hasta culminar el proceso de toma de muestra.
- f) Identificarse.
- g) Acatar los procedimientos de toma de muestras y las posibles consecuencias del incumplimiento.
- h) Presentarse a la estación de control de dopaje, salvo retardo por razones válidas, lo más pronto posible y dentro de los 60 minutos siguientes a una notificación para una toma de muestra sin aviso previo y 24 horas después de recibida la notificación para una toma de muestra con aviso previo.
- i) De la ubicación de la estación de control de dopaje.

Una vez que se hace contacto personal con el atleta, el Oficial de Control o Acompañante, mantendrá al atleta siempre bajo observación desde ese instante, hasta que el atleta abandona la estación de control de dopaje, al finalizar la sesión. Se debe identificar frente al atleta usando su tarjeta documento de identificación oficial de Comisión.

A continuación el Oficial o Acompañante, hará que el atleta firme el correspondiente formulario sobre toma de conocimiento y aceptación de la notificación. Si el atleta rechaza firmar que ha sido notificado o evade la notificación, el Acompañante/Oficial de Control comunicará al Atleta las consecuencias del posible incumplimiento, informando de ello a la Comisión.

Un Oficial de Control puede aceptar la solicitud de un atleta de postergar su presentación a una Estación de Control de Dopaje más allá de 60 minutos y/o que el atleta desee justificadamente abandonar la estación, siempre que esté acompañado en todo momento durante la demora y si la solicitud se relaciona con las siguientes actividades:

- a) Participación en una ceremonia de premiación.
- b) Cumplimiento de compromisos con los medios de difusión.
- c) Participación en otras competiciones.
- d) Realizar ejercicios de relajación.
- e) Aplicarse tratamiento médico necesario.
- f) Ubicar un representante y/o intérprete.

La solicitud se rechazará si el atleta no puede estar en todo momento acompañado. Si mientras el atleta se mantiene bajo observación, el personal de toma de muestra observa alguna situación con posibilidades de comprometer el control, las circunstancias serán informadas y documentadas por el oficial de control.

### **5.3.6 La toma de muestras.**

La toma de muestra tiene como objetivo realizar la Sesión de Toma de Muestras, de manera tal que asegure la integridad, seguridad e identidad de la Muestra, y respete la privacidad del Atleta.

La Sesión de Toma de Muestras comienza por definir la responsabilidad general para efectuar la Sesión de Toma de Muestras y finaliza una vez completada la documentación de la toma de Muestras.

Las principales actividades son:

- a) Preparar la toma de Muestras.
- b) Tomar la Muestra.
- c) Documentar la toma de Muestras.

Como requisitos previos a la toma de Muestras se deben anotar que la Comisión será responsable de la realización general de la Sesión de Toma de Muestras, con responsabilidades específicas delegadas al Oficial de Control de Dopaje (OCD).

El OCD se asegurará que el Atleta esté informado de sus derechos y responsabilidades, según lo que ya vimos anteriormente en esta Memoria.

El OCD brindará al Atleta la oportunidad de hidratarse.

El Atleta sólo abandonará la Estación de Control de Dopaje bajo observación permanente del OCD/Acompañante, y con la aprobación del OCD. El OCD podrá considerar cualquier solicitud razonable del Atleta para abandonar la Estación, hasta que el Atleta sea capaz de suministrar una Muestra.

Si el Oficial de Control da su aprobación para que el Atleta abandone la estación, acordará con el Atleta:

- a) El motivo del Atleta para salir de la estación.
- b) La hora de retorno (o retorno al finalizar una actividad acordada).

El OCD documentará esta información y la hora real de salida y retorno del Atleta.

En el evento de cualquier conducta del Atleta y/o personas relacionadas con el Atleta, o alteraciones que pudieran comprometer la toma de Muestras, la Comisión y/o el OCD se remitirán a las normas sobre Investigación de posible incumplimiento.<sup>26</sup>

Si existen dudas respecto al origen o autenticidad de la Muestra, se le solicitará al Atleta suministrar una muestra adicional. Si el Atleta se niega, el OCD se remitirá a las normas sobre Investigación de posible incumplimiento.

El Oficial de Control dará al Atleta la oportunidad de documentar cualquier preocupación que pudiera tener sobre la realización de la sesión.

Al realizar la Sesión de Toma de Muestras, se registrará la siguiente información como mínimo:

- a) Fecha, hora y tipo de notificación (Sin aviso previo, con aviso previo, En Competición o Fuera de Competición).
- b) Fecha y hora de la obtención de la Muestra.
- c) El nombre del Atleta.
- d) Fecha de nacimiento del Atleta.
- e) Sexo del Atleta.
- f) Dirección particular y teléfono del Atleta.
- g) Deporte y disciplina del Atleta.
- h) Número de código de la Muestra.
- i) Nombre y firma del Acompañante que fue testigo de la obtención de la Muestra de orina.
- j) Nombre y firma del Oficial de Toma de Sangre que tomó la Muestra, cuando corresponda.
- k) Información de laboratorio necesaria sobre la Muestra.

---

<sup>26</sup> Durante todo el Reglamento se comete el mismo error de remitirse a las normas del Artículo Noveno, cuando las disposiciones sobre Investigación de posible incumplimiento, están en el artículo Décimo. Ello se debe sin duda, a la desprolijidad en el traspaso de normas del reglamento formato 2005 a este formato 2011, ya que en el anterior esas disposiciones sí estaban en el artículo Noveno.

l) Medicamentos y suplementos tomados y detalles de transfusiones sanguíneas recientes cuando corresponda, dentro del periodo especificado por el laboratorio según lo declarado por el Atleta.

m) Cualquier irregularidad en los procedimientos.

n) Comentarios o preocupaciones del Atleta respecto a la realización de la sesión.

o) Nombre y firma del Atleta.

p) Nombre y firma del representante del Atleta, de ser solicitado.

q) Nombre y firma del OCD.

El Atleta y el OCD firmarán la documentación correspondiente para indicar su satisfacción respecto a que la documentación refleja exactamente los detalles de la Sesión de Toma de Muestras del Atleta, incluyendo cualquier preocupación registrada por el Atleta. El representante del Atleta firmará en representación de éste en caso de ser Menor de Edad. Otras personas presentes que tuvieron una función determinada durante la sesión, pueden firmar la documentación como testigos de los procedimientos.

El OCD entregará al Atleta una copia de los registros de la Sesión de Toma de Muestras que hayan sido firmados por el Atleta.

### **5.3.7 Seguridad post-control.**

Este proceso tiene como objetivo asegurar que todas las Muestras tomadas en la Estación de Control de Dopaje y la documentación de toma de Muestras se guarden en forma segura antes que abandonen la Estación de Control de Dopaje.

La administración post control, comienza cuando el Atleta se ha retirado de la Estación de Control de Dopaje después de suministrar la(s) Muestra(s), y finaliza con la preparación de todas las muestra tomadas y la documentación para su transporte.

La Comisión definirá criterios que aseguren que cualquier Muestra sellada se almacenará en forma tal que proteja su integridad, identidad y seguridad, antes de su transporte desde la Estación de Control de Dopaje. El Oficial de Control asegurará que cualquier Muestra sellada se almacene de acuerdo a estos criterios.

Las muestras tomadas serán enviadas para su análisis a un laboratorio acreditado por la Comisión, o autorizado de alguna otra forma por el Código Mundial Antidopaje. En nuestro país el Laboratorio que efectuará los análisis de las muestras de orina es el Laboratorio de Análisis Antidoping de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile u otro en el que la CNA expresamente así lo establezca.

La Comisión/OCD desarrollará un sistema para asegurar que la documentación de cada Muestra sellada esté completa y se manipule en forma segura.

La Comisión desarrollará un sistema que asegure que cuando sea necesario, se entreguen las instrucciones sobre el tipo de análisis requerido al laboratorio autorizado.

### **5.3.8 Investigación de posible incumplimiento.**

La finalidad de esta investigación es asegurar que cualquier situación que ocurra antes, durante o después de una Sesión de Toma de Muestras que pueda llevar a establecer un incumplimiento, sea evaluada, analizada y documentada.

La investigación de un posible incumplimiento comienza cuando la Comisión o un Oficial de Control toma conocimiento de una situación que pudiera comprometer el examen de un Atleta, y finaliza cuando la Comisión toma las correspondientes medidas adicionales en base a los resultados de su investigación sobre el posible incumplimiento.

La Comisión Nacional Antidopaje es responsable de asegurar:

a) Cualquier situación que pudiere comprometer que el control del Atleta sea evaluada para establecer la existencia de un posible incumplimiento.

b) Toda la información relevante, incluyendo información del medio ambiente inmediato, cuando corresponda, se obtenga lo más pronto posible para asegurar que toda la información del caso sea informada y presentada como posible evidencia.

c) La documentación correspondiente haya sido completada para informar cualquier posible incumplimiento.

El Personal de Toma de Muestras es responsable de informar al OCD cualquier situación que pudiera comprometer un control y el OCD es responsable de informar dichas situaciones a la Comisión.

Cualquier situación que pudiera comprometer el control será informada con la mayor prontitud posible.

Si la situación pudiera comprometer el control, de ser posible el Atleta será notificado:

a) De las posibles consecuencias.

b) De que el posible incumplimiento será investigado por la Comisión y se tomarán las medidas adicionales correspondientes.

La información necesaria sobre el posible incumplimiento se obtendrá de todas las fuentes involucradas con la mayor prontitud y será registrada.

De ser posible, se completará la Sesión de Toma de Muestras del Atleta.

La Comisión establecerá un sistema para asegurar que los resultados de su investigación por posible incumplimiento sean considerados en las medidas de gestión de los resultados y cuando corresponda, para una planificación y Controles adicionales.

### **5.3.9 De la toma de muestras.**

#### **5.3.9.1. Requisitos del personal de toma de muestras.**

Al establecerse estas disposiciones, el objetivo es asegurar que el Personal de Toma de Muestras no tenga conflicto de intereses y tenga calificaciones y experiencia necesaria para efectuar sesiones de toma de Muestras.

Los requisitos del Personal de Toma de Muestras comienzan con el desarrollo de las competencias necesarias para el Personal de Toma de Muestras, y finaliza con el otorgamiento de acreditación identificable.

La Comisión Nacional Antidopaje tiene la responsabilidad de todas las actividades definidas en estas disposiciones.

La Comisión fijará los requisitos de competencia y calificación necesarios para los cargos de Oficial de Control de Dopaje, Acompañante y Oficial de Toma de Muestras de Sangre. La Comisión desarrollará listados de tareas para todo el Personal de Toma de Muestras que destaquen sus responsabilidades respectivas. Como mínimo:

- a) El Personal de Toma de Muestras será mayor de edad.
- b) Los Oficiales de Toma de Muestras de Sangre tendrán calificaciones adecuadas y habilidades prácticas necesarias para realizar una toma de muestra de sangre de una vena.

La Comisión asegurará que el Personal de Toma de Muestras que tenga interés en el resultado de la toma o análisis de una Muestra de algún Atleta que pueda proporcionar una Muestra en una sesión, no sea designado para dicha sesión. Se considera que el Personal de Toma de Muestras tiene un interés en la toma de una Muestra si:

- a) Participa en la planificación del deporte para el que se está realizando la toma de muestra.

b) Está relacionado o involucrado en los asuntos personales de algún Atleta que pudiera proporcionar una Muestra en esa sesión.

Asimismo, la Comisión establecerá un sistema que asegure que el Personal de Toma de Muestras sea competente y tenga el entrenamiento necesario para cumplir con sus tareas.

El programa de entrenamiento para Acompañantes y Oficiales de Toma de Muestras de Sangre, incluirá como mínimo estudios de todos los requisitos relativos al proceso de realización de la toma de muestras y conocer las normas precautorias correspondientes a los contextos de atención de salud.

El programa de entrenamiento para Oficiales de Control de Dopaje incluirá como mínimo:

a) Entrenamiento teórico integral en diferentes tipos de actividades sobre realización de exámenes relacionadas con el cargo de Oficial de control de Dopaje.

b) Observación de todas las actividades de control de dopaje relacionadas con los requisitos en esta norma, de preferencia en terreno.

c) Realización satisfactoria de una toma completa de Muestras en terreno, bajo la observación de un Oficial de control de Dopaje calificado o similar. El requisito relacionado con la obtención real de una Muestra no será incluido en las observaciones en terreno.

La Comisión mantendrá registros de educación, entrenamiento, habilidades y experiencia.

La Comisión fijará un sistema para acreditar y reacreditar al Personal de Toma de Muestras.

La Comisión asegurará que el Personal de Toma de Muestras haya completado el programa de entrenamiento y conozca los requisitos de estas normas, antes de otorgar la acreditación.

La acreditación se otorgará por períodos de dos años, concluido éste, el Personal de Toma de Muestras deberá repetir el programa de entrenamiento completo si no ha participado en actividades de toma de Muestras dentro del año previo a la nueva acreditación.

Solamente el Personal de Toma de Muestras que tenga acreditación reconocida por la Comisión tendrá autorización para efectuar actividades de toma de Muestras en representación de ella.

Los Oficiales de Control de Dopaje pueden realizar personalmente cualquier actividad relacionada con la Sesión de Toma de Muestras, salvo recolectar sangre si no están especialmente calificados, o pueden actuar directamente como Acompañantes para realizar actividades que estén incluidas en las tareas autorizadas del Acompañante.

#### **5.3.9.2 Toma de muestras de orina.**

Tomar una Muestra de orina del Atleta en forma tal de asegurar:

a) Consistencia con normas aplicables de precauciones estándar reconocidas internacionalmente en contextos de atención de salud, de forma tal de no comprometer la salud y seguridad del Atleta y el Personal de Toma de Muestras.

b) Que la Muestra tenga una calidad y cantidad que cumpla con las pautas de laboratorio.

c) Que la Muestra tenga una identificación clara y exacta.

d) Que la Muestra tenga un sello seguro.

La toma de una Muestra de orina comienza con asegurar que el Atleta está informado de los requisitos para la toma de Muestra, y finaliza con la eliminación de cualquier residuo de orina sobrante al finalizar la Sesión de Toma de Muestras.

El OCD tiene la responsabilidad de asegurar que cada Muestra de orina se tome, identifique y selle correctamente. El OCD/Acompañante tiene la responsabilidad de observar directamente la obtención de la Muestra de orina.

El OCD se asegurará que el Atleta esté informado de los requisitos de la toma de Muestras, incluyendo cualquier modificación establecida en el artículo 10 – Modificaciones para Atletas discapacitados.

El OCD se asegurará que al Atleta se le ofrezca la opción de un equipo adecuado para tomar la Muestra. Si el tipo de discapacidad del Atleta requiere el uso adicional de otro equipo el OCD inspeccionará el equipo para asegurar que no afectará la identidad o integridad de la Muestra.

El OCD le indicará al Atleta que seleccione un envase recolector.

Una vez que el Atleta seleccione el envase recolector, y para la selección de todo el Equipo de Toma de Muestras restante que contiene directamente la Muestra de orina, el OCD le indicará al Atleta que revise que todos los sellos del equipo seleccionado están intactos y que el equipo no ha sido manipulado en forma indebida. Si el Atleta no está satisfecho con el equipo seleccionado, puede elegir otro. En caso de no estar satisfecho con ninguno de los equipos disponibles a seleccionar, la situación será registrada por el OCD.

Si el OCD no está de acuerdo con la opinión del Atleta de que todo el equipo disponible para su selección es insatisfactorio, el OCD le indicará al Atleta que prosiga con la Sesión de Toma de Muestras. Si el OCD está de acuerdo con las razones expuestas por el Atleta de que todo el equipo disponible es insatisfactorio, el OCD finalizará la toma de la Muestra de orina del Atleta, lo que será registrado por el OCD.

El Atleta mantendrá el control del envase recolector y de cualquier Muestra proporcionada hasta que la Muestra esté sellada, salvo que se requiera asistencia por discapacidad del Atleta, Modificaciones para Atletas discapacitados.

El OCD/Acompañante que presencie la obtención de la Muestra tendrá el mismo sexo del Atleta que proporciona la Muestra.

El OCD/Acompañante y el Atleta acudirán a un sector privado para tomar la Muestra.

El OCD/Acompañante presenciará la salida de la Muestra desde el cuerpo del Atleta y registrará la observación por escrito.

El OCD usará las especificaciones de laboratorio correspondientes para verificar a plena vista del Atleta, que el volumen de la Muestra de orina satisface los requerimientos del laboratorio para su análisis.

Si el volumen de orina es insuficiente, el OCD efectuará un procedimiento de toma de Muestra parcial.

El OCD indicará al Atleta seleccionar un kit de toma de Muestra conteniendo los frascos A y B.

Una vez seleccionado el kit de toma de Muestra, el OCD y el Atleta revisarán que todos los números de código concuerdan, y que este número de código sea registrado exactamente por el OCD.

Si el Atleta u OCD encuentra que los números no son los mismos, el OCD indicará al Atleta que elija otro kit. El OCD registrará esta situación.

El Atleta verterá el volumen mínimo de orina señalado por el laboratorio respectivo dentro del frasco B, y luego llenará el frasco A en la medida de lo posible. A continuación el Atleta llenará el frasco B hasta donde sea posible con la orina restante. El Atleta asegurará que quede una pequeña cantidad de orina en el envase recolector.

El Atleta sellará los frascos según lo indicado por el OCD.

El OCD revisará, a plena vista del Atleta, que los frascos se hayan sellado correctamente.

El OCD usará las pautas de laboratorio correspondientes sobre pH y gravedad específica para analizar la orina residual en el envase recolector a fin de establecer la probabilidad de que la Muestra cumpla con las pautas de laboratorio.

El OCD asegurará la eliminación, a plena vista del Atleta, de cualquier residuo de orina, la que no será enviada para su análisis.

#### **5.3.9.3 Toma de muestra de sangre.**

El objetivo de estas normas es tomar una Muestra de sangre del Atleta en forma tal de asegurar que:

- a) La salud y seguridad del Atleta y del Personal de Toma de Muestras no están comprometidas.
- b) La muestra sea de una calidad y cantidad que cumple con las pautas analíticas correspondientes.
- c) La Muestra sea identificada en forma clara y exacta.
- d) La muestra sea sellada en forma segura.

La toma de una Muestra de sangre comienza con asegurar que el Atleta está informado de los requisitos para la toma de Muestra, y finaliza con el almacenamiento adecuado de la Muestra antes de enviarla para su análisis al laboratorio reconocido por la Comisión Nacional Antidopaje.

El OCD tiene la responsabilidad de asegurar que:

- a) Cada Muestra sea tomada, identificada y sellada correctamente.
- b) Todas las Muestras sean almacenadas y despachadas adecuadamente, de acuerdo con las pautas analíticas pertinentes.

El Oficial de Toma de Muestras de Sangre tiene la responsabilidad de tomar la Muestra de sangre, responder preguntas relacionadas durante la obtención de la Muestra y la eliminación correcta del equipo para muestras de sangre empleado que no sea necesario para completar la Sesión de Toma de Muestras.

Los procedimientos relacionados con sangre serán consistentes con los principios relevantes sobre normas precautorias reconocidas a nivel internacional en contextos de atención de salud.

El Equipo de Toma de Muestras de Sangre consistirá en, ya sea un tubo de muestra A, o un tubo de muestra A y un tubo de muestra B. Si la toma de muestra consiste solamente en sangre, entonces se tomará la muestra B y se usará como confirmación en caso de necesidad.

El OCD asegurará que el Atleta esté informado de los requisitos de la toma de Muestra, incluyendo cualquier modificación.

El OCD/Acompañante y el Atleta acudirán al área donde se obtendrá la Muestra.

El OCD asegurará que el Atleta cuente con condiciones de comodidad, incluyendo adoptar una posición relajada durante un mínimo de 10 minutos antes de obtener la Muestra.

El OCD indicará al Atleta que seleccione el(los) kit(s) de toma de Muestra necesarios para tomar la Muestra, y que revise que el equipo escogido no ha sido alterado y que los sellos están intactos. Si el Atleta no está satisfecho con el kit seleccionado, puede escoger otro. Si el Atleta no está satisfecho con ningún kit y no se dispone de otros, la situación será registrada por el OCD.

Si el OCD no está de acuerdo con la opinión del Atleta de que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD le indicará al Atleta que prosiga con la Sesión de Toma de Muestras.

Si el OCD está de acuerdo con las razones expuestas por el Atleta de que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD finalizará la toma de la Muestra de sangre del Atleta, lo que será registrado por el OCD.

Una vez escogido el kit de toma de Muestra, el OCD y el Atleta revisarán que todos los números de código concuerden, y que este número de código sea registrado exactamente por el OCD. Si el Atleta o el OCD, verifica que los números no son iguales, el OCD le indicará al Atleta que elija otro kit. El OCD registrará esta situación.

El Oficial de Toma de Muestras de Sangre limpiará la piel con un algodón o material desinfectante estéril en un lugar sin probabilidad de afectar negativamente el rendimiento del Atleta y de ser necesario, aplicará un torniquete. El Oficial de Toma de Muestras de Sangre extraerá la Muestra de sangre desde una vena superficial al envase recolector final. De ser aplicado, el torniquete será retirado de inmediato después de realizar la punción venosa.

La cantidad de sangre extraída será la adecuada para satisfacer los requerimientos clínicos pertinentes para efectuar el análisis de la Muestra.

Si la cantidad de sangre que se puede extraer en el primer intento es insuficiente, el Oficial de Toma de Muestras de Sangre repetirá el procedimiento. El máximo de intentos será de tres. Si todos los intentos fallan, entonces el Oficial informará al OCD. El OCD finalizará la toma de la Muestra de sangre y lo registrará junto a las razones para finalizar el procedimiento.

El Oficial de Toma de Muestras de Sangre aplicará un apósito en el lugar de la punción.

El Oficial de Toma de Muestras de Sangre eliminará el equipo para muestras de sangre utilizado, que no sea necesario para completar la Sesión de Toma de Muestras.

El Atleta sellará su Muestra dentro del kit de toma de Muestra según las indicaciones del OCD. A plena vista del Atleta, el OCD revisará que el sellado sea el adecuado.

La Muestra sellada será mantenida a una temperatura baja pero no de congelación antes de su análisis en la Estación de Control de Dopaje o su envío para análisis al laboratorio acreditado o autorizado por la AMA.

#### **5.3.10 Análisis de las muestras.**

Las muestras recogidas bajo las normas de este reglamento, serán analizadas en conformidad a los siguientes principios:

a) Los análisis de las muestras se llevarán a efecto en el laboratorio de Control de Dopaje de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile, o en cualquier laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). En el caso de otros laboratorios nacionales, deberán ser reconocidos por la Comisión Nacional Antidopaje y homologados, luego de una prueba de eficiencia.

b) Los laboratorios analizarán e informarán los resultados en conformidad con los estándares internacionales para análisis de muestras.

#### **5.3.11 Manejo de los resultados.**

En el manejo de las actas de resultados de los análisis del Laboratorio, para los controles iniciados por la Comisión Nacional Antidopaje, se procederá de la manera siguiente:

a) Los resultados serán enviados por mano, codificados y en sobre confidencial a la Comisión Nacional Antidopaje. El informe deberá estar firmado por una autoridad responsable del laboratorio. La Comisión, a su vez, informará por oficio a la Federación Nacional respectiva y ésta a los deportistas.

b) Si el resultado es una pesquisa analítica adversa, la Comisión Nacional Antidopaje, deberá llevar a cabo una revisión previa (Subcomisión de evaluación y control\*) para determinar:

- 1) si se ha concedido una exención de un uso terapéutico.
- 2) si existe una aparente desviación en los estándares internacionales para la toma de muestras o para el análisis de laboratorio, que debiliten la pesquisa analítica adversa.

Los miembros de la Subcomisión de evaluación y control deben ser profesionales con experiencia en los aspectos jurídicos, técnicos y científicos del antidopaje y no tener relación alguna con la federación involucrada.

c) Si la revisión no revela que haya una exención de uso terapéutico o una desviación de los estándares internacionales para la toma de muestras y para el análisis de laboratorio, se deberá comunicar oficialmente y por documento reservado y certificado al responsable del programa antidopaje de la Federación a la cual pertenece el deportista, cuyo resultado fue una pesquisa analítica adversa.

d) La Federación involucrada deberá notificar en un plazo máximo de 3 días hábiles al atleta afectado:

- 1) La pesquisa analítica adversa;
- 2) La regla antidopaje que ha sido infringida y si es necesario una investigación adicional de seguimiento;
- 3) El derecho del atleta a requerir del análisis de la muestra B en un plazo máximo de siete días hábiles y que si no se solicita, se considerará desistido del análisis de la muestra "B";
- 4) El derecho del atleta o su representante de asistir a la apertura de la muestra B y al análisis;
- 5) El derecho del atleta de solicitar copia de la documentación analítica del laboratorio para las muestras A y B, en conformidad con los estándares internacionales para los análisis de laboratorio;

6) Un representante de la Comisión, de la Federación Deportiva Nacional o de la Federación Deportiva Internacional, si corresponde, están autorizados para asistir a la apertura y confirmación de la muestra B.

7) En ausencia de las personas mencionadas, la autoridad responsable de las tomas de muestras, debe asegurar la presencia de un representante de las entidades indicadas, para actuar como testigo, en la verificación de la muestra B. (que no haya signo de falsificación y que los números de Códigos correspondan con la documentación registrada en el acta de toma de muestra); y

8) El Director del Laboratorio, puede limitar el número de personas que ingresen al Laboratorio, por razones de seguridad. Así mismo puede ordenar que el atleta o su representante abandone el recinto del Laboratorio, cuando estén interfiriendo el proceso de apertura y análisis de la muestra B. Cualquier conducta de ésta naturaleza, será comunicada por el Director del Laboratorio a la autoridad responsable es decir a la Comisión Nacional Antidopaje.

e) El análisis de la muestra B se efectuará por profesionales que no participaron en el análisis de la muestra A.

f) La Federación deberá notificar por escrito a la Comisión Nacional, si ésta ha solicitado el análisis de la muestra B.

g) Si la Federación no solicita dentro del plazo de siete días hábiles de recibida la información, el análisis de la contramuestra o muestra B, se entenderá por desistida y el resultado considerado igual a una pesquisa analítica adversa.

h) Una vez recibido el informe de la muestra B, la Comisión Nacional Antidopaje, luego de la revisión por la Subcomisión de Evaluación y Control, notificará el resultado a la Federación respectiva mediante carta certificada.

### **5.3.12 Sanciones.**

En caso de confirmarse un examen analítico adverso, se comunicará al Comité Olímpico de Chile, a cuyo Tribunal de Honor y Arbitraje Deportivo corresponderá decidir las sanciones a aplicar y, demás consecuencias de las trasgresión con arreglo a los procedimientos que señalan sus estatutos y las disposiciones que sobre la materia establecen los organismos internacionales (Agencia Mundial Antidopaje, Federaciones Deportivas Nacionales).

Tratándose de federaciones no afiliadas al Comité Olímpico de Chile, la aplicación de sanciones corresponderá a los órganos disciplinarios que señalen sus estatutos, salvo que las partes involucradas estatutaria y/o voluntariamente acuerden someterse a la decisión del Tribunal indicado en el número anterior.

Una vez que la(s) sanción(es) aplicada(s) al o los infractores se encuentre firme, deberá ser comunicada por el Tribunal de Honor del Comité Olímpico de Chile a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de CHILEDEPORTES.

Comunicada la Sanción, el Instituto Nacional de Deportes de Chile suspenderá, al o los deportistas afectados, los aportes y/o beneficios que reciban a través del Programa Prodar Top y/o cualquier otro tipo de apoyo otorgado por CHILEDEPORTES por el tiempo que contemple dicha sanción.

Asimismo, CHILEDEPORTES, a través de su Departamento de Deporte de Alto Rendimiento, informará oficialmente al o los deportistas sancionados y a la federación respectiva, con copia a la Comisión Nacional de Control de Dopaje y al Comité Olímpico de Chile, de la suspensión o pérdida de los beneficios otorgados por éste.

### **5.4 El Tribunal de Honor y Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico de Chile.**

Tal como vimos anteriormente, una vez que las muestras de orina o sangre tomadas del atleta arrojan la presencia de sustancias prohibidas, la decisión acerca de la sanción que corresponde al deportista queda en manos del Tribunal de Honor y Arbitraje Deportivo perteneciente al Comité Olímpico de Chile.

Este Tribunal, fue instituido por el Título VII del Decreto N° 12 de 23 de mayo de 2011, emanado del Ministerio de Defensa que “Crea un Nuevo Estatuto del Comité Olímpico de Chile”, y que vino a derogar el Decreto Supremo N° 58 del año 1994.

En este Decreto se establece que el Comité tendrá un Tribunal de Honor y de Arbitraje Deportivo, que estará formado por tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos por el Consejo<sup>27</sup>. Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Sus cargos serán incompatibles con los de Presidente y delegados de Federaciones ante el Consejo, miembros del Directorio y de las Comisiones Jurídica y de Deportistas.

En la primera reunión que realicen después de su elección, designarán a un Presidente y a un Secretario. En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otra causa o motivo que impida a uno o más de sus integrantes conocer de una causa determinada, serán reemplazados por los suplentes, en el orden en que fueron elegidos.

El Tribunal tiene competencia para conocer de las materias que sean sometidas a su conocimiento por el Consejo o el Directorio, teniendo especial cuidado de no intervenir directa o indirectamente en aquellos asuntos que estén o puedan estar sometidos a la jurisdicción de las Federaciones afiliadas al Comité, a menos que éstas o las partes involucradas, estatutaria y/o voluntariamente, se sometan a su decisión. No puede actuar de oficio.

---

<sup>27</sup> Elección que se realiza cada cuatro años, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de término de los correspondientes juegos olímpicos.

Será también competente para conocer las denuncias que se formulen en contra de los integrantes del Consejo, Directorio y Comisiones Jurídica, Revisora de Cuentas y de Deportistas, de los representantes de las Federaciones afiliadas ante el Consejo y de los integrantes de las delegaciones deportivas que nomine el Directorio, por violación de las normas de este estatuto, sus reglamentos, Carta Olímpica y acuerdos del Consejo y del Directorio.

Las contiendas y cuestiones de competencia serán resueltas por la Comisión Jurídica, siendo apelables ante el Consejo. **El Tribunal de Honor y de Arbitraje Deportivo actuará conforme a las normas de procedimiento que se señalarán en un auto acordado de este organismo, el que aprobado por el Consejo contendrá las disposiciones necesarias para asegurar un debido proceso.**

El Tribunal de Honor y de Arbitraje Deportivo podrá aplicar las sanciones de amonestación, suspensión de derechos, expulsión, privación de derechos para ejercer el cargo de delegado de las Federaciones ante el Consejo o de integrante del Directorio y Comisiones del Comité, y eliminación de uno o más integrantes de una delegación deportiva en Chile o en el extranjero, sin perjuicio de las facultades conferidas al Directorio. Todas las sanciones que acuerde el Tribunal serán apelables ante el Consejo.

El referido auto acordado, que debe denominarse “Auto acordado de Procedimiento del Tribunal de Honor y Arbitraje Deportivo”, no ha sido dictado aún, sin perjuicio que algunas normas de procedimiento se han incorporado en la última versión de los Estatutos del Comité Olímpico de Chile, que fuera dictado el 28 de octubre del año 2002.

Este Tribunal de Honor comenzó a sesionar recién en el año 2004; antes de ello cada Federación enjuiciaba individualmente a sus deportistas.

Se debe tener presente que el procedimiento que se desarrolla ante el Tribunal de Honor del Comité Olímpico de Chile, está orientado únicamente a determinar o definir la sanción al deportista (basado fundamentalmente en su responsabilidad y/o culpabilidad en la materia, incluida la eventual reincidencia), ya que todo lo que se relaciona con el aspecto médico, científico y técnico de las sustancias o procedimientos encontrados o descubiertos, ya viene definido en el procedimiento ante la Comisión Nacional Antidopaje y que ya analizáramos.

El Tribunal de Honor funciona en base a dos Salas. La Primera Sala, está integrada por tres miembros, quienes deben tener el título de abogado. Esta Sala fundamentalmente se dedica a analizar y decidir los requerimientos contra las Federaciones que integran el Comité. La Segunda Sala, es la que se especializa en el tema Dopaje, ya que es la Sala “Control de Dopaje” y la integran un abogado y un químico farmacéutico. Esta Sala debe conocer las violaciones a las reglas antidopaje en que puedan incurrir tanto los deportistas como sus técnicos, cuerpo médico, preparadores físicos o los dirigentes e integrantes de organizaciones deportivas vinculadas a ellos.

El Tribunal de Honor tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas de ética y disciplina deportiva;
- b) Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos;
- c) Llevar un libro o registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados.

El Tribunal de Honor no podrá fallar asunto alguno sin haber, previamente, interrogado o solicitado sus descargos al imputado, fijándole al efecto un plazo prudencial razonable para aportarlos.

Todas las notificaciones y citaciones que disponga deberán practicarse personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el notificado o citado tenga registrado en la organización o a través de la Federación respectiva.

La infracción a estas normas y demás que dispongan los estatutos, en resguardo del debido proceso, producirá la nulidad del procedimiento, cuya declaración deberá ser solicitada al Tribunal.

Los fallos deben ser notificados, por medio del Secretario General del Comité Olímpico, al deportista, a la Federación a la que pertenece y a la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

En cuanto al Recurso de apelación, este se debe presentar en 5 días hábiles desde la notificación de la sanción ante la Corte de Arbitraje Deportivo, perteneciente de igual manera al Tribunal del Comité Olímpico de Chile. Una vez resuelta la apelación, queda una última instancia, de carácter internacional, ya que se puede apelar ante la Corte de Arbitraje Deportivo Mundial, con sede en Laussane, Suiza.

## CONCLUSIONES

Después de haber finalizado el estudio profundo de la normativa en contra del dopaje, tanto a nivel internacional como de nuestra legislación interna, es preciso ir identificando los hitos más trascendentes en este camino de estudio.

Sin efectuar reevaluaciones de tipo moral o ético que han conllevado al establecimiento de un orden de esta naturaleza, es indispensable precisar en primer lugar el importante papel que ha jugado en esta temática la Agencia Mundial Antidopaje. Relativamente moderna en su existencia y funcionamiento, su labor ha sido prolífica, a tal punto que el Código Mundial Antidopaje es hoy la carta universal más trascendente y guía inevitable e incluso, con fuerza de convención internacional y, de allí - art. 5° de nuestra Constitución Política de la República de por medio - con fuerza vinculante de ley en el derecho interno.

En efecto, pues ha sido tal la importancia de Código Mundial Antidopaje, que por medio de la intervención de uno de ses organismos especializados de la Organizaciones de Naciones Unidas, la UNESCO, se “internacionalizó” a través de su consagración a título de “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO”, la que ya se encuentra ratificada recientemente por nuestro país.

El aporte y presencia de la UNESCO en todo este escenario no es fortuita ni azarosa, ya que siendo el organismo de la ONU encargado de la educación, fácilmente se puede observar en el Código Mundial Antidopaje que le ha servido de fundamento a la referida Convención, su espíritu adoctrinador y educativo, desde el momento que dicho cuerpo normativo no sólo se ha referido extensa y profusamente al control del dopaje, sino que también se ha dedicado con latitud al tema de la “educación e investigación”, ambos puntos considerados claves para la lucha definitiva contra este flagelo en el deporte.

Pero hay que tener presente, siempre que se estudian los diversos fenómenos asociados al control del dopaje en el deporte, que la lucha no sólo es lúdica o idealista, ya que una de sus misiones fundamentales es procurar, proteger y resguardar la salud de los deportistas. En efecto, pues cuando estudiamos aquella parte del Código Mundial Antidopaje que se refiere a las “sustancias prohibidas”, pudimos observar que el listado que las contiene no es excluido o excluyente, sino que siempre está en evolución a medida que vayan apareciendo nuevas sustancias o nuevos procedimientos ilícitos. Y uno de los estándares que siempre se tendrán en consideración al momento de decidir la incorporación de un nuevo elemento a este listado, es la aparición de aquellas que, científicamente comprobado, puedan ocasionar un daño a la salud del deportista. Incluso, una de las excepciones que permitan el uso de estas sustancias, es que, precisamente, el deportista las precise por razones e imperativos médicos.

Pero cuando nos encontramos en presencia de un sistema cuya finalidad es poder definir, delimitar o establecer cierto rasgo de responsabilidad de un sujeto frente al sistema de que se trate, todo lo que tenga que ver con la “prueba” o “acreditación” de dichas “ilicitudes”, juegan un papel crucial. La transparencia del sistema, a nuestro juicio, se juega en el establecimiento de aquellas normas que garantizar la forma en que la prueba se producirá, como la manera de rebatirla y destruirla. No otra cosa significa el principio de inocencia, que para nosotros es transversal a cualquier sistema de responsabilidad.

Sin embargo, hemos podido observar una especie de sutil atentado en contra de este principio fundamental -el principio de inocencia-, en aquella parte del sistema estatuido por el Código Mundial Antidopaje que obliga al atleta a tratar de demostrar la falencia de los laboratorios de la Agencia Mundial y como sus resultados pueden ser contrarios a la norma. Para ello debe valerse de un sistema de análisis valorativo de la prueba que no aparece como primariamente claro o preciso: acreditarlo más allá de un justo equilibrio de probabilidades. Tratándose de probanzas de orden científico, esto aparece como muy subjetivo y esa subjetividad juega en contra del deportista y, por extensión, en contra de todo el sistema.

En el marco de los procedimientos que hemos estudiado, creo conveniente juzgar la circunstancia que jurídicamente hablando se resguardan, casi la mayoría, a través de las garantías explícitas de índole procesal a que debe acceder toda persona cuando es acusada de cometer una infracción. Creo particularmente que el principio de “inocencia” es transversal a toda esfera de regulación del comportamiento humano, sobre todo si éste linda con ciertas posibilidades de vulneración o infracción. Es por ello que al extremarse las posibilidades de defensa de un deportista, tanto en el plano jurídico como en el médico y científico, se le dota al procedimiento antidopaje de una estructura sólida en lo concerniente a la persona que está detrás.

No se debe desconocer, sin embargo, aquellas otras esferas que podrían aparecer como vulneradas por los procedimientos que hemos comentado, como son por ejemplo los controles antidopajes sorpresivos o el hecho que el atleta deba mantener informada a la Federación local acerca de su lugar de entrenamiento antes de una competencia o de aquellos que conforman su equipo técnico. Creo vislumbrar allí ciertas intromisiones a un área privada, a una esfera personalísima que podría considerarse ilegítimamente invadida por un excesivo celo de los organismos mundiales que por mirar hacia el cielo del olimpismo, ha olvidado un poco al ser humano.

Es interesante comentar además que el procedimiento interno de nuestro país, establecido en los Estatutos de nuestro Comité Olímpico, ha resultado una herramienta eficaz para prevenir y disuadir estas prácticas anómalas. La posibilidad de ser sancionado por un largo tiempo alejado de las prácticas deportivas, para atletas que han hecho de dicha actividad su forma de vida y su sustento, no es una sanción menor, sobre todo si consideramos que cada día los avances tecnológicos se superan y surgen nuevas formas de control y detección de sustancias o procedimientos prohibidos.

El hecho que el recurso de apelación sea conocido por un Tribunal diferente de aquél que impuso la sanción, el que comienza a conocer de “cero” la temática envuelta

en el caso, constituye una herramienta fuerte que le otorga claridad a la decisión definitiva, sin desconocer que ésta todavía puede ser discutida en una última instancia ante el organismo olímpico mundial.

## BIBLIOGRAFÍA

### Legislación

1. Código Mundial Antidopaje, 2009.
2. Ley Nº 19.712, de 30 de enero de 2001, Ley del Deporte.
3. Reglamento que regula la realización de controles de dopaje. Chile. De 14 de abril de 2011.

### Libros y Publicaciones

4. CARRETERO LESTÓN, José Luis, “La Agencia Mundial Antidopaje. Naturaleza, composición y funciones”, en Millán Garrido coordinador, Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte, Barcelona, Editorial Bosch, año 2005.
5. CAZORLA PRIETO, Luis María. Derecho del Deporte. Madrid, Tecnos, 1992.
6. DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Los llamados delitos de manipulación genética en el nuevo Código penal español de 1995”, Rev. Der. Gen. H., 1996, Nº5.
7. GAMERO CASADO, E., “El dopaje en los ámbitos supranacionales. Evolución histórica y situación actual”, en Millán Garrido coordinador, Régimen Jurídico del Dopaje en el Deporte, Barcelona, Editorial Bosch, año 2005.
8. LACADENA, Calero. “Delitos relativos a la manipulación genética en el nuevo Código Penal español: un comentario genético”, Rev. Gen. Der. H., 1996, Nº5.
9. MARCHENA GÓMEZ, “De Peritos, Cuasiperitos y Pseudoperitos“, PJ, 1995, Nº39.
10. MARTOS FERNÁNDEZ, P. “Derecho Deportivo y Sociología”, en El Derecho Deportivo en España 1975 – 2005.
11. PISANI CODOCEO, Carlos, “Olimpismo: una mirada al pasado y presente del Olimpismo”, Santiago, Programa Nacional de Capacitación Deportiva, Chiledeportes, Comité Olímpico de Chile, 2008.

12. CICLISMO A FONDO. Madrid, España. 1998, N° 54, págs. 16 y 17; N° 55, págs. 14 y 15; N° 57.
13. CICLISMO EN RUTA. Madrid España. Año III, Volumen 36, págs. 8, 9 y 10; Volumen 38, págs. 6 y 7.
14. SUÁREZ LÓPEZ, José María. “El Dopaje ante el Derecho Penal”, en El Derecho Deportivo en España 1975 – 2005.

### Medios Electrónicas

15. AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE [en línea] <<http://www.wada-ama.org/>>[consulta desde 23 de Noviembre 2010 hasta 7 de Agosto de 2011]
16. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 19.712, Ley del Deporte [en línea] <<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/4166/1/HL19712.pdf>>[consulta 12 de Noviembre 2010]
17. EDITOR. Ben Johnson. [en línea] <[http://es.wikipedia.org/wiki/Ben\\_Johnson\\_%28atleta%29](http://es.wikipedia.org/wiki/Ben_Johnson_%28atleta%29)>[consulta 23 de Enero 2011]
18. EDITOR. El Doping puso fin a la carrera de Maradona. [en línea] <<http://www.lanacion.com.ar/76135-el-doping-puso-fin-a-la-carrera-de-maradona>>[consulta 23 de Enero 2011]
19. EDITOR. Dura sanción a Marion Jones por Doping. [en línea] <<http://edant.clarin.com/diario/2007/11/23/um/m-01547557.htm>>[consulta 23 de Enero 2011]
20. EDITOR. Guillermo Coria admite el doping. [en línea] El Universal en Internet. 22 de Diciembre, 2001 <[http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id\\_noti=43139&tabla=deportes](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_noti=43139&tabla=deportes)>[consulta 23 de Enero 2011]
21. EDITOR. La carrera de Puerta termina por el doping. [en línea] La Nación en Internet. 21 de Diciembre, 2005.

- <[http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=766638](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=766638)>[consulta 23 de Enero 2011]
22. EDITOR. La Curiosa Historia de 2 Dóping. [en línea] <<http://www.todoslosmundiales.com.ar/mundiales/1990italia/historias/0038-la-curiosa-historia-de-dos-dopings.htm>>[consulta 23 de Enero 2011]
23. INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES [en línea] <<http://www.ind.cl/>>[consulta desde 23 de Noviembre 2010 hasta 7 de Agosto de 2011]
24. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS [en línea] <<http://www.ine.cl/home.php>>[consulta 8 de Febrero 2011]

### **Conferencias y Tratados Internacionales**

25. Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte (1ª, 1999, Lausana, Suiza). Declaración de Lausana sobre Dopaje en el Deporte. Lausana , Suiza, Naciones Unidas – UNESCO, 1999.
26. Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (2005). París, Francia, Naciones Unidas – UNESCO, 2005.

### **Jurisprudencia**

27. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 8 de abril de 1988, Santiago, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 85, sección 5ª, pág. 44.
28. Tribunal Constitucional de Chile, sentencia de 8 de septiembre de 1986, Santiago, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 83, sección 6ª, pág. 93.
29. Tribunal Constitucional Español. Sentencia 65/1986 de 22 de mayo.

## ANEXOS

1. Título V, Ley N° 19.712, Ley del Deporte.
2. Reglamento que regula la realización de controles de dopaje. Chile. De 14 de abril de 2011.
3. Lista de Prohibiciones 2011. Estándar Internacional.

### TITULO V

#### De la Comisión Nacional de Control de Dopaje

Artículo 69.- El Instituto promoverá e impulsará medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias.

Artículo 70.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente existirá, bajo la dependencia del Instituto, la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

La Comisión estará integrada por un deportista de destacada trayectoria, designado por el Presidente de la República; un representante del Ministro de Salud, designado por éste; un representante del Instituto, designado por su Director Nacional; un representante del Comité Olímpico de Chile, designado por el Plenario de Federaciones, y un representante de la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva, designado por ésta.

Los integrantes de la Comisión desempeñarán estas funciones ad-honorem.

Artículo 71.- Serán funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

- a) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos;
- b) Elaborar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para los entrenamientos y competencias deportivas e informarlo, en concordancia con lo dispuesto al efecto por el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje;

- c) Establecer las competencias deportivas oficiales, tanto de carácter nacional como las internacionales que se realicen en el país, en las cuales será obligatorio el control de dopaje, siempre que ellas cuenten con el patrocinio o apoyo financiero del Instituto;
- d) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, con el fin de actualizar tanto el conocimiento de las sustancias prohibidas como divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje, y
- e) Elaborar el reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Instituto.

Artículo 72.- Los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto entregue al sector del deporte federado, estarán obligados a someterse a control de dopaje, ya sea como parte de los requisitos de dichos programas o a requerimiento de las propias federaciones nacionales, del Comité Olímpico de Chile o de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas, deberán realizarse en laboratorios homologados por los organismos deportivos internacionales correspondientes. En el caso de carecer de dicha homologación, su reconocimiento lo entregará la Comisión Nacional de Control de Dopaje, previa evaluación de las condiciones científicas, técnicas y metodológicas que lo garanticen.



Dopaje

**APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DE DOPAJE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1383**

**SANTIAGO, 4 ABR. 2011**

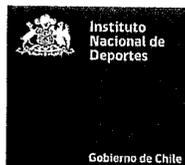
**VISTOS:**

- a) El Decreto N° 100 de 2005, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) El D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, por el cual se fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado;
- c) La Ley N° 19.712, del Deporte;
- d) El Decreto Supremo N° 60, de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 11 de marzo de 2010;
- e) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;
- f) El Acta de Sesión de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, de fecha 16.03.2011.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Instituto Nacional de Deportes de Chile, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley N° 19.712, del Deporte, es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vincula con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
2. Que, de acuerdo al artículo 69 de la Ley del Deporte, corresponde al Instituto, entre otras funciones, promover e impulsar las medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias;
3. Que, el artículo 70 de la Ley del Deporte dispone que, para el cumplimiento de tales tareas existirá, bajo la dependencia del Instituto, la Comisión Nacional de Control de Dopaje, organismo encargado de promover e impulsar las medidas de prevención y control del dopaje en el deporte en el ámbito nacional, cuya regulación está contenida en el Título V, artículos 69 a 72 de la Ley;
4. Que, el artículo 71 de la Ley del Deporte establece que serán funciones de la Comisión, entre otras: e) Elaborar el reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Instituto;

0



5. Que, por su parte, la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005", dispone que "Todo Estado parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentarias, políticas o disposiciones administrativas".
6. Que el artículo 2° de la citada Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, establece que las definiciones empleadas "han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje" y enfatiza que en caso de conflicto prevalecerán las de la Convención.
7. Que el artículo 2° numeral 6, de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, define "Código" como "el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención".
8. Que el artículo 2°, numeral 8, de la señalada Convención Internacional, define el "control antidopaje", como "el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones".
9. Que, la Comisión Nacional de Control de Dopaje, elaboró el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, en cumplimiento de la letra e) del artículo 71 de la Ley del Deporte, en armonía con los criterios establecidos en las normas expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA y demás normativa internacional vigente en la materia, aprobando el texto del Reglamento, en sesión de fecha 16 de marzo de 2011, adjuntándose copia de acta a la presente resolución.

#### RESUELVO:

1. **APRUÉBASE** el Reglamento de Control de Dopaje, elaborado por la Comisión Nacional de Control de Dopaje, cuyo texto es el siguiente:

#### REGLAMENTO DE CONTROL DE DOPAJE

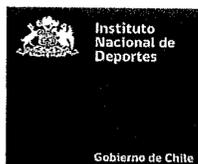
##### INTRODUCCIÓN

El Instituto Nacional de Deportes de Chile, de acuerdo con sus obligaciones emanadas de la Ley N° 19.712, del Deporte, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte y del Código Mundial Antidopaje, implementa este Reglamento con la intención de fortalecer la lucha en contra del dopaje.

La filosofía deportiva exalta las cualidades del ser humano, el cual debe conducirse en forma limpia en su estilo de vida, además de reconocer y premiar el buen ejemplo y el esfuerzo lícito, de la misma forma que implícitamente sanciona lo negativo y la trampa.

El presente documento precisa las acciones antidopaje en el ámbito del deporte nacional, además de fortalecer y complementar las acciones de la Comisión Nacional contra el Dopaje en el Deporte, en materia de toma de muestras y control de dopaje.

Atendiendo a los propósitos del Programa Mundial Antidopaje, este compromiso implica la aceptación de la Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte, de sus



anexos y apéndices, dentro de los cuales se contempla el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales para los controles de dopaje.

El IND se compromete a implementar todas las medidas y principios necesarios que se requieran para que estos sean conocidos y respetados puntualmente. El compromiso del Instituto es constante y las buenas prácticas un ejemplo.

En ese sentido, los programas antidopaje buscan preservar lo que es intrínsecamente valioso acerca del deporte. Este valor intrínseco a veces es referido como "el espíritu del deporte"; es la esencia del Olimpismo; es como se compite de manera leal. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanos, y se caracteriza por los siguientes valores:

- La Ética, Juego Limpio y Honestidad
- La Salud
- La Excelencia en el Desempeño
- El Carácter y la Educación
- La Diversión y el Gozo
- El Trabajo en Equipo
- La Dedicación y el Compromiso
- El Respeto por las Reglas y las Leyes
- El Respeto por uno mismo y para los demás Participantes
- El Coraje
- Comunidad y Solidaridad.

El Dopaje fundamentalmente resulta contrario al espíritu del deporte.

#### **ARTICULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN**

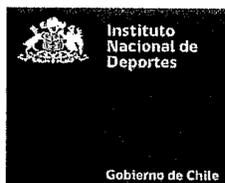
El presente reglamento regula la realización de controles de dopaje a los deportistas en el ámbito nacional.

Se aplicará a los deportistas:

- Miembros de una Federación Deportiva Nacional de Chile, a pesar de donde residan o estén situados;
- Miembros de un organismo afiliado de una Federación Deportiva Nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas;
- Aquellos que participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Federación Deportiva Nacional de Chile o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas; y
- Aquellos que participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Organización Nacional de Eventos o una liga nacional no afiliada a una Federación Deportiva Nacional.

Los deportistas menores de edad, deberán aceptar someterse y estar sujetos a estas Normas Antidopaje en virtud de su participación en el deporte de que se trate.

Todos los deportistas estarán sujetos a controles dentro y fuera de competencia por parte de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, en adelante e indistintamente "la Comisión", de la Federación Deportiva Internacional respectiva, de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA o de las demás organizaciones antidopaje definidas en el artículo segundo, numeral dos de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.



Los deportistas que se encuentren en periodo de suspensión, conforme lo dispone el Código Mundial Antidopaje, también estarán sujetos a controles fuera de competencia por parte de las mencionadas organizaciones.

## **ARTICULO SEGUNDO EL CONTROL DE DOPAJE EN EVENTOS DEPORTIVOS**

El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título V de la Ley N° 19.712, del Deporte, se regirá por dicha Ley y disposiciones dictadas en su desarrollo, así como por la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte de la UNESCO, sus anexos y apéndices, especialmente la norma internacional para los controles, en la cual se establecen las reglas generales para la realización de controles de dopaje en el deporte y en lo que no esté en contradicción con ellas, por el presente Reglamento.

El proceso de toma de muestras abarca, la planificación de los controles, la designación de los Oficiales de Control Antidopaje (OCD), la selección y notificación de los deportistas a controlar, la recolección de las muestras, el transporte y la entrega de las mismas al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

Cada una de estas etapas deberá desarrollarse conforme lo indican las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

La Comisión Nacional de Control de Dopaje, procurará en sus acciones promover la educación antidopaje y cooperar con las demás entidades, agencias nacionales u otras organizaciones contra el dopaje, en conformidad a la ley y a los tratados internacionales vigentes en la materia.

## **ARTÍCULO TERCERO AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO Y LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE**

- 1) Los deportistas con una condición médica documentada que requieran el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, deberán obtener una Autorización de Uso Terapéutico, AUT, la cual será analizada, otorgada, reconocida o denegada por la Comisión Nacional de Control de Dopaje del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Esta decisión deberá corresponder a los criterios establecidos en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

- 2) La solicitud de una Autorización de Uso Terapéutico, será presentada por el deportista a la Comisión. La presentación de la solicitud se efectuará, bien sea para uso diario, o antes de la participación en una competencia y dentro del término definido por las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

Cuando la solicitud corresponda a la participación en una competencia, esta se presentará lo antes posible, dentro del término definido por las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA. Este término no será aplicable en circunstancias de emergencia médica.



Los miembros de la Comisión, deberán evaluar con prontitud las solicitudes, y decidir sobre las mismas, de conformidad con las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

- 3) Los miembros de la Comisión deberán guardar confidencialidad respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo, teniendo carácter reservado sus reuniones, conforme lo establecen las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
- 4) La lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como parte integral de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, es la publicada y revisada por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, conforme se describe en el Código Mundial Antidopaje.

#### **ARTICULO CUARTO PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE DOPAJE CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS DEPORTISTAS**

##### **Planificación**

###### **1) Objetivo**

El objetivo es planificar e implementar una distribución efectiva de los Controles para los Atletas.

La Comisión podrá realizar controles a todos los deportistas presentes en Chile y a todos aquellos que sean ciudadanos, residentes o miembros de organizaciones deportivas del país. Aquellos deportistas que no sean miembros regulares de una Federación Nacional deben también permanecer disponibles para recoger una muestra y proporcionar a la Comisión información precisa y actualizada sobre su localización durante el año previo a los Juegos Olímpicos, como condición para participar en ellos.

###### **2) Alcance**

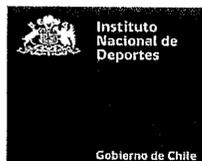
La planificación comienza por establecer los criterios de inclusión de Atletas en un Registro de deportistas para Exámenes y finaliza con la selección de Atletas para la toma de Muestras.

Las principales actividades son la recolección de información, evaluación de riesgo, y el desarrollo, monitoreo, evaluación y modificación del plan de asignación de controles.

###### **3) Requisitos para establecer el Registro de deportistas para Controles.**

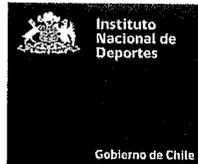
1. La Comisión Nacional de Control de Dopaje, definirá y documentará los criterios para la inclusión de Atletas en un Registro de deportistas para controles. Esto incluirá como mínimo:

- Para Federaciones Internacionales (FI): Atletas que participan en competencias de alto Nivel Internacional.
- Para Organizaciones Nacionales Antidopaje: Atletas que integran equipos nacionales en deportes Olímpicos y Paralímpicos, y federaciones nacionales reconocidas.



Los criterios serán revisados al menos en forma anual y se actualizarán en caso de necesidad.

2. La Comisión incluirá Atletas bajo su autoridad en el Registro de deportistas para controles, que están cumpliendo períodos de inelegibilidad o suspensiones provisorias como consecuencia de infracciones al Reglamento Antidopaje.
3. El Registro de deportistas para Controles, será revisado y actualizado regularmente para reflejar los cambios en los niveles competitivos de los Atletas para asegurar los ingresos o salidas del grupo según se requiera.
- 4) Requisitos para recolectar información sobre el paradero del atleta para realizar controles fuera de competición.
  1. La Comisión definirá procedimientos y/o sistemas para:
    - a) Recabar, mantener y monitorear información suficiente sobre la ubicación de los deportistas para asegurar que la toma de muestras pueda ser planeada y efectuada Sin Aviso Previo para todos los Atletas incluidos en el Registro de deportistas para Control.
    - b) Cuando los Atletas no entreguen información exacta y oportuna sobre su ubicación, la Comisión tomará medidas adecuadas para asegurar que la información se mantenga actualizada y completa.  
La acumulación de tres controles fallidos y/o la no presentación de la información sobre su localización constituirán una infracción a las normas antidopaje.
  2. Como mínimo deberá reunirse la siguiente información sobre la ubicación del Atleta:
    - a) Nombre
    - b) Deporte/disciplina
    - c) Dirección particular
    - d) Números telefónicos de contacto
    - e) Localidades y horas de entrenamiento
    - f) Sitios de entrenamiento
    - g) Planes de viaje
    - h) Cronograma de competición
    - i) Discapacidad cuando corresponda, incluyendo la necesidad de terceras partes en la notificación.
- 5) Requisitos para planificar la asignación de controles:
  1. Como mínimo, la Comisión evaluará el riesgo potencial de dopaje y las formas posibles de dopaje para cada deporte y/o disciplina, basado en:
    - a) Exigencias físicas del deporte y posible efecto potenciador de rendimiento que el dopaje pueda producir.
    - b) Estadísticas de análisis de dopaje disponibles.
    - c) Investigación sobre tendencias de dopaje disponible.
    - d) Periodos de entrenamiento y temporada de Competición.
  2. La Comisión desarrollará y documentará un plan de asignación de controles de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, la cantidad de Atletas por



deporte/disciplina en el Registro de deportistas para Control, y los resultados de evaluación de ciclos previos de planificación de asignación de controles.

3. La Comisión asignará la cantidad de Toma de Muestras por tipo de Muestra para cada deporte/disciplina, incluyendo notificación sin Aviso Previo, toma de Muestras de sangre y orina En Competición y Fuera de Competición, según se requiera para lograr una disuasión eficaz.
4. La Comisión establecerá un sistema de revisión del plan de asignación de controles y de ser necesario, una actualización en forma regular a fin de incorporar información nueva y considerar la toma de muestras de Atletas en el Registro de deportistas para Control, por otras Organizaciones Antidopaje (OAD).
5. La Comisión mantendrá un sistema de registro de datos sobre planificación de asignación de controles. Estos datos se usarán para ayudar a establecer si es necesario modificar el plan. Esta información incluirá como mínimo:

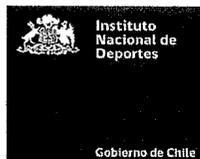
Para cada control:

- a) El deporte/disciplina.
- b) El país representado por el Atleta (cuando corresponda).
- c) El tipo de toma de Muestra (Sin Aviso Previo, Fuera de Competición, En Competición o aviso previo).
- d) La fecha de la toma de Muestra y
- e) El país en que se realizó la toma de Muestra.

Además, para cada Resultado Analítico Adverso:

- a) Fechas de toma y análisis de la Muestra.
- b) Clase de sustancia(s) encontrada(s).
- c) Sustancia(s) real(es) detectada(s).
- d) Sanciones a la infracción del presente Reglamento Antidopaje.

6. La Comisión asegurará que el personal de apoyo del atleta no participe en la planificación de asignación de exámenes para sus atletas.
  7. Al planificar y realizar controles en un Evento Internacional y cuando la Federación Internacional respectiva no tenga un programa de control de dopaje que cumpla con esta norma, la Comisión podrá realizar los controles en forma preferente.
- 6) Requisitos para la selección de atletas.
1. De acuerdo a la cantidad de tomas de Muestras asignadas a cada deporte/disciplina en el plan de asignación de controles, la Comisión seleccionará Atletas para toma de Muestras usando los métodos de Control dirigidos o Blancos, Ponderado y selección al azar.
  2. Como mínimo, la Comisión seleccionará Atletas para Controles dirigidos, sobre la base de la siguiente información:
- a) Lesión.
  - b) Abandono o ausencia de una Competición programada.
  - c) Que inicia o finaliza un período de inactividad.
  - d) Comportamiento indicativo de dopaje.
  - e) Mejorías súbitas e importantes en el rendimiento.



- f) Cambios en la información de la ubicación del Atleta que puedan indicar un posible aumento en el riesgo de dopaje, incluyendo el traslado a una localidad distante.
  - g) Historial de rendimiento deportivo del Atleta.
  - h) Detalles de Controles de Dopaje anteriores.
  - i) Reincorporación del Atleta después de un periodo de Inelegibilidad.
  - j) Información confiable de terceras partes.
3. La Comisión puede seleccionar Atletas, conforme a sus atribuciones para efectuar tomas de Muestras, que no están incluidos en el Registro de deportistas para Control conforme al artículo Cuarto N° 3, puntos 1 y 2.
  4. En caso que la Comisión autorice a un Oficial de Control de Dopaje (OCD) a seleccionar Atletas para toma de Muestras, la Comisión, proporcionará criterios de selección al OCD de acuerdo al plan de asignación de controles.
  5. Posterior a la selección de un Atleta para la toma de Muestras y previo a la notificación del Atleta, la Comisión y/o el OCD se asegurará que las decisiones en cuanto a selección de Atletas sólo sean comunicadas a quienes corresponda, a fin de asegurar que el Atleta pueda ser notificado y examinado mediante Notificación sin Aviso Previo.
  6. Los Oficiales de Control de Dopaje deberán ser profesionales, mayores de edad y tener la debida autorización de la Comisión.
  7. Ningún OCD, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares, como tampoco tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.

#### **ARTICULO QUINTO. NOTIFICACIÓN DE LOS DEPORTISTAS**

##### **1) Objetivo**

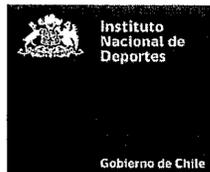
Asegurar que el Atleta seleccionado sea notificado, se mantengan sus derechos, no existan oportunidades de manipular la Muestra a obtener, y se documente la notificación, de acuerdo con las normas internacionales para controles y el Código Mundial Antidopaje.

##### **2) Alcance**

La notificación de los Atletas comienza cuando la Comisión notifica al Atleta seleccionado, y finaliza cuando el Atleta llega a la Estación de Control de Dopaje o cuándo el posible incumplimiento del Atleta sea informado a la misma Comisión

Las principales actividades son:

- a) Designar los Oficiales de Control de Dopaje (OCD), Acompañantes y Personal de Toma de Muestras restante.
- b) Ubicar al Atleta y confirmar de su identidad.
- c) Informar al Atleta que ha sido seleccionado para entregar una Muestra y comunicarle sus derechos y responsabilidades.
- d) Para toma de Muestras sin Aviso Previo, acompañar permanentemente al Atleta desde el momento de la notificación, hasta su arribo a la Estación de Control de Dopaje.



e) Documentar la notificación.

3) Requisitos previos a la notificación de Atletas:

1. La Notificación sin Aviso Previo será el método de notificación para toma de Muestras Fuera de Competición cada vez que sea posible.
2. Para realizar o colaborar en sesiones de Toma de Muestras, la Comisión designará y autorizará al Personal de Toma de Muestras, los cuales no deben tener conflicto de intereses en el resultado de la toma de Muestras y deben ser mayores de edad.
3. El Personal de Toma de Muestras tendrá identificación oficial otorgada y controlada por la Comisión.

Para los Oficiales de Control de Dopaje, los requisitos de identificación adicionales incluirán su nombre, fotografía y la fecha de vencimiento de la tarjeta/documento. Otros requisitos para Oficiales de Toma de Muestras de Sangre incluyen evidencia de su entrenamiento profesional en la toma de Muestras de sangre.

4. Conforme lo indican las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, el deportista tiene la responsabilidad de identificarse, ante el equipo de toma de muestras mediante el documento oficial de identidad, o con la acreditación oficial que se le asigne en el evento o competencia deportiva, o con su carné de afiliación al organismo deportivo, siempre y cuando en estos dos últimos casos el documento incluya fotografía.
5. La Comisión, el Oficial de Control o el Acompañante, según corresponda, establecerá la ubicación del Atleta seleccionado y planeará la estrategia y momento de la notificación, considerando las circunstancias específicas del Deporte/Competición y la situación en cuestión.
6. Para toma de Muestras Fuera de Competición, la Comisión fijará los criterios para asegurar que se hagan intentos razonables para notificar a los Atletas de su selección, para toma de Muestras.
7. Los intentos razonables serán definidos por la Comisión y considerarán como mínimo, momentos del día/noche alternativos y lugares alternativos durante un período especificado a partir del intento de notificación inicial.
8. La Comisión definirá un sistema para registrar los intentos de notificación al Atleta y los resultados.
9. El Atleta será el primero en ser notificado de su selección para toma de Muestras, salvo la necesidad de un contacto previo con una tercera parte según se especifica en párrafo que sigue.
10. La Comisión/Oficial de Control /Acompañante, según corresponda, evaluará si es necesario notificar a una tercera parte antes de la notificación al Atleta, cuando el Atleta es un Menor de Edad, o debido a discapacidad del Atleta según consta en el Artículo Décimo, o cuando se requiere un intérprete para la notificación.
11. Si el Atleta no puede ser contactado después de efectuar intentos razonables de acuerdo al artículo Cuarto N° 4, punto 1 y registrar los intentos de acuerdo al



artículo Quinto N° 3, punto 8, el Oficial de Control o la Comisión, según corresponda, procederá conforme al artículo Noveno.

12. La Comisión no reprogramará ni cambiará una toma de Muestras sin aviso previo, salvo situación imprevista que haga necesario una toma de Muestras con aviso previo. Dicha decisión quedará registrada.

13. La notificación para toma de Muestras con aviso previo se hará por cualquier medio idóneo que indique que el Atleta recibió el aviso.

4) Requisitos para la notificación de Atletas:

1. Efectuado el contacto inicial, la Comisión, Oficial de Control o Acompañante, según corresponda, se asegurará que el Atleta y/o tercera parte requerida, de acuerdo al artículo Quinto N° 3, punto 10, esté informado:

a) Que el Atleta es requerido para someterse a una toma de Muestras.

b) De la autoridad a cargo para efectuar la toma de Muestras.

c) Del tipo de toma de Muestras y sobre cualquier condición que es necesario cumplir antes de la toma de Muestras.

d) De los derechos del Atleta, incluyendo el derecho a:

- Tener un representante y de ser necesario, un intérprete.
- Solicitar información adicional sobre el proceso de toma de Muestras.
- Solicitar una postergación para presentarse a la Estación de Control de Dopaje por razones válidas.
- Solicitar modificaciones conforme al artículo Décimo Primero, en materia de normas especiales para atletas discapacitados.

e) De las responsabilidades del Atleta, incluyendo la obligación de:

- Permanecer siempre al alcance visual del Oficial de Control/Acompañante, desde el momento de la notificación personal por el Oficial de Control/Acompañante hasta completar el procedimiento de toma de Muestras.

- Identificarse de acuerdo a lo establecido en el artículo Quinto N° 3, punto 4.

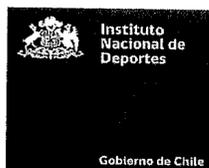
- Acatar los procedimientos de toma de Muestras y las posibles consecuencias del incumplimiento.

- Presentarse a la Estación de Control de Dopaje, salvo retardo por razones válidas, lo más pronto posible y dentro de los 60 minutos siguientes a la notificación para una toma de Muestras sin Aviso Previo y 24 horas después de recibida la notificación para una toma de Muestras con aviso previo.

f) De la ubicación de la Estación de Control de Dopaje.

2. Cuando se hace contacto personal, el Oficial de Control/Acompañante:

a) Mantendrá al Atleta siempre bajo observación, desde ese instante hasta que el Atleta abandona la Estación de Control de Dopaje al finalizar la sesión.



b) Se identificará frente al Atleta usando su tarjeta/documento de identificación oficial de la Comisión.

c) Confirmará la identidad del Atleta conforme a los criterios establecidos en el artículo Quinto N° 3, punto 4. Cualquier falta de confirmación de la identidad deberá quedar documentada. En estos casos, el Oficial de Control responsable de realizar la Sesión de Toma de Muestras decidirá si corresponde informar la situación de acuerdo al artículo Noveno del presente Reglamento.

3. A continuación, el Acompañante/Oficial de Control hará que el Atleta firme el correspondiente formulario sobre toma de conocimiento y aceptación de la notificación. Si el Atleta rechaza firmar que ha sido notificado o evade la notificación, el Acompañante/Oficial de Control comunicará al Atleta las consecuencias del posible incumplimiento, y el Acompañante (o el Oficial de Control) informará inmediatamente todos los hechos pertinentes al OCD. De ser posible, el Oficial de Control continuará con la toma de Muestras. Documentará los hechos e informará las circunstancias a la Comisión. El Oficial de Control y la Comisión seguirán los pasos descritos en el artículo Noveno.
4. El Oficial de Control/Acompañante considerará cualquier solicitud razonable del Atleta para postergar su presentación a la Estación de Control de Dopaje dentro de los 60 minutos siguientes a la toma de conocimiento y aceptación de la notificación y aprobará o rechazará dichas solicitudes según corresponda en conformidad al artículo Quinto N° 4, puntos 5 y 6. El Oficial de Control documentará las razones de cualquier demora que pudiera requerir una investigación adicional por la Comisión. Se tomará la primera Muestra de orina post notificación.
5. Un Oficial de Control puede aceptar la solicitud de un Atleta de postergar su presentación a una Estación de Control de Dopaje más allá de 60 minutos y/o que el Atleta desee justificadamente abandonar la Estación, siempre que esté acompañado e n todo momento durante la demora y si la solicitud se relaciona con las siguientes actividades:
  - a) Participación en una ceremonia de premiación.
  - b) Cumplimiento de compromisos con los medios de difusión.
  - c) Participación en otras competiciones.
  - d) Realizar ejercicios de relajación.
  - e) Aplicarse tratamiento médico necesario.
  - f) Ubicar un representante y/o intérprete.

El Oficial de Control documentará las razones de la demora en presentarse a la Estación de Control de Dopaje y/o las razones para abandonar la estación, que puedan requerir una investigación adicional por la Comisión.

6. Un Oficial de Control/Acompañante rechazará una solicitud de postergación de un Atleta cuando no sea posible que el Atleta esté permanentemente acompañado.
7. Cuando un Atleta notificado para una toma de Muestra con aviso previo no acude a la Estación de Control de Dopaje a la hora establecida, el Oficial de Control evaluará personalmente si intenta contactar al Atleta. Como mínimo, el OCD esperará 30 minutos después de la hora fijada antes de irse.



Si el Atleta aún no se ha presentado al momento en que el Oficial de Control se va, el OCD seguirá las instrucciones establecidas en el Décimo: Investigación de posible incumplimiento.

8. Si el Atleta se presenta en la Estación de Control de Dopaje después del tiempo de espera mínimo y previo a la partida del Oficial de Control, el OCD decidirá si proceder o no con un posible incumplimiento.

De ser posible, el Oficial de Control procederá con la toma de Muestra y documentará los detalles del retraso en la asistencia del Atleta a la Estación de Control de Dopaje .

9. Si mientras se mantiene al Atleta bajo observación, el Personal de Toma de Muestras observa alguna situación con posibilidades de comprometer el control, las circunstancias serán informadas y documentadas por el Oficial de Control. Si el OCD lo considera adecuado, seguirá las instrucciones indicadas en el artículo Décimo del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO SEXTO PREPARACIÓN PARA LA SESIÓN DE TOMA DE MUESTRAS.**

##### **1) Objetivo**

Preparar la Sesión de Toma de Muestras en forma tal de asegurar que la sesión pueda realizarse en forma eficiente y efectiva.

##### **2) Alcance**

La preparación para la Sesión de Toma de Muestra comienza con establecer un sistema para obtener información relevante para la realización efectiva de la sesión y finaliza al confirmar que el Equipo de Toma de Muestras se ajusta a los criterios especificados.

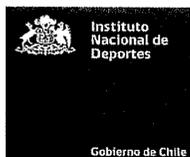
El equipo de toma de muestras deberá estar compuesto por implementos o insumos que cumplan las exigencias de las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

Las principales actividades en esta etapa son:

- a) Establecer un sistema para obtener detalles respecto a la Sesión de Toma de Muestras.
- b) Fijar criterios sobre quienes están autorizados para presenciar la Sesión de Toma de Muestras.
- c) Asegurar que la Estación de Control de Dopaje cumpla con los criterios mínimos establecidos en el N° 3, punto 2 del presente artículo.
- d) Asegurar que el Equipo de Toma de Muestras usado por la Comisión cumpla con los criterios mínimos establecidos en el N° 3, punto 4 de este artículo.

##### **3) Requisitos para preparar la Sesión de Toma de Muestras**

1. La Comisión establecerá un sistema para obtener toda la información necesaria para asegurar que la Sesión de Toma de Muestras se pueda realizar efectivamente, incluyendo requisitos especiales para satisfacer las necesidades de Atletas discapacitados conforme al artículo Décimo.



2. El Oficial de Control usará una Estación de Control de Dopaje que como mínimo, asegure la privacidad del Atleta y se use solamente como Estación de Control de Dopaje durante la Sesión de Toma de Muestras.

En todo caso, las exigencias de las estaciones de control de dopaje, deberán ser actualizadas conforme a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, y las especificaciones para la realización de controles en deportistas con discapacidad.

El Oficial de Control registrará cualquier cambio significativo respecto a estos criterios verificando además el cumplimiento de tales condiciones y podrán aceptar modificaciones siempre y cuando no se afecte el cumplimiento normal del proceso. Si la intimidad y seguridad del proceso de control se ven en riesgo, el OCD podrá cancelar la jornada de controles.

3. La Comisión fijará criterios sobre quienes pueden presenciar la Sesión de Toma de Muestras además del Personal de Toma de Muestras.

Los criterios serán:

- a) El derecho del Atleta a estar acompañado por un representante y/o intérprete durante la Sesión de Toma de Muestras, excepto mientras el Atleta está proporcionando una Muestra de orina.
- b) El derecho de un Atleta Menor de edad de solicitar al Oficial de Control/Acompañante, de tener un representante que observe cuando el Atleta Menor de Edad está proporcionando la Muestra de orina, pero sin que el representante observe directamente la obtención de la Muestra, a menos que así sea solicitado por el Atleta menor de edad.
- c) El derecho de un Atleta discapacitado a estar acompañado por un representante de acuerdo al artículo Décimo Primero.
- d) Un Observador Independiente (de la AMA-WADA), cuando corresponda, conforme al Programa de Observadores Independientes, quien no observará directamente la obtención de la Muestra de orina.
- e) Durante el proceso de toma de muestras, queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual y/o el uso de teléfonos móviles.

4. El Oficial de Control, sólo usará implementos o insumos autorizados por la Comisión y que se ajusten a los requerimientos de la AMA-WADA. En todo caso, el material debe cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Contar un sistema de numeración único incorporado dentro de las botellas, envases, tubos o cualquier otro elemento usado para sellar la Muestra del Atleta.
- b) Sistema de sellado inviolable.
- c) Asegurarán que la identidad del Atleta no sea evidente debido al equipo mismo.
- d) Asegurarán que todo el equipo esté limpio y sellado antes de ser usado por el Atleta.



## **ARTICULO SEPTIMO REALIZACIÓN DE LA SESIÓN DE TOMA DE MUESTRAS.**

### **1) Objetivo**

Realizar la Sesión de Toma de Muestras, de manera tal que asegure la integridad, seguridad e identidad de la Muestra, y respete la privacidad del Atleta.

### **2) Alcance**

La etapa de Sesión de Toma de Muestras comienza definiendo la responsabilidad general para efectuar la Sesión de Toma de Muestras y finaliza una vez completada la documentación de la toma de Muestras.

Las principales actividades son:

- a) Preparar la toma de Muestras.
- b) Tomar la Muestra.
- c) Documentar la toma de Muestras.

### **3) Requisitos previos a la toma de Muestras**

1. La Comisión será responsable de la realización general de la Sesión de Toma de Muestras, con responsabilidades específicas delegadas al Oficial de Control de Dopaje (OCD).
2. El OCD se asegurará que el Atleta esté informado de sus derechos y responsabilidades, según lo establece el artículo Quinto N° 4, punto 1.
3. El OCD brindará al Atleta la oportunidad de hidratarse.
4. El Atleta sólo abandonará la Estación de Control de Dopaje bajo observación permanente del OCD/Acompañante, y con la aprobación del OCD. El OCD podrá considerar cualquier solicitud razonable del Atleta para abandonar la Estación, según lo establece el artículo Quinto N° 4, puntos 5 y siguientes, hasta que el Atleta sea capaz de suministrar una Muestra.
5. Si el Oficial de Control da su aprobación para que el Atleta abandone la estación, acordará con el Atleta:
  - a) El motivo del Atleta para salir de la estación.
  - b) La hora de retorno (o retorno al finalizar una actividad acordada).

El OCD documentará esta información y la hora real de salida y retorno del Atleta.

### **4) Requisitos para la Toma de Muestras:**

1. El OCD tomará la Muestra del Atleta de acuerdo a los protocolos para el tipo específico de toma de Muestras establecidos en los artículos decimo segundo, para el caso de la Toma de Muestras de orina y décimo tercero para la Toma de Muestras de sangre.
2. En el evento de cualquier conducta del Atleta y/o personas relacionadas con el Atleta, o alteraciones que pudieran comprometer la toma de Muestras, la Comisión y/o el OCD se remitirán al Artículo Décimo.



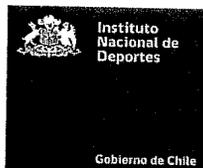
3. Si existen dudas respecto al origen o autenticidad de la Muestra, se le solicitará al Atleta suministrar una muestra adicional. Si el Atleta se niega, el OCD se remitirá al artículo Décimo.
  4. El Oficial de Control dará al Atleta la oportunidad de documentar cualquier preocupación que pudiera tener sobre la realización de la sesión.
- 5) Al realizar la Sesión de Toma de Muestras, se registrará la siguiente información como mínimo:
- a) Fecha, hora y tipo de notificación (Sin aviso previo, con aviso previo, En Competición o Fuera de Competición).
  - b) Fecha y hora de la obtención de la Muestra.
  - c) El nombre del Atleta.
  - d) Fecha de nacimiento del Atleta.
  - e) Sexo del Atleta.
  - f) Dirección particular y teléfono del Atleta.
  - g) Deporte y disciplina del Atleta.
  - h) Número de código de la Muestra.
  - i) Nombre y firma del Acompañante que fue testigo de la obtención de la Muestra de orina.
  - j) Nombre y firma del Oficial de Toma de Sangre que tomó la Muestra, cuando corresponda.
  - k) Información de laboratorio necesaria sobre la Muestra.
  - l) Medicamentos y suplementos tomados y detalles de transfusiones sanguíneas recientes cuando corresponda, dentro del periodo especificado por el laboratorio según lo declarado por el Atleta.
  - m) Cualquier irregularidad en los procedimientos.
  - n) Comentarios o preocupaciones del Atleta respecto a la realización de la sesión.
  - o) Nombre y firma del Atleta.
  - p) Nombre y firma del representante del Atleta, de ser solicitado.
  - q) Nombre y firma del OCD.
- 6) El Atleta y el OCD firmarán la documentación correspondiente para indicar su satisfacción respecto a que la documentación refleja exactamente los detalles de la Sesión de Toma de Muestras del Atleta, incluyendo cualquier preocupación registrada por el Atleta. El representante del Atleta firmará en representación de éste en caso de ser Menor de Edad. Otras personas presentes que tuvieron una función determinada durante la sesión, pueden firmar la documentación como testigos de los procedimientos.
- 7) El OCD entregará al Atleta una copia de los registros de la Sesión de Toma de Muestras que hayan sido firmados por el Atleta.

#### **ARTICULO OCTAVO ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD POST CONTROL.**

##### 1) Objetivo

Asegurar que todas las Muestras tomadas en la Estación de Control de Dopaje y la documentación de toma de Muestras se guarden en forma segura antes que abandonen la Estación de Control de Dopaje, de acuerdo a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

##### 2) Alcance



La administración post control, comienza cuando el Atleta se ha retirado de la Estación de Control de Dopaje después de suministrar la(s) Muestra(s), y finaliza con la preparación de todas las muestra tomadas y la documentación para su transporte.

3) Requisitos para la administración de Seguridad post Control.

1. La Comisión definirá criterios que aseguren que cualquier Muestra sellada se almacenará en forma tal que proteja su integridad, identidad y seguridad, antes de su transporte desde la Estación de Control de Dopaje. El Oficial de Control asegurará que cualquier Muestra sellada se almacene de acuerdo a estos criterios.
2. Las muestras tomadas serán enviadas para su análisis a un laboratorio acreditado por la Comisión, u otro acreditado o autorizado por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
3. La Comisión/OCD desarrollará un sistema para asegurar que la documentación de cada Muestra sellada esté completa y se manipule en forma segura.
4. La Comisión desarrollará un sistema que asegure que cuando sea necesario, se entreguen las instrucciones sobre el tipo de análisis requerido al laboratorio autorizado.

**ARTICULO NOVENO  
TRANSPORTE DE MUESTRAS Y DOCUMENTACIÓN.**

1) Objetivo

- a) Asegurar que las Muestras y documentación relacionada lleguen al laboratorio acreditado o autorizado, en condiciones adecuadas para los análisis necesarios.
  - b) Asegurar que la documentación de la Sesión de Toma de Muestras sea enviada por el Oficial de Control a la Comisión, en forma segura y oportuna.
- 2) Alcance.

El transporte comienza cuando las Muestras selladas y la documentación salen de la Estación de Control de Dopaje, y finaliza con la confirmación de recepción de las Muestras y la documentación de la toma de Muestras en sus destinaciones asignadas.

Las principales actividades son el ordenamiento para el transporte seguro de las Muestras y documentación relacionada al laboratorio autorizado por la Comisión y el ordenamiento para el transporte seguro de la documentación de la toma de Muestras a la Comisión.

3) Requisitos para el transporte de Muestras y documentación

1. La Comisión autorizará un sistema de transporte que asegure que las Muestras y la documentación serán transportadas en forma tal que proteja su integridad, identidad y seguridad, dando así cumplimiento a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
2. La Comisión desarrollará un sistema para registrar la Cadena de Custodia de las Muestras y la documentación de la toma de Muestras, que incluye confirmar que tanto las Muestras como la documentación de la toma de Muestras han llegado al destino asignado.



3. Las Muestras selladas siempre serán transportadas al laboratorio autorizado, usando el método de transporte autorizado por la Comisión, apenas sea posible después de completar la Sesión de Toma de Muestras.
4. La documentación que identifica al Atleta no será incluida junto a las Muestras o documentación enviados al laboratorio autorizado.
5. El Oficial de Control enviará toda la documentación relativa a la Sesión de Toma de Muestras a la Comisión, usando el método de transporte autorizado por la misma Comisión apenas sea posible después de completar la Sesión.
6. La Cadena de Custodia será revisada por la Comisión, cuando la recepción de las Muestras con la documentación adjunta o la documentación de la toma de Muestras no sea confirmada su recepción en el destino propuesto, o la integridad o identidad de una Muestra se haya visto comprometida durante el transporte. En este caso, la Comisión evaluará si la Muestra debe ser invalidada.

#### **ARTICULO DECIMO INVESTIGACIÓN DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO.**

##### 1) Objetivo

Asegurar que cualquier situación que ocurra antes, durante o después de una Sesión de Toma de Muestras que pueda llevar a establecer un incumplimiento, sea evaluada, analizada y documentada.

##### 2) Alcance

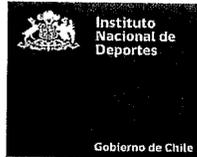
La investigación de un posible incumplimiento comienza cuando la Comisión o un Oficial de Control toma conocimiento de una situación que pudiera comprometer el examen de un Atleta, y finaliza cuando la Comisión toma las correspondientes medidas adicionales en base a los resultados de su investigación sobre el posible incumplimiento.

##### 3) Responsabilidad

La Comisión es responsable de asegurar:

- a) Cualquier situación que pudiere comprometer que el control del Atleta sea evaluada para establecer la existencia de un posible incumplimiento.
- b) Toda la información relevante, incluyendo información del medio ambiente inmediato, cuando corresponda, se obtenga lo más pronto posible para asegurar que toda la información del caso sea informada y presentada como posible evidencia.
- c) La documentación correspondiente haya sido completada para informar cualquier posible incumplimiento.

El Personal de Toma de Muestras es responsable de informar al OCD cualquier situación que pudiera comprometer un control y el OCD es responsable de informar dichas situaciones a la Comisión.



#### 4) Requisitos

1. Cualquier situación que pudiera comprometer el control será informada con la mayor prontitud posible.
2. Si la situación pudiera comprometer el control, de ser posible el Atleta será notificado:
  - a) De las posibles consecuencias.
  - b) Que el posible incumplimiento será investigado por la Comisión y se tomarán las medidas adicionales correspondientes.
3. La información necesaria sobre el posible incumplimiento se obtendrá de todas las fuentes involucradas con la mayor prontitud y será registrada.
4. De ser posible, se completará la Sesión de Toma de Muestras del Atleta.
5. La Comisión establecerá un sistema para asegurar que los resultados de su investigación por posible incumplimiento sean considerados en las medidas de gestión de los resultados y cuando corresponda, para una planificación y Controles adicionales.

#### **ARTICULO DECIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA ATLETAS DISCAPACITADOS.**

##### 1) Objetivo

Asegurar que las necesidades especiales de los Atletas discapacitados sean cubiertas en lo posible respecto a la obtención de una Muestra, conforme a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, y las especificaciones para la realización de controles en deportistas con discapacidad.

##### 2) Alcance

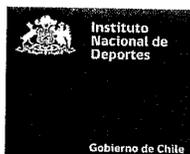
El objetivo de establecer la necesidad de considerar modificaciones comienza con la identificación de situaciones en que la toma de Muestras involucra a Atletas discapacitados y finaliza con las modificaciones necesarias de equipo y procedimientos de toma de Muestras que sean posibles para los Atletas que presentan esta condición.

##### 3) Responsabilidad

La Comisión tiene la responsabilidad de asegurar en lo posible que el Oficial de Control tenga toda la información y Equipo de Toma de Muestras necesario para efectuar una Sesión de Toma de Muestras con un Atleta discapacitado. El OCD tiene la responsabilidad de la toma de Muestras.

##### 4) Requisitos

1. Todos los aspectos sobre la notificación y toma de Muestras para Atletas discapacitados se realizará en conformidad a los procedimientos estándares de notificación y toma de Muestras descritos precedentemente, salvo la necesidad de modificaciones debido a la discapacidad del Atleta.



2. Al planificar o disponer la toma de Muestras, la Comisión y el Oficial de Control evaluarán la existencia de alguna toma de Muestras para Atletas discapacitados que pueda requerir modificaciones a los procedimientos estándares de notificación o toma de Muestras, incluyendo instalaciones y Equipo de Toma de Muestras.
3. El OCD tendrá la autoridad para hacer modificaciones si la situación lo requiere y en caso de ser posible, siempre y cuando dichas modificaciones no comprometan la identidad, seguridad o integridad de la Muestra.
4. En caso de Atletas con discapacidad física o discapacidad sensorial, el Atleta puede ser asistido por su representante o por el Personal de Toma de Muestras durante la sesión, cuando sea autorizado por el atleta y acordado con el OCD.
5. En el caso de Atletas con discapacidad intelectual, la Comisión u OCD determinará si el Atleta debe tener un representante en la Sesión de Toma de Muestras, y el tipo de asistencia que el representante debe proporcionar. Se puede brindar asistencia adicional por el representante o el Personal de Toma de Muestras durante la sesión, cuando sea autorizado por el Atleta y acordado con el OCD.
6. El OCD puede decidir el empleo de instalaciones o Equipo de Toma de Muestras alternativos cuando se requiera, para permitir que el Atleta proporcione la Muestra, siempre y cuando no se altere la identidad, seguridad e integridad de la Muestra.
7. Para los Atletas que usan sistemas de drenaje o recolección de orina, se requerirá eliminar la orina existente en los sistemas antes de proporcionar una Muestra de orina para análisis.
8. El OCD registrará las modificaciones hechas a los procedimientos estándar de toma de Muestras para Atletas discapacitados, incluyendo cualquier modificación pertinente especificada en las medidas anteriores.

#### **ARTICULO DECIMO SEGUNDO TOMA DE MUESTRAS DE ORINA**

##### **1) Objetivo**

Tomar una Muestra de orina del Atleta en forma tal de asegurar:

- a) Consistencia con normas aplicables de precauciones estándar reconocidas internacionalmente en contextos de atención de salud, de forma tal de no comprometer la salud y seguridad del Atleta y el Personal de Toma de Muestras.
- b) Que la Muestra tenga una calidad y cantidad que cumpla con las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.
- c) Que la Muestra tenga una identificación clara y exacta.
- d) Que la Muestra tenga un sello seguro.

##### **2) Alcance**

La toma de una Muestra de orina comienza con asegurar que el Atleta está informado de los requisitos para la toma de Muestra, y finaliza con la eliminación de cualquier residuo de orina sobrante al finalizar la Sesión de Toma de Muestras. En



todo momento se procederá de acuerdo a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

### 3) Responsabilidad

El OCD tiene la responsabilidad de asegurar que cada Muestra de orina se tome, identifique y selle correctamente. El OCD/Acompañante tiene la responsabilidad de observar directamente la obtención de la Muestra de orina.

### 4) Requisitos

1. El OCD se asegurará que el Atleta esté informado de los requisitos de la toma de Muestras, incluyendo cualquier modificación establecida en el artículo Décimo Primero.
2. El OCD se asegurará que al Atleta se le ofrezca la opción de un equipo adecuado para tomar la Muestra. Si el tipo de discapacidad del Atleta requiere el uso adicional de otro equipo conforme al artículo Décimo Primero, el OCD inspeccionará el equipo para asegurar que no afectará la identidad o integridad de la Muestra.
3. El OCD le indicará al Atleta que seleccione un envase recolector.
4. Una vez que el Atleta seleccione el envase recolector, y para la selección de todo el Equipo de Toma de Muestras restante que contiene directamente la Muestra de orina, el OCD le indicará al Atleta que revise que todos los sellos del equipo seleccionado están intactos y que el equipo no ha sido manipulado en forma indebida. Si el Atleta no está satisfecho con el equipo seleccionado, puede elegir otro. En caso de no estar satisfecho con ninguno de los equipos disponibles a seleccionar, la situación será registrada por el OCD.

Si el OCD no está de acuerdo con la opinión del Atleta de que todo el equipo disponible para su selección es insatisfactorio, el OCD le indicará al Atleta que prosiga con la Sesión de Toma de Muestras. Si el OCD está de acuerdo con las razones expuestas por el Atleta de que todo el equipo disponible es insatisfactorio, el OCD finalizará la toma de la Muestra de orina del Atleta, lo que será registrado por el OCD.

5. El Atleta mantendrá el control del envase recolector y de cualquier Muestra proporcionada hasta que la Muestra esté sellada, salvo que se requiera asistencia por discapacidad del Atleta, conforme al artículo décimo primero.
6. El OCD/Acompañante que presencie la obtención de la Muestra tendrá el mismo sexo del Atleta que proporciona la Muestra.
7. El OCD/Acompañante y el Atleta acudirán a un sector privado para tomar la Muestra.
8. El OCD/Acompañante presenciará la salida de la Muestra desde el cuerpo del Atleta y registrará la observación por escrito.
9. El OCD usará las especificaciones de laboratorio correspondientes para verificar a plena vista del Atleta, que el volumen de la Muestra de orina satisface los requerimientos del laboratorio para su análisis. El volumen de orina deberá ser de no menos de 90 ML. Si la cantidad de orina no llega a los requisitos mínimos, el deportista realizará a continuación un proceso de muestra parcial.



10. Si el volumen de orina es insuficiente, el OCD efectuará un procedimiento de toma de Muestra parcial según lo descrito en el artículo decimo cuarto de este Reglamento.
11. El OCD indicará al Atleta seleccionar un kit de toma de Muestra conteniendo los frascos A y B, de conformidad al artículo decimo segundo, N° 4, punto 4.
12. Una vez seleccionado el kit de toma de Muestra, el OCD y el Atleta revisarán que todos los números de código concuerdan, y que este número de código sea registrado exactamente por el OCD.
13. Si el Atleta u OCD encuentra que los números no son los mismos, el OCD indicará al Atleta que elija otro kit de acuerdo al artículo decimo segundo N° 4, punto 4. El OCD deberá registrar esta situación.
14. El Atleta verterá el volumen mínimo de orina señalado por el laboratorio respectivo dentro del frasco B, y luego llenará el frasco A en la medida de lo posible. A continuación el Atleta llenará el frasco B hasta donde sea posible con la orina restante. El Atleta asegurará que quede una pequeña cantidad de orina en el envase recolector.
15. El Atleta sellará los frascos según lo indicado por el OCD. El OCD revisará, a plena vista del Atleta, que los frascos se hayan sellado correctamente.
16. El OCD usará las pautas de laboratorio correspondientes sobre pH y gravedad específica para analizar la orina residual en el envase recolector a fin de establecer la probabilidad que la Muestra cumpla con las pautas de laboratorio. Si no es así, el OCD se remitirá al artículo decimo quinto.
17. El OCD asegurará la eliminación, a plena vista del Atleta, de cualquier residuo de orina, la que no será enviada para su análisis.

### **ARTICULO DECIMO TERCERO TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE.**

#### **1) Objetivo**

Tomar una Muestra de sangre del Atleta en forma tal de asegurar que:

- a) La salud y seguridad del Atleta y del Personal de Toma de Muestras no están comprometidas.
- b) La muestra sea de una calidad y cantidad que cumple con las pautas analíticas correspondientes.
- c) La Muestra sea identificada en forma clara y exacta.
- d) La muestra sea sellada en forma segura.

#### **2) Alcance**

La toma de una Muestra de sangre comienza con asegurar que el Atleta está informado de los requisitos para la toma de Muestra, y finaliza con el almacenamiento adecuado de la Muestra antes de enviarla para su análisis al laboratorio reconocido por la Comisión.

En todo momento se procederá de acuerdo a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.



### 3) Responsabilidad

El OCD tiene la responsabilidad de asegurar que:

- a) Cada Muestra sea tomada, identificada y sellada correctamente.
- b) Todas las Muestras sean almacenadas y despachadas adecuadamente, de acuerdo con las pautas analíticas pertinentes.

El Oficial de Toma de Muestras de Sangre tiene la responsabilidad de tomar la Muestra de sangre, responder preguntas relacionadas durante la obtención de la Muestra y la eliminación correcta del equipo para muestras de sangre empleado que no sea necesario para completar la Sesión de Toma de Muestras.

### 4) Requisitos

1. Los procedimientos relacionados con sangre deberán ser consistentes con los principios que rigen la materia, sobre normas precautorias reconocidas a nivel internacional en contextos de atención de salud.
2. El Equipo de Toma de Muestras de Sangre consistirá en, ya sea un tubo de muestra A, o un tubo de muestra A y un tubo de muestra B. Si la toma de muestra consiste solamente en sangre, entonces se tomará la muestra B y se usará como confirmación en caso de necesidad.
3. El OCD asegurará que el Atleta esté informado de los requisitos de la toma de Muestra, incluyendo cualquier modificación conforme al artículo Décimo Primero.
4. El OCD/Acompañante y el Atleta acudirán al área donde se obtendrá la Muestra.
5. El OCD asegurará que el Atleta cuente con condiciones de comodidad, incluyendo adoptar una posición relajada durante un mínimo de 10 minutos antes de obtener la Muestra.
6. El OCD indicará al Atleta que seleccione el(los) kit(s) de toma de Muestra necesarios para tomar la Muestra, y que revise que el equipo escogido no ha sido alterado y que los sellos están intactos. Si el Atleta no está satisfecho con el kit seleccionado, puede escoger otro. Si el Atleta no está satisfecho con ningún kit y no se dispone de otros, la situación será registrada por el OCD.

Si el OCD no está de acuerdo con la opinión del Atleta respecto a que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD le indicará al Atleta que prosiga con la Sesión de Toma de Muestras.

Si el OCD está de acuerdo con las razones expuestas por el Atleta respecto a que todos los kits disponibles son insatisfactorios, el OCD finalizará la toma de la Muestra de sangre del Atleta, lo que será registrado por el OCD.

7. Una vez escogido el kit de toma de Muestra, el OCD y el Atleta revisarán que todos los números de código concuerden, y que este número de código sea registrado exactamente por el OCD. Si el Atleta o el OCD, verifica que los números no son iguales, el OCD le indicará al Atleta que elija otro kit, de acuerdo a lo que establece este artículo en el N° 4, punto 6. El OCD registrará esta situación.



8. El Oficial de Toma de Muestras de Sangre limpiará la piel con un algodón o material desinfectante estéril en un lugar sin probabilidad de afectar negativamente el rendimiento del Atleta y de ser necesario, aplicará un torniquete. El Oficial de Toma de Muestras de Sangre extraerá la Muestra de sangre desde una vena superficial al envase recolector final. De ser aplicado, el torniquete será retirado de inmediato después de realizar la punción venosa.
9. La cantidad de sangre extraída será la adecuada para satisfacer los requerimientos clínicos pertinentes para efectuar el análisis de la Muestra.
10. Si la cantidad de sangre que se puede extraer en el primer intento es insuficiente, el Oficial de Toma de Muestras de Sangre repetirá el procedimiento. El máximo de intentos será de tres. Si todos los intentos fallan, entonces el Oficial informará al OCD. El OCD finalizará la toma de la Muestra de sangre y lo registrará junto a las razones para finalizar el procedimiento.
11. El Oficial de Toma de Muestras de Sangre aplicará un apósito en el lugar de la punción.
12. El Oficial de Toma de Muestras de Sangre eliminará el equipo para muestras de sangre utilizado, que no sea necesario para completar la Sesión de Toma de Muestras.
13. El Atleta sellará su Muestra dentro del kit de toma de Muestra según las indicaciones del OCD. A plena vista del Atleta, el OCD revisará que el sellado sea el adecuado.
14. La Muestra sellada será mantenida a una temperatura baja pero no de congelación antes de su análisis en la Estación de Control de Dopaje o su envío para análisis al laboratorio acreditado o autorizado por la AMA.

#### **ARTICULO DÉCIMO CUARTO MUESTRAS DE ORINA –VOLÚMEN INSUFICIENTE.**

##### **1) Objetivo**

Asegurar que cuando se obtenga un volumen de orina insuficiente se sigan los procedimientos correspondientes.

##### **2) Alcance**

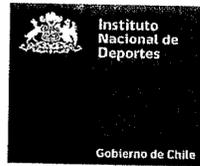
El procedimiento comienza por informar al Atleta que la Muestra es de un volumen insuficiente y finaliza con la obtención de una Muestra de volumen suficiente.

##### **3) Responsabilidad**

El OCD tiene la responsabilidad de declarar el volumen de Muestra insuficiente y de tomar una Muestra adicional para obtener un volumen suficiente de Muestra combinada.

##### **4) Requisitos**

1. Si la Muestra tomada es de volumen insuficiente, el OCD informará al Atleta que se tomará una Muestra adicional para cumplir con las especificaciones respectivas de volumen del laboratorio.



2. El OCD indicará al Atleta que escoja un Equipo de Toma de Muestra parcial de conformidad al artículo Decimo segundo N° 4, punto 4.
3. El OCD le indicará luego al Atleta que abra el equipo respectivo, vierta la muestra insuficiente en el envase y lo selle según las indicaciones del OCD. El OCD revisará, a plena vista del Atleta, que el envase sea sellado adecuadamente.
4. El OCD y el Atleta revisarán que el número de código del equipo, y el volumen e identidad de la Muestra insuficiente sean registrados exactamente por el OCD. El Atleta o bien el OCD tendrá el control de la Muestra parcial sellada.
5. Mientras espera para proporcionar una muestra adicional, el Atleta permanecerá bajo observación continua y se le dará la oportunidad de hidratarse.
6. Cuando el Atleta pueda proporcionar una muestra adicional, los procedimientos para la toma de la muestra se repetirán según lo indicado en el artículo decimo primero, hasta obtener un volumen suficiente de orina al combinar las Muestras inicial y adicional.
7. Cuando el OCD esté satisfecho con la obtención de un volumen suficiente de orina, revisará con el atleta, la integridad del sello(s) del envase de la Muestra parcial que contiene la Muestra insuficiente obtenida con anterioridad. Cualquier anomalía en la integridad del sello(s) será registrado por el OCD e investigado de acuerdo al artículo Décimo.
8. El OCD le indicará a continuación al Atleta que rompa el sello(s) y mezcle las Muestras, asegurando que las Muestras adicionales sean agregadas secuencialmente a la primera Muestra tomada hasta alcanzar el volumen requerido.
9. El OCD y el Atleta continuarán con posterioridad de conformidad al artículo decimo segundo N° 4, punto 12.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO  
MUESTRAS DE ORINA (MUESTRAS QUE NO CUMPLEN CON LAS PAUTAS DE  
LABORATORIO SOBRE Ph o GRAVEDAD ESPECÍFICA, DENSIDAD).**

1) Objetivo

Asegurar que cuando la Muestra de orina no cumpla con las pautas de laboratorio establecidas sobre pH o gravedad específica, se sigan los procedimientos que correspondan, de acuerdo a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

2) Alcance

El procedimiento comienza cuando el OCD informa al Atleta de la necesidad de una Muestra adicional y finaliza con la toma de una Muestra que cumple con las pautas de laboratorio sobre pH y gravedad específica, o las medidas adicionales correspondientes de la Comisión en caso de necesidad.

3) Responsabilidad



La Comisión es responsable de establecer criterios para la cantidad de Muestras adicionales a tomar durante la Sesión de Toma de Muestras del Atleta. Si la Muestra(s) adicional tomada no cumple con las pautas de laboratorio pertinentes, la Comisión Nacional de Control de Dopaje, es responsable de programar una nueva Sesión de Toma de Muestras para el Atleta y de ser necesario, tomar medidas adecuadas con posterioridad.

El OCD es responsable de tomar Muestra(s) adicional(es) de acuerdo con los criterios de la Comisión en conformidad a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

#### 4) Requisitos

1. La Comisión fijará los criterios para la cantidad de Muestras adicionales a tomar por el OCD, cuando éste determine que la Muestra del Atleta es improbable que cumpla con las pautas de laboratorio sobre pH o gravedad específica.
2. El OCD informará al Atleta que es necesario proporcionar una Muestra adicional.
3. Mientras espera para proporcionar una Muestra adicional, el Atleta permanecerá bajo observación continua.
4. Cuando el Atleta sea capaz de proporcionar una Muestra adicional, el OCD repetirá los procedimientos de toma de Muestras comprendidos en el artículo Décimo Segundo, y de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión para la cantidad de Muestras adicionales a tomar.
5. El OCD registrará que las Muestras tomadas pertenecen a un Atleta individual y el orden en que las Muestras fueron obtenidas.
6. El OCD continuará de conformidad al artículo decimo segundo N° 4, punto 16.
7. Si el laboratorio en cuestión establece que todas las Muestras del Atleta no cumplen con los requisitos de pH y gravedad específica para su análisis y que esto no se relaciona con causas naturales, la Comisión programará a la brevedad otra Sesión de Toma de Muestras para el mismo Atleta.
8. Si la Sesión de Toma de Muestras de Controles dirigidos también genera Muestras que no cumplen con los requerimientos de pH o gravedad específica para su análisis, la Comisión investigará una posible infracción al reglamento antidopaje.

#### **ARTICULO DÉCIMO SEXTO REQUISITOS DEL PERSONAL DE TOMA DE MUESTRAS.**

##### 1) Objetivo

Asegurar que el Personal de Toma de Muestras no tenga conflicto de intereses y tenga calificaciones y experiencia necesaria para efectuar sesiones de toma de Muestras.

##### 2) Alcance



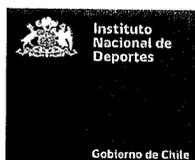
Los requisitos del Personal de Toma de Muestras comienzan con el desarrollo de las competencias necesarias para el Personal de Toma de Muestras, y finaliza con el otorgamiento de acreditación identificable.

### 3) Responsabilidad

La Comisión tiene la responsabilidad de todas las actividades definidas en el presente artículo.

### 4) Requisitos – Calificaciones y Entrenamiento

1. La Comisión fijará los requisitos de competencia y calificación necesarios para los cargos de Oficial de Control de Dopaje, Acompañante y Oficial de Toma de Muestras de Sangre. La Comisión desarrollará listados de tareas para todo el Personal de Toma de Muestras que destaquen sus responsabilidades respectivas. Como mínimo:
  - a) El Personal de Toma de Muestras deberá ser mayor de edad.
  - b) Los Oficiales de Toma de Muestras de Sangre tendrán calificaciones adecuadas y habilidades prácticas necesarias para realizar una toma de muestra de sangre de una vena.
2. La Comisión asegurará que el Personal de Toma de Muestras que tenga interés en el resultado de la toma o análisis de una Muestra de algún Atleta que pueda proporcionar una Muestra en una sesión, no sea designado para dicha sesión. Se considera que el Personal de Toma de Muestras tiene un interés en la toma de una Muestra si:
  - a) Participa en la planificación del deporte para el que se está realizando la toma de muestra.
  - b) Está relacionado o involucrado en los asuntos personales de algún Atleta que pudiera proporcionar una Muestra en esa sesión.
3. Asimismo, la Comisión establecerá un sistema que asegure que el Personal de Toma de Muestras sea competente y tenga el entrenamiento necesario para cumplir con sus tareas.
4. El programa de entrenamiento para Acompañantes y Oficiales de Toma de Muestras de Sangre, incluirá como mínimo estudios de todos los requisitos relativos al proceso de realización de la toma de muestras y conocer las normas precautorias correspondientes a los contextos de atención de salud.
5. El programa de entrenamiento para Oficiales de Control de Dopaje incluirá como mínimo:
  - a) Entrenamiento teórico integral en diferentes tipos de actividades sobre realización de exámenes relacionadas con el cargo de Oficial de control de Dopaje.
  - b) Observación de todas las actividades de control de dopaje relacionadas con los requisitos en esta norma, de preferencia en terreno.
  - c) Realización satisfactoria de una toma completa de Muestras en terreno, bajo la observación de un Oficial de control de Dopaje calificado o similar. El requisito relacionado con la obtención real de una Muestra no será incluido en las observaciones en terreno.



6. La Comisión mantendrá registros de educación, entrenamiento, habilidades y experiencia.

5) Requisitos – Acreditación, reacreditación y delegación

1. La Comisión fijará un sistema para acreditar y reacreditar al Personal de Toma de Muestras.
2. La Comisión asegurará que el Personal de Toma de Muestras haya completado el programa de entrenamiento y conozca los requisitos de estas normas, antes de otorgar la acreditación.
3. La acreditación se otorgará por períodos de dos años, concluido éste, el Personal de Toma de Muestras deberá repetir el programa de entrenamiento completo si no ha participado en actividades de toma de Muestras dentro del año previo a la nueva acreditación.
4. Solamente el Personal de Toma de Muestras que tenga acreditación reconocida por la Comisión tendrá autorización para efectuar actividades de toma de Muestras en representación de ella.
5. Los Oficiales de Control de Dopaje pueden realizar personalmente cualquier actividad relacionada con la Sesión de Toma de Muestras, salvo recolectar sangre si no están especialmente calificados, o pueden actuar directamente como Acompañantes para realizar actividades que estén incluidas en las tareas autorizadas del Acompañante.

**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO  
ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS**

Las muestras recogidas bajo las normas de este reglamento, serán analizadas en conformidad a los siguientes principios:

- 1) Los análisis de las muestras se llevarán a efecto en el laboratorio acreditado por la Comisión o en cualquier laboratorio acreditado o autorizado por la Agencia Mundial Antidopaje AMA- WADA.
- 2) Todos los procedimientos y actuaciones de un laboratorio de control al dopaje, deberán regirse por las normas internacionales para laboratorios, a la que hace referencia el artículo segundo; numeral 12 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y su apéndice 2, así como en los documentos técnicos emitidos por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

**ARTICULO DÉCIMO OCTAVO  
MANEJO DE LOS RESULTADOS**

En el manejo de las actas de resultados de los análisis del Laboratorio, para los controles iniciados por la Comisión, se procederá de la manera siguiente, en cuanto no resulte contrario a la normativa internacional de la AMA-WADA.

- 1) Los resultados serán enviados por mano, codificados y en sobre confidencial a la Comisión. El informe deberá estar firmado por una autoridad responsable del laboratorio. La Comisión, a su vez, informará por oficio a la Federación Nacional



respectiva y ésta a los deportistas. Deberá respetarse en todo momento la debida reserva del procedimiento.

2) Si el resultado es una pesquisa analítica adversa, la Comisión deberá llevar a cabo una revisión previa, la cual tendrá por objeto determinar:

a) Si se ha concedido o se concederá una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

b) Si se ha cumplido a cabalidad las normas internacionales para los controles, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.

c) Si se ha cumplido a cabalidad con las normas internacionales para laboratorios, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.

3) Si la revisión no revela que haya una exención de uso terapéutico o una desviación de los estándares internacionales para la toma de muestras y para el análisis de laboratorio, se deberá comunicar oficialmente, por documento reservado y certificado a la Federación a la cual pertenece el deportista.

4) La Federación involucrada deberá notificar, en un plazo máximo de 3 días hábiles al deportista afectado, lo siguiente:

a) La pesquisa analítica adversa;

b) La regla antidopaje que ha sido infringida y si acaso es necesario una investigación adicional de seguimiento;

c) La suspensión provisional del deportista, de acuerdo a lo indicado en el Artículo Décimo Noveno del presente Reglamento;

d) El derecho del atleta a requerir del análisis de la muestra B en un plazo máximo de siete días hábiles y que si no se solicita, se considerará desistido del análisis de la muestra "B";

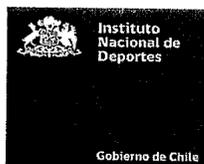
e) El derecho del atleta o su representante de asistir a la apertura de la muestra B y al análisis;

f) El derecho del atleta de solicitar copia de la documentación analítica del laboratorio para las muestras A y B, en conformidad con los estándares internacionales para los análisis de laboratorio;

5) Un representante de la Comisión, de la Federación Deportiva Nacional o de la Federación Deportiva Internacional, si corresponde, están autorizados para asistir a la apertura y confirmación de la muestra B.

6) En ausencia de las personas mencionadas, la autoridad responsable de las tomas de muestras, deberá asegurar la presencia de un representante de las entidades indicadas, para actuar como testigo, en la verificación de la muestra B. (que no haya signo de falsificación y que los números de Códigos correspondan con la documentación registrada en el acta de toma de muestra); y

7) El Director del Laboratorio, puede limitar el número de personas que ingresen al mismo, por razones de seguridad. Así mismo puede ordenar que el atleta o su representante abandone el recinto del Laboratorio, cuando estén interfiriendo el proceso de apertura y análisis de la muestra B. Cualquier conducta de ésta naturaleza, será comunicada por el Director del Laboratorio a la autoridad responsable, es decir a la Comisión Nacional de Control de Dopaje.



- 8) El análisis de la muestra B se efectuará por profesionales que no participaron en el análisis de la muestra A.
- 9) La Federación deberá notificar por escrito a la Comisión Nacional, si ésta ha solicitado el análisis de la muestra B.
- 10) Si la Federación no solicita, dentro del plazo de siete días hábiles contados desde la recepción de la información, el análisis de la contramuestra o muestra B, se entenderá por desistida y el resultado considerado igual a una pesquisa analítica adversa.
- 11) Una vez recibido el informe de la muestra B, la Comisión notificará el resultado a la Federación respectiva mediante carta certificada.

#### **ARTICULO DECIMO NOVENO SANCIONES**

1) En caso de recibirse un resultado analítico adverso, la Comisión lo comunicará oficialmente, por documento reservado y certificado, en un plazo máximo de 3 días hábiles al Comité Olímpico de Chile, a cuyo Tribunal de Honor y de Arbitraje Deportivo corresponderá decidir las sanciones a aplicar y demás consecuencias de las trasgresiones, con arreglo a los procedimientos que señalan sus estatutos y las disposiciones que sobre la materia establece la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el Código Mundial Antidopaje.

2) Siempre que se reciba un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en la muestra A, la Federación respectiva impondrá de inmediato la suspensión provisional del deportista, lo cual deberá informar al Tribunal y a la Comisión Nacional dentro de los tres días hábiles siguientes de tomado conocimiento del resultado.

El Tribunal decidirá sobre la mantención o rechazo de la medida, oyendo al afectado, en una audiencia que se celebrará en el más breve plazo posible. La resolución que al efecto se dicte será apelable tanto por el deportista como por la Comisión, la que siempre se considerará como parte del proceso respectivo.

Todo los periodos de suspensión provisional, sean impuestos o aceptados voluntariamente por el deportista, serán deducidos del plazo total de suspensión que tenga que cumplirse.

3) La infracción a una norma antidopaje en deportes individuales derivada de un control en competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición, incluida la pérdida de medallas, puntos o premios. Para los deportes en equipo en que uno o más de sus integrantes han cometido una infracción durante la celebración de una competencia, el organismo que la dirija impondrá al equipo las sanciones adecuadas, tales como pérdida de puntos, descalificación, entre otras, sin perjuicio de las sanciones que correspondan individualmente a los deportistas que hayan cometido la infracción.

Las sanciones podrán también aplicarse a las organizaciones deportivas y si procediere, deberá denunciarse ante la Justicia Ordinaria la posible implicancia del personal de apoyo de un atleta u otras personas que hayan intervenido en los hechos.

4) Toda sanción que en definitiva se aplique, deberá ser comunicada por el Tribunal de Honor del Comité Olímpico de Chile a la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

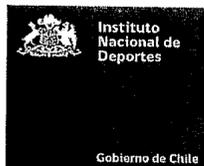


La Federación Deportiva Nacional correspondiente deberá comunicar las medidas de suspensión provisionales. Comunicada la sanción, el Instituto Nacional de Deportes de Chile suspenderá al o los deportistas afectados los aportes y/o beneficios que reciban a través del Programa Proddar Top y/o cualquier otro tipo de apoyo otorgado por el IND por todo el tiempo que dure la sanción. Lo mismo regirá tratándose de las medidas de suspensión provisoria.

De dictarse sentencia absolutoria, el Tribunal podrá disponer el reintegro de los beneficios al deportista. La suspensión podrá igualmente aplicarse a aquellas Federaciones que no cumplan con estas disposiciones y también al personal de apoyo del deportista.

El Instituto informará al o los deportistas sancionados, a la Federación respectiva, a la Comisión Nacional de Control de Dopaje y al Comité Olímpico de Chile de la suspensión, pérdida o reintegro de los beneficios otorgados por este. También le corresponderá informar a la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, respecto a los resultados de los procesos por trasgresión a las normas antidopaje.

5) Tratándose de Federaciones no afiliadas al Comité Olímpico de Chile, la aplicación de sanciones corresponderá a los órganos disciplinarios que señalen sus estatutos, salvo que las partes involucradas estatutaria o voluntariamente acuerden someterse a la decisión del Tribunal indicado en el número primero.



**Anexo**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE  
Comisión Nacional de Control de Dopaje**

**ACTA DE CONFORMIDAD**

(Llenar con letra de imprenta)

**NOMBRE DE LA FEDERACIÓN:** \_\_\_\_\_

Por medio del presente documento, los que suscriben:

Nombre del Presidente:

Cédula de Identidad N°

Nombre del Secretario General:

Cédula de Identidad N°

Nombre del responsable del programa de Control de Dopaje de la Federación:

Cédula de Identidad N°

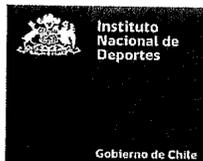
Declaran haber leído y entendido el Reglamento de realización de controles de dopaje, para los deportistas federados y con sus firmas reconocen el carácter vinculante del contenido íntegro de este reglamento, así como por la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte, de la UNESCO, sus anexos y apéndices, en nombre de todos los deportistas integrantes de la Federación, asesores médicos y paramédicos, entrenadores, preparadores físicos, técnicos y dirigentes y otros deportistas de la organización deportiva y/o personas directamente vinculadas al deportista. Esta declaración es válida para el cumplimiento íntegro del Reglamento de Control de Dopaje en todas las actividades y competencias que determine la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

PRESIDENTE FEDERACIÓN

SECRETARIO GENERAL

RESPONSABLE FEDERACIÓN DEL PROGRAMA

(Remitir a la Comisión Nacional de Control de Dopaje. Calle Fidel Oteiza N° 1956  
8° Piso. Santiago).



2. **PUBLÍQUESE** el presente Reglamento, en el banner Gobierno Transparente de la página web oficial del Instituto, [www.ind.cl](http://www.ind.cl).

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**GABRIEL RUIZ-TAGLE CORREA**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE**

*JDD/MBC/JAC*

Folio N° 635a

Distribución:

- Gabinete Dirección Nacional
- División de Actividad Física y Deportes
- Departamento de Alto Rendimiento
- Departamento Jurídico
- Unidad de Acceso a la Información Pública
- Comisión Nacional de Control de Dopaje ✓
- Oficina de Partes



El Código Mundial Antidopaje

# LA LISTA DE PROHIBICIONES 2011 ESTÁNDAR INTERNACIONAL

El texto oficial de la *Lista de Prohibiciones* será mantenido por la *AMA* y será publicado en inglés y francés. En caso de discrepancia entre la versión inglesa y las traducciones, la versión inglesa publicada en [www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org) prevalecerá.

**Esta Lista entrará en vigor el 1 de enero de 2011.**

Lista de Prohibiciones 2011  
18 de septiembre de 2010

# LA LISTA DE PROHIBICIONES 2011 CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válida desde el 1 de enero de 2011

Todas las *Sustancias Prohibidas* deben ser consideradas como 'Sustancias específicas' excepto las Sustancias en las clases S1, S2.1 a S2.5, S4.4 y S6.a, y los Métodos Prohibidos M1, M2 y M3

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (EN Y FUERA DE LA COMPETICIÓN)

### S0: SUSTANCIAS NO APROBADAS

Todo fármaco no incluido en ninguna de las siguientes secciones de la Lista y sin aprobación vigente por ninguna autoridad gubernamental regulatoria de la salud para uso terapéutico en humanos ( drogas en desarrollo clínico o preclínico o discontinuadas) está prohibido en todo momento.

### SUSTANCIAS PROHIBIDAS

#### **S1. AGENTES ANABOLIZANTES**

Se prohíben los agentes anabolizantes.

##### **1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)**

a. EAA exógenos\*, entre ellos:

**1-androstenediol** (5 $\alpha$ -androst-1-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol); **1-androstenediona** (5 $\alpha$ -androst-1-en-3,17-diona); **bolandioli** (19-norandrostendioli); **bolasterona**; **boldenona**; **boldiona** (androsta-1,4-dieno-3,17-diona); **calusterona**; **clostebol**; **danazol** (17 $\alpha$ -etinil-17 $\beta$ -hidroxiandrost-4-eno[2,3-d]isoxazol); **dehidroclorometiltestosterona** (4-cloro-17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); **desoximetiltestosterona** (17 $\alpha$ -metil-5 $\alpha$ -androst-2-en-17 $\beta$ -ol); **drostanolona**; **estanozolol**; **estenbolona**; **etilestrenol** (19-nor-17 $\alpha$ -pregna-4-en-17-ol); **fluoximesterona**; **formebolona**; **furazabol** (17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metil-5 $\alpha$ -androstano[2,3-c]-furan); **gestrinona**; **4-hidroxitestosterona** (4,17 $\beta$ -

dihidroxiandrost-4-en-3-ona); **mestanolona**; **mesterolona**; **metandienona** (17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); **metandriol**; **metasterona** (2 $\alpha$ , 17 $\alpha$ -dimetil-5 $\alpha$ -androstan-3-ona-17 $\beta$ -ol); **metenolona**; **metildienolona** (17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metilestra-4,9-dien-3-ona); **metil-1-testosterona** (17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metil-5 $\alpha$ -androst-1-en-3-ona); **metilnortestosterona** (17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metilestr-4-en-3-ona); **metiltestosterona**; **metribolona** (metiltrienolona, 17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metilestra-4,9,11-trien-3-ona); **mibolerona**; **nandrolona**; **19-norandrostendiona** (ester-4-en-3,17-diona); **norboletona**; **norclostebol**; **noretandrolona**; **oxabolona**; **oxandrolona**; **oximesterona**; **oximetolona**; **prostanazol** (17 $\beta$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androstan-3-ona-17 $\beta$ -ol-3-pirazol); **quimbolona**; **1-testosterona** (17 $\beta$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androst-1-en-3-ona); **tetrahidrogestrinona** (18 $\alpha$ -homo-pregna-4,9,11-trien-17 $\beta$ -ol-3-ona); **trembolona**; y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b. EAA endógenos\*\* administrados exógenamente:

**androstendiol** (androst-5-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol); **androstendiona** (androst-4-en-3,17-diona); **dihidrottestosterona** (17 $\beta$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androstan-3-ona); **prasterona** (dehidroepiandrosterona, DHEA); **testosterona** y los siguientes metabolitos e isómeros:

**5 $\alpha$ -androstan-3 $\alpha$ ,17 $\alpha$ -diol**; **5 $\alpha$ -androstan-3 $\alpha$ ,17 $\beta$ -diol**; **5 $\alpha$ -androstan-3 $\beta$ ,17 $\alpha$ -diol**; **5 $\alpha$ -androstan-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol**; **androst-4-en-3 $\alpha$ ,17 $\alpha$ -diol**; **androst-4-en-3 $\alpha$ ,17 $\beta$ -diol**; **androst-4-en-3 $\beta$ ,17 $\alpha$ -diol**; **androst-5-en-3 $\alpha$ ,17 $\alpha$ -diol**; **androst-5-en-3 $\alpha$ ,17 $\beta$ -diol**; **androst-5-en-3 $\beta$ ,17 $\alpha$ -diol**; **4-androstendiol** (androst-4-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol); **5-androstendiona** (androst-5-en-3,17-diona); **epi-dihidrottestosterona**; **epitestosterona**; **3 $\alpha$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androstan-17-ona**; **3 $\beta$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androstan-17-ona**; **19-norandrosterona**; **19-noreticolanolona**.

## **2. Otros Agentes Anabolizantes, que incluyen pero no se limitan a:**

**Clenbuterol, moduladores selectivos del receptor de andrógeno (SARMs), tibolona, zeranol, zilpaterol.**

*A efectos de esta sección:*

\* "exógeno" se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no puede producir de forma natural.

\*\* "endógeno" se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de forma natural.

## **S2. HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO Y SUSTANCIAS AFINES**

Las siguientes sustancias y sus factores de liberación, están prohibidas:

- 1. Agentes estimulantes de la eritropoyesis (p. ej. eritropoyetina (EPO), darbepoyetina (dEPO), estabilizadores del factor inducible por hipoxia (HIF), metoxi-polietilenglicol epoetina beta (CERA), peginesatide (Hematide);**
- 2. Gonadotropina coriónica (CG) y Hormona Luteinizante (LH),** prohibidas sólo para hombres;
- 3. Insulinas;**
- 4. Corticotrofinas**
- 5. Hormona de Crecimiento (GH), Factores de Crecimiento de Tipo Insulínico (p. ej., IGF-1), Factor de Crecimiento Derivado de Plaquetas (PDGF); Factores de Crecimiento Fibroblásticos (FGFs); Factor de Crecimiento del Endotelio Vascular (VEGF), Factor de Crecimiento de Hepatocitos (HGF), Factores Mecánicos de Crecimiento (MGF)** al igual que cualquier otro factor de crecimiento que afecte la síntesis/degradación proteica del músculo, tendón o ligamento, la vascularización, la utilización de energía, la capacidad regenerativa o el cambio de tipo de fibra muscular;

y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

## **S3. AGONISTAS BETA-2**

Todos los agonistas beta-2 (incluidos ambos isómeros ópticos cuando corresponda) están prohibidos excepto el salbutamol (dosis máxima 1600 microgramos por 24 horas) y el salmeterol administrados por inhalación de acuerdo al régimen terapéutico recomendado por el fabricante.

La presencia urinaria de salbutamol en una concentración mayor de 1000 ng/mL se presume de no ser consecuencia del uso terapéutico de la sustancia y por tanto se considerará un *Resultado Analítico Adverso* a menos que el (la) *Deportista* demuestre por medio de un estudio farmacocinético controlado que el resultado anormal fue consecuencia del uso de una dosis terapéutica (máximo 1600 microgramos por 24 horas) de salbutamol inhalado.

## **S4. ANTAGONISTAS Y MODULADORES HORMONALES**

Las siguientes clases están prohibidas:

- 1. Inhibidores de la aromatasas, que incluyen pero no se limitan a: aminoglutetimida, androsta-1,4,6-trien-3,17-diona**

**(androstatriendiona), 4-androsten-3,6,17 triona (6-oxo), anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.**

- 2. Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno (SERMs), que incluyen pero no se limitan a: raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.**
- 3. Otras sustancias antiestrogénicas, que incluyen pero no se limitan a: clomifeno, ciclofenil, fulvestrant.**
- 4. Agentes modificadores de la(s) función(es) de la miostatina, que incluyen pero no se limitan a: inhibidores de miostatina.**

#### **55. DIURÉTICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES**

Los agentes enmascarantes están prohibidos. Estos incluyen:

**Diuréticos, desmopresina, expansores del plasma (p. ej., glicerol; administración endovenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol), probenecida; y otras sustancias con efectos biológicos similares.**

Entre los diuréticos se incluyen:

**Acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (p. ej., bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida), triamterene, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares (a excepción de la drospironona, el pamabrom y la dorzolamida y brinzolamida por vía tópica, que no están prohibidas).**

El uso *en y fuera de la competición*, según corresponda, de cualquier cantidad de un sustancia umbral ((salbutamol, morfina, catina, efedrina, metilefedrina y pseudoefedrina) en combinación con un diurético u otro agente enmascarante requiere la obtención de una *Autorización de Uso Terapéutico* para dicha sustancia además de aquella otorgada para el diurético u otro agente enmascarante.

## **MÉTODOS PROHIBIDOS**

### **M1. AUMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXÍGENO**

Lo siguiente está prohibido:

1. Dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen.
2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada) excluyendo el oxígeno suplementario.

### **M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA**

Lo siguiente está prohibido:

1. Se prohíbe la *Manipulación*, o el intento de manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las *Muestras* tomadas durante el *Control Antidopaje*. Esta categoría incluye, pero no se limita a, la cateterización y la sustitución y/o adulteración de la orina (p. ej. proteasas).
2. Las infusiones intravenosas están prohibidas excepto aquellas legítimamente recibidas en el curso de admisiones hospitalarias o exámenes clínicos.
3. La secuencial extracción, manipulación y reinfusión de sangre total en el sistema circulatorio.

### **M3. DOPAJE GENÉTICO**

Lo siguiente, con el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, está prohibido:

- 1-La transferencia de ácidos nucleicos o secuencias de ácidos nucleicos;
- 2- El uso de células normales o genéticamente modificadas;
- 3- El uso de agentes que afectan directa o indirectamente funciones que influyen el rendimiento deportivo por intermedio de la alteración de la expresión genética.

Por ejemplo, los agonistas del receptor activado por proliferadores de peroxisomas  $\delta$  (PPAR $\delta$ ) (p.ej. GW 1516) y los agonistas del eje PPAR $\delta$ -proteína quinasa activada por la AMP (AMPK) (p.ej. AICAR) están prohibidos.

## **SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN**

**Además de las categorías de la S0 a la S5 y de la M1 a la M3 que se han definido anteriormente, se prohíben las siguientes categorías en competición:**

### **SUSTANCIAS PROHIBIDAS**

#### **S6. ESTIMULANTES**

Todos los estimulantes (incluidos ambos isómeros ópticos cuando corresponda) están prohibidos, a excepción de los derivados de imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Seguimiento 2011\*:

Los estimulantes incluyen:

a: Estimulantes no específicos:

**Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benfluorex; benzfetamina, benzilpiperazina, bromantán, clobenzorex, cocaína, cropropamida, crotetamida, dimetilanfetamina, etilanfetamina, famprofazona, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, 4-fenilpiracetam (carfedón), fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina (d-), p-metilanfetamina; metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, modafinil, norfenfluramina, prenilamina; prolintano.**

Un estimulante que no esté explícitamente mencionado en esta sección es considerado una Sustancia Específica

b: Estimulantes específicos (ejemplos):

**Adrenalina\*\*, catina\*\*\*, efedrina\*\*\*\*, estricnina, etamiván, etilefrina, fenbutrazato, fencamfamina, fenprometamina, heptaminol, isometepteno, levmetanfetamina, meclofenoxato, metilefedrina\*\*\*\*, metilfenidato, metilhexaneamina (dimetilpentilamina), niquetamida, norfenefrina, octopamina, oxilofrina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, propilhexedrina, pseudoefedrina\*\*\*\*\* selegilina, sibutramina, tuaminoheptano, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.**

\* Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Seguimiento 2011 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradol, sinefrina) no se consideran *Sustancias Prohibidas*.

\*\* No se prohíbe la **adrenalina** asociada con agentes de anestesia local o por administración local (p. ej., nasal, oftalmológica).

\*\*\* Se prohíbe la **catina** cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.

\*\*\*\* Se prohíben tanto la **efedrina** como la **metilefedrina** cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

\*\*\*\*\* Se prohíbe la **pseudoefedrina** cuando su concentración en orina supere los 150 microgramos por mililitro.

## **S7. NARCÓTICOS**

Lo siguiente está prohibido:

**Buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina, petidina.**

## **S8. CANABINOIDES**

El  $\Delta^9$ -tetrahydrocannabinol (THC) natural (cannabis, hachís, marihuana) o sintético y los canabimiméticos (p. ej., "Spice" (que contiene JWH018, JWH073, HU-210) están prohibidos.

## **S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES**

Están prohibidos todos los glucocorticoesteroides que se administren por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal.

## **SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTOS DEPORTES**

### **P1. ALCOHOL**

El alcohol (etanol) sólo está prohibido *Durante la Competición* en los siguientes deportes. La detección se realizará por análisis del aliento y/o de la sangre. El umbral de violación de norma antidopaje (valores hematológicos) es de 0.10 g/L.

- Automovilismo (FIA)
- Deportes aéreos (FAI)
- Karate (WKF)
- Motociclismo (FIM)
- Motonáutica (UIM)
- Nueve y Diez Bolos (FIQ)
- Tiro con arco (FITA)

### **P2. BETABLOQUEANTES**

A menos que se especifique lo contrario, los betabloqueantes sólo están prohibidos *Durante la Competición* en los siguientes deportes.

- Automovilismo (FIA)
- Billar y Snooker (WCBS)
- Bobsleigh y Skeleton (FIBT)
- Bolos (CMSB)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Dardos (WDF)
- Deportes aéreos (FAI)
- Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard
- Golf (IGF)
- Lucha (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Motonáutica (UIM)
- Nueve y Diez Bolos (FIQ)
- Pentatlón Moderno (UIPM) en disciplinas con tiro
- Tiro (ISSF, CPI) (prohibidos también *Fuera de la Competición*)
- Tiro con arco (FITA) (prohibidos también *Fuera de la Competición*)
- Vela (ISAF) sólo para los timoneles de match-race

Los betabloqueantes incluyen, pero no se limitan a:

**Acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.**